

Recomendación 27/2010

Queja 7668/2009/I

Asunto: violación de los derechos a la libertad,
a la integridad y seguridad personal,
a la legalidad y seguridad jurídica y a los derechos del niño

Guadalajara, Jalisco, 9 de diciembre de 2010

Maestro Servando Sepúlveda Enríquez
Secretario de Seguridad Ciudadana
del ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

Síntesis

[Agraviado 1] compareció a este organismo y formuló queja contra Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; de Héctor Alejandro López Bañuelos, juez municipal por ministerio de ley, y Violeta Godínez Enríquez, trabajadora social. El quejoso narró que cuando estaba en su vehículo en compañía de sus niños [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], de apellidos [...], dos policías revisaron a dos hombres, a uno le bajaron los pantalones en la vía pública; él les dijo que eso era ilegal, pero con el argumento de que les profirió insultos, lo esposaron, lo privaron de su libertad y se llevaron consigo a sus niños en la unidad policiaca en virtud de que no tenía dónde dejarlos. Los niños presenciaron el trámite en Juzgados Municipales, de donde el quejoso obtuvo su libertad con una amonestación verbal por parte del juez municipal por ministerio de ley.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 72,

73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; así como 90, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó, integró y ahora resuelve la queja 7668/2009/I, con motivo de los hechos reclamados por [agraviado 1] contra oficiales de Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara, quienes con su actuar irregular vulneraron sus derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de mayo de 2009, [agraviado 1] y [quejosa] presentaron queja por escrito a su favor y de sus hijos [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], todos de apellidos [...], contra los oficiales de policía Víctor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona; del comandante Claudio Damián Olguín Flores; del juez cuarto municipal Héctor Alejandro López Bañuelos; de la trabajadora social Violeta Gómez Godínez [cuyos apellidos en adelante serán los correctos: Godínez Enríquez]; del defensor de oficio adscrito al Juzgado Cuarto Municipal José Guadalupe Díaz Saavedra; del supervisor operativo Eduardo Ávalos Andrade; del abogado de guardia Sergio de Jesús Sandoval Sandoval y de la doctora adscrita a Juzgados Municipales Alma Judith González Acosta, entre otros servidores públicos pertenecientes a la ahora SSC, refirió:

[...]

El sábado veintitrés de mayo de dos mil nueve, a eso de las once de la mañana, estacioné mi vehículo Honda, de color azul, con placas de circulación [...], del Estado de Jalisco, en la calle Herrera y Cairo, frente de un árbol que se encuentra a un lado de un acuario cuyo inmueble está marcado con el número [...].

Me encontraba en compañía de mis hijos, los niños [agraviado 2] y [agraviado 3], así como el infante [agraviado 4], todos de apellidos [...] y con una edad, respectivamente, de diez, cinco y un año.

Esperé a que el negocio (acuario) abriera...

Es el caso de que aproximadamente a las once y media de la mañana, vi que, en sentido contrario al sentido vial de la calle Herrera y Cairo iban dos personas, quienes cargaban unas bolsas de plástico, luego se bajaron de la banqueta por lo angosto del camino (dada la presencia del árbol que ya anteriormente describí) y fue en eso cuando, en sentido contrario al de la calle Herrera y Cairo, llegó un elemento de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara a bordo de una motocicleta y detuvo a los dos sujetos, procediendo a separarlos, ponerlos frente a la pared, con los brazos hacia arriba y las piernas abiertas y con los bultos que traían en el suelo; enseguida llegó otro elemento de la misma corporación, a bordo de otra motocicleta, quien conducía su motocicleta conforme con el sentido que tiene la calle Herrera y Cairo y procedió a brindar apoyo operativo a su compañero.

... pues hasta ese momento todo trascurría de manera ordinaria; también observé que mis hijos, los niños [agraviado 3] y [agraviado 2], de apellidos [...], observaban el actuar de los elementos policiacos, pues incluso el primero, [agraviado 3], sacaba la cabeza por la ventana trasera derecha de la camioneta en tanto que [agraviado 2], quien se encontraba a un lado de su hermano [agraviado 3], también inclinaba su cabeza para presenciar el suceso; enseguida regresé la mirada hacia el lugar de la detención y grande fue mi sorpresa que el segundo elemento policiaco, quien traía lentes negros y es moreno oscuro (o al menos con un color de piel más oscura que su compañero) al revisar a la persona que todavía no la había revisado su compañero [...] le bajó los pantalones y luego los calzones al detenido, todo esto frente a mis hijos; por lo cual le hablé a dicho elemento y le dije que eso no lo hiciera, pues era la vía pública y mis hijos estaban viendo todo. Fue entonces que dicho elemento me indicó que por qué me encontraba ahí con niños, a lo que le respondí que estaba ahí porque era la vía pública y por ello podían estar los niños; luego me dijo, pues bájate de la camioneta y ven a revisarlo tú a lo que le respondí que no, que yo no era policía, además de que no era correcto lo que hacía sobre todo por el grotesco espectáculo que se daba en el lugar (pues le vi las nalgas y las piernas al detenido), enseguida me dijo, —al tiempo que permitió que el detenido se subiera sus calzones y pantalón—, bueno y tú por qué te metes en lo que no te importa, ni sabes de esto, ni me pagas; a lo que le contesté, te recrimino tu actuar porque mis hijos no tienen porque ver al detenido con los calzones abajo, además, si sé de eso y le mostré la credencial oficial que tengo, (la cual me acredita como [...]) y terminé diciéndole que yo pagaba impuestos con lo cual a todos nos pagaban; dicho elemento me dijo “pues si quieres acompáñanos para que pongas tu

inconformidad” y le dije que eso no lo podía hacer porque en ese momento traía a mis niños. El elemento siguió hablando, no sé qué o sobre qué, dada la distancia que existía entre el lugar en que él y su compañero se encontraban y donde yo estaba, pero en tono más bajo e incluso volteando con su compañero se comunicaban algo y luego me veían.

Aproximadamente a las once horas con treinta y cinco minutos llegó [testigo 1], por lo cual descendí de la camioneta, lo saludé y procedí a bajar de la camioneta a mi niño de brazos [agraviado 4] así como a mis otros hijos de nombres [agraviado 2] y [agraviado 3]; cruce la calle y esperé a que abriera el acuario, después ingresé y me dijo [testigo 1] que ya tenía mis tres garrafones de agua destilada, que lo esperara un momento en lo que atendía una cuestión del negocio y enseguida me ayudaría a subir los garrafones a la camioneta, pues traía a mis hijos; lo esperé y cuando se desocupó le pedí unos trozos de plomo, de los que se usan para sujetar y hundir las plantas de acuario, a lo que me dijo que lo esperara y que cuantos quería y le dije que muchos, [testigo 1] sacó una lámina del referido metal y empezó a cortar las piezas; cuando terminó, esto es, como aproximadamente siete minutos desde que había abierto el local, me dijo, “ahora sí, déjame ayudarte a subir los garrafones a tu camioneta pues traes a tus tres niñitos”; cuando salí a la calle de Herrera y Cairo, fue cuando me percaté que acababa de llegar un carro patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública, pero como los niños se habían quedado dentro del acuario, yo ponía más atención en que no me desobedecían al salirse del local y que cruzaran la calle para llegar a donde estaba estacionado mi vehículo, luego abrí mi camioneta y subí mi garrafón y luego [testigo 1] hizo lo mismo con el que traía; en eso veo que a menos de dos metros, aproximadamente, me habla uno de los elementos policíacos quien me dijo “deténgase, soy el comandante de área, está detenido”; yo le dije “por qué motivo” y este se me acercó y me dijo “porque le faltaste el respeto a la autoridad” y yo le dije “quien dice eso y en qué se me hace consistir esa falta de respeto”, entonces me dijo, no te pongas problemático y súbete a la patrulla; lo separé de los demás elementos, entre ellos de los que habían efectuado la captura de las dos personas que en un principio señalé, pues tenían una risa burlona y ello podría influir negativamente en el servidor público de quien me refiero...

Así me subí a la banqueta e invité a quien me dijo que era el comandante de área para que me acompañara, y a una distancia de dos metros de donde se encontraba la camioneta, le dije “... por favor, no me trates de esa forma (pues lo veía agresivo, molesto), si en algo te ofendí, que conste que no te he

dicho nada incorrecto, te pido una disculpa pues mira —le señalé a mis hijos que estaban dentro del acuario con [testigo 1] — traigo a mis hijos, además si en algo ofendí a los otros elementos (y le indique a los dos elementos policíacos motorizados), por los niños y sin que admita que les haya faltado al respeto, también les pido disculpas, aquí, frente a todo el mundo...”, pero si te destaco que lo único que les dije a tus compañeros es que no era correcto que le hubiesen bajado los pantalones y calzones a uno de que allá están detenidos, pues mis niños estaban viendo las cosas que conforme a su edad no les corresponde ver e incluso eso les podría afectar su salud mental en tanto que podrían distorsionar la figura de seguridad que debe brindar un elemento policíaco, recapacita en lo que te digo; entonces, me dijo “pues ve y pídeles perdón, haber que te dicen”, así me dirigí con los dos sujetos que habían participado en la captura de las dos personas detenidas y les dije que me disculparan si en algo les había ofendido; pero los dos, de manera burlona movieron la cabeza en sentido negativo, les dije, por los niños, además (me dirigí al sujeto moreno oscuro y de lentes) tu sabes que mis hijos le vieron las nalgas al detenido porque le bajaste hasta los calzones y eso no es correcto, ese no es el trato que les debes dar a los detenidos porque ofendes su intimidad al hacerlos que expongan sus partes íntimas en la calle (sitio público), máxime que todo lo veían mis niños, lo cual tampoco es correcto, pero bueno, al margen de eso, por favor dejemos las cosas por la paz, le pido cada uno de ustedes disculpas; entonces, el sujeto moreno, de lentes, me dijo de manera burlesca, “... mira, pues como eres servidor público como sabes algo de derecho, pues entonces procederemos conforme a derecho”; entonces les dije, mira actuemos conforme a derecho, pero en ese orden, conforme al principio del interés superior del niño permíteme dejar a mis hijos en la casa de mi madre, está aquí cerca, incluso, le dije al comandante, que un de tus elementos se suba a la camioneta y me acompañe y si quieres que otra unidad me siga y luego vamos a donde quieras. Entonces el comandante me dijo “No, que los niños se queden con tu cuate, con el del acuario”, a lo que le dije, “... No, no te confundas, no es mi cuate, ni mi amigo, sólo soy su cliente y hasta ahí”; entonces el comandante me dijo, sabes, te estás poniendo difícil, y lo interrumpí al decirle, espérame no me estoy poniendo difícil, sólo que no se qué se me atribuye, pues ninguno de los elementos de tu corporación que te acompañan ni tu se han identificado, por lo que no se con quien estoy tratando, tampoco se qué ofensa inferí y se me atribuye; en eso el comandante me dijo, ha te estás oponiendo a que te detenga, y se me acercó y me dijo “... Para que se te quite lo cabrón, lo vean tus hijos, esto duele...” y de repente fui esposado al tiempo de que también sus demás compañeros (policías de

Guadalajara) se me echaron encima y se me arrojaron sobre el vidrio trasero de la camioneta.

Ya detenido ilegalmente, pues incluso ni siquiera el Juez Municipal me impuso multa y jamás me opuse al arresto, le dije si yo voy a la policía, mis hijos tienen que ir conmigo, pues no tengo donde dejarlos y me dijo: “Se chingaron”. A lo que le dije: “Momento oficial, usted no es autoridad judicial, ni juez civil para quitarme la custodia, qué se está creyendo, no se sobrepase de sus funciones, usted pasa por alto los derechos que los niños tienen conforme a la Constitución federal, Convención de los Derechos del Niño, Código Civil de Jalisco, Código Penal de Jalisco, pues incluso, no solo yo ejerzo la custodia sobre ellos, no están abandonados, también tienen a su madre, tiene que llevarme junto con ellos con su mamá, pues los niños no pueden ser separados de sus padres, ni los puede dejar en un estado de inseguridad física y jurídica, además, por la edad que tienen tampoco los puede dejar en un lugar que no reúna las exigencias de asistencia y cuidados especiales, es más, no es posible que por una mera falta administrativa que aun no está probada se justifique el que se me quite la custodia”; frente a esto, el citado comandante ordenó que se me subieran a la patrulla y como pude, le grite a [testigo 1], la persona del acuario, que llamara al teléfono de mi casa.

Ya estando dentro de la patrulla le dije al oficial, por favor, soy diabético, déjame tomar mi pastilla y me dijo que no; en eso veo que [testigo 1], junto con los elementos policíacos que en el lugar se encontraban, traen a mis tres hijos y mis niños se subieron a la patrulla, asustados, y quien me dio la pañalera (donde incluso traía medicamento) y también, en ese momento le dije a [testigo 1] que tomara mi identificación oficial y me la trajera, lo cual así hizo. El señor [testigo 1] fue el único que veló por mí y por mis niños; esto es un particular, porque la autoridad jamás lo hizo.

Así, el suscrito [agraviado 1], junto con mis tres hijos, fuimos privados de nuestra libertad destaco, sobre todo ellos, mis niños [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], no tenían por qué haber sufrido esta situación, pues ellos nunca hicieron algo, además son niños y jamás se les puede restringir de su libertad personal.

Enseguida, en la patrulla nos trasladaron a todos a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco; para todo esto, quien atendía a mi niño de un año [agraviado 4] era su hermano [agraviado 2] quien junto con [agraviado 3] se encontraban muy asustados, pues así se les veía en la cara y

yo en todo momento les decía que no pasaba nada, que solo era un momentito y luego nos íbamos a ir a la casa.

Destaco el anterior suceso porque al encontrarme esposado físicamente se me imposibilitó el poder ejercer la custodia que como padre de los tres niños de nombres [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], tengo; habida cuenta que ya no pude hacerme cargo de mi deber de crianza y cuidado sobre ellos, en especial de mi bebé [agraviado 4] de un año, quien por su corta edad requiere un cuidado más especial que los otros dos de mis hijos.

Al llegar e ingresar la unidad policiaca al interior de la corporación, descendieron los dos elementos policiacos que iban en la patrulla y el que no conducía le abrió la puerta a mis hijos y les ordenó que se bajaran y los subió al primer piso; a mí me dejaron esposado en la patrulla por un buen rato, no sé cuánto pues no podía ver el reloj; desde luego que después se me bajó de la patrulla y se me pasó a una celda que está en el estacionamiento de dicha corporación; no sé cuánto tiempo pasé en esa celda, pero seguí esposado, sin necesidad de ello pues ya me encontraba tras las rejas; para entonces le dije a un policía que quería hablar con el director de esa corporación y me dijo que no estaba; bueno, le dije, con el subdirector, con alguien del jurídico, en fin, con alguien que entienda de leyes, y me dijo que no había nadie, pero que trataría de hacerlo; después de muchos minutos bajó la trabajadora social y le reiteré lo que había dicho el elemento y me dijo que iba a ver eso; entonces le pedí que por favor, por el bienestar de mis niños se me dejase estar con ellos, sobre todo para ejercer el derecho y obligación de custodia que tengo sobre ellos, pero no obstante eso continué separado de mis niños; después bajó una persona y que me dijo, licenciado, no te preocupes, en media hora todo se resuelve; en ese ínter en que estuve en la celda de detenidos del estacionamiento escuché a mi bebé [agraviado 4] que empezó a llorar y yo a gritos, pues estaba incomunicado con mis niños, le trataba de decir a [agraviado 2] que le diera biberón, pero no escuchaba y no lo podía calmar, mi bebé seguía sufriendo y yo también, pero de manera mental, pues no podía brindarle la asistencia que el Código Civil del Estado de Jalisco me otorga y a la vez me obliga conforme con los artículos 555 a 557 del Código Civil del Estado de Jalisco, los cuales indican:

Artículo 555. En virtud de la custodia, una persona o una institución asumen el cuidado y atención personal de seres humanos.

Artículo 556. La custodia siempre es en beneficio directo de su destinatario, con reconocimiento pleno de sus derechos de personalidad.

Artículo 557. La custodia confiere a quien la ejerce la facultad de aplicar correcciones disciplinarias y proporcionar en su caso auxilio para el mantenimiento y recuperación de la salud física y psíquica.

(Énfasis añadido, es propio).

Hago un paréntesis, el hecho de que haya escuchado a mi bebé llorar, sin que pudiera hacer algo y que no pudiera tener comunicación con ellos ni hacerme cargo de los más elementales cuidados de mis niñitos, constituye un tormento mental, una tortura, pues no puedo olvidar ni superar, sobre todo por las noches, el llanto de mi bebé; aún me altera mi estabilidad emocional (favor de ver definición en el anexo 1).

Después fui trasladado al Juzgado Municipal, donde lo único que le dije al juez municipal era que por principio del interés superior del niño me impusiera una multa o lo que fuera, que no declararía, que dictara su resolución pronto y que se me dejara estar con mis niños quienes para ese entonces, sobre todo los dos primeros, emocionalmente estaban destrozados, el bebé también sufrió estrés, pues incluso había vomitado para cuando yo llegué al lugar donde se encontraban; además de que le reiteré en varias ocasiones que necesitaba una actitud administrativa prioritaria porque ese lugar no era de niños, mucho menos de bebés y que esto tenía su fundamento en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Otro paréntesis; destaco el principio del interés superior del niño porque cuando entren en conflicto dos garantías, en el caso el de defensa (ejercer mi defensa, o sea defenderme) y el bienestar de los niños; el principio en comentario, contenido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de mayor rango axiológico y por eso decidí actuar conforme la Convención lo marca, máxime que es mi obligación, conforme al artículo 11, apartado B, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con los artículos 567 a 577 del Código Civil de Jalisco, el protegerlos (física o mentalmente contra toda forma de maltrato de que estaban siendo objeto, pues no había personal capacitado que los asistiera jurídica, física, psicológica y ayuda médica, porque también la necesitaban.

Importa destacar que cuando estuve en la oficina del juez municipal observé que contaba con un teléfono y le pedí que por favor me dejara hacer uso de él; yo siempre traigo en mi cartera el teléfono de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco e incluso el del teléfono oficial del juez de Distrito Luis Núñez Sandoval, por lo que pensé, si me presta el teléfono llamo al juez de Distrito que está en turno (en esa fecha el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco) y demando el amparo y protección de la justicia federal y que se suspendan los actos de incomunicación de que estamos siendo objeto mis hijos y yo; pero, nuevamente se me comunicó, pues dicho servidor público (juez) me dijo que ese teléfono no lo prestaba, que creía que era de uso interno; entonces le dije, algún otro teléfono y me dijo, en un rato más vemos eso. Continué yo, [Agravado 1] y mis hijos incomunicados.

Por el estado emocional que tenían mis hijos, sobre todo [agraviado 2] y [agraviado 3] de apellidos [...], yo me olvidé del tiempo y demás situaciones que pasaban; sólo recuerdo que siempre los dos elementos que habían detenido a las otras dos personas siempre nos veían de manera hostigante, ya sea juntos o se turnaban estando primero uno y luego otro; en tanto que yo, en los momentos en que se me daba oportunidad, cargaba a mi bebé [agraviado 4] y abrazaba a uno y otro de mis otros dos hijos [agraviado 2] y [agraviado 3], quienes ya para ese entonces estaban psicológicamente hechos pedazos. Bajo esas penosas circunstancias se desarrolló el acta en la que el juez municipal me impuso la amonestación; incluso en su desarrollo los elementos aprehensores de cargo Víctor y Omare, dijeron la serie de mentiras que se asentó en el acta en comentario y ante eso, cuando me dijo el juez municipal que qué tenía que decir, yo le dije: Espera, no te voy a contestar, permíteme preguntarle a mi niño [agraviado 2] si lo que acaba de escuchar de los policías es cierto o no, tú sabes, los niños no mienten; y ante eso, mi niño [agraviado 2] dijo, no, mi papá nunca les dijo eso a los policías; entonces le dije, ves, no es cierto lo que se me atribuye, por qué mejor no asientas que los elementos, antes de esta diligencia, se estuvieron poniendo de acuerdo; pero para entonces, ya mis niños [agraviado 2] y [agraviado 3] estaban llorando, temblando de miedo, angustiados, nerviosos, yo trataba de calmarlos de una u otra forma.

No obstante de que ofrecí el testimonio de mi hijo, en los términos apuntados y que pedí que se asentara que en el Juzgado los policías estuvieron poniéndose de acuerdo sobre sus versiones que iban a decir, ello no se asentó

en el acta; de ahí que conste que el trato de los elementos policiacos y demás autoridades de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara hacia mis tres hijos fue de “menores” en su sentido peyorativo, en los términos que se asientan en el anexo 1 que se adjunta a esta denuncia, pues incluso los servidores públicos involucrados nunca velaron por su salud mental y física, mucho menos por su situación jurídica; esto es, ellos se vieron privados de cualquiera de las garantías individuales que la Constitución Federal y Local de Jalisco les otorgan, no obstante de lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Lo que sí se destacó por parte de mi defensor, pero deficientemente se redactó fue justamente que no podía declarar; claro, quién se puede defender si está cumpliendo su deber de padre consistente en cuidar física y emocionalmente a su niño de un año, al otro de cinco y al de diez (al primero le daba biberón y galletas para que se calmara, a los últimos les ofrecía galletas y les insistía en que se las comieran pues no querían hacerlo); de ahí que en dicha acta se haya asentado, aunque deficientemente, insisto, lo siguiente:

“... Por su parte el defensor de oficio manifiesta que el detenido y retenido no se encuentran en condiciones de declarar al respecto debido al estado en que se encuentran...”

[...]

Bueno, y hasta ese momento, insisto, mi familia (con excepción de mi esposa) estábamos ilegalmente detenidos (o no sé bajo qué calidad se retuvo a mis hijos [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4]), con maltrato mental dada conforme a las condiciones psicológicas de cada uno, explico: yo, [agraviado 1], porque veía la indefensión e ilegalidad y arbitrariedad de que eran sujetos mis hijos y mis niños, [agraviado 3] y [agraviado 2], porque no comprendían qué pasaba, cuál iba a ser el futuro de su padre y de ellos, en tanto que el infante estaba desesperado; eso, señor procurador y después la autoridad judicial que conozca del caso es tortura y malos tratos, e indefensión total y privación de la libertad de todos mis hijos.

Insisto en la ilegal detención porque incluso, aun cuando el acta en donde se me juzgó administrativamente ni siquiera se consideró justo imponerme una multa (como lo pedí) o arrestó; sólo se me impuso una amonestación. Eso sí, el juez por ministerio de ley Héctor Alejandro López Bañuelos resolvió solo, sin asistencia del secretario, y nunca dijo qué insultos fue los que, se dice,

proferí; debo destacar que creo que fui juzgado por el juez municipal, pues de la copia que se otorgó aparece que ese servidor público también actuó como secretario, es decir hacía la doble función, tanto de juez como de secretario, situación esta que ninguna legislación es permitido.

Yo para esto me encontraba emocionalmente acabado cuando en eso me dice el juez, baja con el doctor para que te revise; le dije y mis niños; no, ellos no pueden bajar, aquí que se queden con la trabajadora social, ve, solo es un ratito y luego regresas con ellos.

Calmé a mis niños diciéndoles “...ya ves, sólo voy con el doctor porque (para calmarlos) quieren que yo esté bien de salud, por eso me mandan con un doctor; estéense tranquilos, ahorita regreso, no dilato —nuevamente se me quitó la custodia que de manera precaria pude ofrecer a mis hijos por un momento—; bueno y cuál fue la atención que me brindó la doctora que estaba de guardia en ese día veintitrés de mayo de dos mil nueve; pues negligente, porque no obstante de que soy diabético y así se lo indiqué e incluso al preguntarme qué medicamento tomaba a lo cual le dije metformina, jamás me tomó la glucosa, mucho menos la presión, tampoco preguntó si había tomado mi medicamento; a ella lo que le importaba era si había tomado bebidas embriagantes por la mañana (a lo que le dije que no) y preguntar mis generales como nombre, edad, etcétera; yo creo que asentó la excoriación dermoepidérmica que le mostré y se encontraba en la muñeca derecha, la cual fue consecuencia de la excesiva brutalidad con que se me pusieron las esposas, pero no se si se asentó o no porque nunca se me mostró el parte médico que elaboró.

Y bueno, por todo lo que me estaba pasando, ¿no era importante vigilar mi salud, dado el padecimiento que tengo? ¿Y mi garantía de protección a mi salud prevista en el artículo 4º de la Constitución Federal, dónde quedó o solo era retórica del Constituyente? ¿Y la situación jurídica, psicológica y mental de mis niños, dónde quedaba? Bueno, hasta ese momento todo era retórica, pues era una conculcación de garantías reiterada para mis tres hijos y para mí.

Incluso, mi bebé, [agraviado 4], vomitó; ¿qué atención médica le brindó la doctora? Cuál fue su diagnóstico; a la fecha no lo sé.

Después de la revisión médica me pasaron a las celdas de detenidos donde, en el libro que ahí existe, se registró mi nombre y permanecí ahí, nuevamente separado de mis hijos; por lo tanto, estos nuevamente quedaron

incomunicados y continuaron sin la asistencia especial, psicológica y legal que deberían tener por la situación especial por la que pasaban.

Por fortuna me encontré con un alcaide, cuyo nombre no sé, pero era el guardia y este me dijo cálmate, todo va a estar bien, quieres un refresco, quieres llamar a alguien por teléfono; a lo que le dije sí, por favor tengo la lengua seca, dame un refresco sin azúcar porque soy diabético; ¿Me permites hacer la llamada? Y me dijo, por supuesto, y me dio un teléfono; así llamé a la casa de mi madre y ella me dijo que [testigo 1] (el del acuario) le había llamado, que ella y mi hermana habían buscado y localizado a mi esposa en la universidad y que ella ya se encontraba en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara; le dije, "... Madre, todo está bien, yo ya casi salgo, me voy a dilatar un momento porque voy a poner una queja y luego nos vemos; en cuanto colgué le dije al correcto servidor público y alcaide... oye, mi esposa ya está aquí, por favor díles allá arriba que le entreguen a mis tres hijos, mi esposa se llama [quejosa] y él apresuradamente subió y en poco tiempo regresó y me dijo con alegría, tus hijos ya están con su madre.

Aquí cesó la incomunicación, privación ilegal de la libertad, sustracción de menores y abuso de autoridad de que todos los servidores públicos denunciados, con diversos grados de participación, realizaron en perjuicio de mis hijos, [agraviado 4], [agraviado 3] y [agraviado 2].

Aquí considero oportuno acotar lo siguiente: Se da el delito de sustracción de menores, porque no existe causa que justifique la separación de mis hijos de con el suscrito, pues ni siquiera se había probado la existencia de la falta administrativa ni existía orden de autoridad judicial; por el contrario, siempre se me debió dejar en presencia de ellos conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para podernos asistir en todo momento.

El de privación ilegal de la libertad también se actualiza, porque no se les dejó ejercer su libertad de ambulatoria, esto es, la posibilidad de que ellos pudieran determinar por sí y bajo la custodia de sus padres su situación en el espacio físico.

En este punto se comparte lo que sostiene Zamora Jiménez al decir: "Privación" se entiende como la inmovilización o retención por cierto tiempo, en un lugar donde no pueda desplazarse el pasivo, de tal manera que ello

impide al titular del derecho ejercer, con toda libertad y sin restricciones de ninguna naturaleza, sus actividades cotidianas.

Aquí cabe reflexionar sobre esta pregunta: ¿Algún niño o bebé querrá estar, sin sus padres y sin personas que conozcan, en la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco?

La incomunicación de que toda mi familia fue objeto, con excepción de mi esposa, también en el caso se actualiza:

Esto es así porque basta advertir lo que la Real Academia de la Lengua Española y la Enciclopedia Jurídica Omeba definen como tal, (ver anexo 1); así como de dichas acepciones se advierte que no basta que nosotros hubiésemos estado rodeados de distintos servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Jalisco, para que se pueda llegar a la afirmación de que no existió tal. Habida cuenta que la incomunicación o aislamiento se puede reflejar en la dificultad o traba que tuvimos para gozar o hacer uso de nuestros derechos o prerrogativas (como en el caso lo cité, haber solicitado el amparo y protección de la justicia federal, con suspensión de pleno respecto del acto de incomunicación, por vía telefónica), dificultad que incluso no es necesaria que se dé en todo momento, esto es, que se esté en contacto accidental con la trabajadora social, personal policiaco, juez, defensor, etcétera; pues la incomunicación no se dio con esas personas, sino con el exterior; esto es, hacia donde se podía solicitar el apoyo legal correspondiente.

Importa destacar que, dadas las funciones que desempeño como [...], tengo conocimiento que el juicio de amparo 833/2006, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito, que el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito Penal, al resolver la queja 2/2007 definió lo que se debe de entender por incomunicación y que yo parafraseé aquí, por lo que pido se libre atento oficio al juez séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para que, de no tener inconveniente legal, envíe a dicha comisión el precedente a que hago referencia.

Después de un tiempo, aproximadamente a las dos y media de la tarde (catorce treinta horas) me subieron con el juez municipal y ahí, posteriormente vi a mi esposa; esperamos casi una hora y por fin me notificaron y firmé con mi rúbrica y nombre el acta que hizo el juez municipal quien también actuó en función de secretario (indebidamente).

[...]

Hechos que narramos los suscritos, [agraviado 1] y [quejosa].

Aproximadamente entre las tres y media y cuatro de la tarde, el suscrito [agraviado 1] me dirigí al primer piso, precisamente donde está la oficialía de partes del departamento de quejas y le dije a las personas que ahí se encontraban que quería quejarme por el ilegal e inconstitucional detención de que había sido objeto yo y mis hijos; enseguida llegó mi esposa, se me abrió una puerta e ingresé y luego lo hizo mi esposa [quejosa]; el suscrito [agraviado 1] empecé a declarar sobre los hechos, pero en eso me percaté (dado que los escuché que alegaban en voz alta éste con otra persona que estaba afuera) a quienes le refería, en tono de mofa, en voz alta, para que los escucháramos, que ese era “un simple dolor de cabeza”, a lo que mi esposa se levantó y se asomó a la puerta y refirió a los presentes, “ahí están los policías”, luego el asistente de quien tomaba la queja le indicó que mejor ella se sentara, para no tener más problemas, después yo me sentí inquieto y volteé de reojo y vi que ya estaban cuatro de los sujetos que habían participado en mi detención, incluso el chofer de la patrulla en que fui subido junto con mis niños y quien estaba sentado en la sala, después escuché que éstos, no puedo precisar quién en concreto, decían, “... Qué nos puede hacer...”, “Es un mal ciudadano...”. Entonces le pedí a la persona que tomaba mi queja que por favor los sacara del lugar, porque escuchaban lo que decía y éstos me distraían con sus comentarios burlescos y, por ende, prepotentes e incluso entorpecían la diligencia pues el servidor público que tomaba mi comparecencia no me escuchaba con claridad; lo que motivó que subiera el tono de voz y le pidiera a esa persona que los sacara de ahí me dijo que no podía hacerlo; pero incluso, tal era el alboroto que provocaron que el servidor público que tomaba mi queja no entendía los datos de identificación del lugar de los hechos, por lo que me acerqué al equipo de cómputo para explicarle y ver qué era lo que asentaba como mi queja, pero como no traía mis lentes le pedí que me dejara sentar y así me permitió hacerlo, entonces me percaté que la redacción era deficiente, pues estaba llena de gerundios sin ir acompañados de verbos transitivos, por lo cual se distorsionaba el lenguaje con que se asentaba mi denuncia de hechos, de esto se dieron cuenta todos los elementos y protestaron fuera de la oficina, en la sala que existe ahí, diciendo “... Por qué lo dejas, que no tiene dinero para un papel y lápiz, pues se ostenta del Gobierno del Estado y creo que ganan bastante bien...”, circunstancia que también escuchó mi esposa, como las demás que he narrado, luego, por si eso

no les bastaba llegaron a filmarnos —evidentemente para intimidarme a mí y a mi esposa—, a lo que incluso el suscrito me levanté de la silla y cordialmente los saludé para que vieran que no existía ni rencor o coraje, que sólo actuaba apegado a derecho y por eso no tenía que ocultar nada; pero entonces, los elementos empezaron a subir de tono de voz (prácticamente gritar) se mostraron sumamente alterados (violentos), tanto es así que incluso una de las personas de esa oficina salió y escuché que le recriminaban “... Por qué había ido a verme cuando estaba detenido... que eso no pasaba con los demás... entonces le contestó que eso se debía porque yo, [agraviado 1], lo había pedido... luego reiteraron que yo era un mal ciudadano...” y entonces él les explicó que era mi derecho... tú (refiriéndose a uno de los elementos) tú ya emitiste tu versión, ahora él puede contar la suya y vamos a abrir un procedimiento...”; pero siguieron diciendo “... que había tenido un rato preferencial en el Juzgado...”. Al oír esto quien me tomaba mi denuncia refirió “... a ver si no me voy a meter en problemas...” por lo que los suscritos al percatarnos del estado de nerviosismo del servidor público y que no existía protección para nosotros, determiné, yo [agraviado 1], a quien tomaba mi declaración, “... sabes qué, mejor aquí dejamos las cosas, esto está muy mal (refiriéndome a que no teníamos seguridad en nuestras personas), y que por ello presentaría mi queja por escrito y le pregunté cuánto tiempo y qué ordenamiento legal es el que regula esto y quién tomaba mi declaración me dijo son noventa días y es la Ley para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección de General de Seguridad Pública de Guadalajara; entonces le dije: ¿Es una Ley, no es un reglamento?, a lo que nos dijo que sí, que era ley... pero comprendemos el error en la cita de la fuente normativa por el grado de estrés que se vivía, ya en esos momentos en dicho lugar. Entonces le pedimos que nos diera un tiempo para que pudiéramos salir con la mayor seguridad, tiempo en el cual yo, [quejosa] llamé por teléfono a quien conducía uno de nuestros vehículos y este me dijo, estoy en cinco minutos”, tomarnos el tiempo y justo a los cinco minutos salimos deprisa (casi corriendo), mientras todos los elementos vociferaban y discutían con una persona de esa digna dependencia.

Con estos hechos se acreditaría otro delito, el de abuso de autoridad en tanto que me impidieron a mí, [agraviado 1], el derecho de presentar una solicitud de queja.

A esto cabe hacer una pregunta ¿Si los elementos policiacos estaban tan seguros de que habían actuado conforme a derecho, conforme a los principios que ya referí al inicio de este escrito, entonces, por qué se portaron de esa

manera, al grado de llegar a intimidarme a mí, a mi esposa y al personal de esa Dirección?.

La respuesta es evidente... la detención y demás atropellos que se cometieron los impulsó a comportarse de la manera que ya dije.

Es más, cabe hacer otra pregunta: ¿Qué padre de familia toleraría que sus hijos vieran el abuso de poder (bajarle los calzones a un detenido, en plena vía pública y horario matutino) cuando les ha inculcado los valores de respeto, honestidad, humildad, justicia, fraternidad, legalidad, etcétera?

¿Cómo puedo justificar el evento acabado de mencionar con mis hijos, si yo sé que eso no se debe hacer?

Evidentemente la respuesta es, para la primera, que ninguno, pues además de lo que se dice, se tiene que predicar con el ejemplo con lo cual también se contesta implícitamente el segundo cuestionamiento; caso contrario, existiría una dicotomía entre lo que se dice y lo que se hace. Además, yo también me convertiría en delincuente al solapar el actuar ilegal de los servidores públicos (policías) que abusan de su autoridad (encubridor).

Dado el temor que tenemos en que a nuestros hijos y a nosotros nos suceda algo en nuestra integridad física o moral, así como nuestro patrimonio; y puesto que no tenemos enemistad con ninguna persona, y como no creemos en la mala suerte, hacemos responsables de cualquier daño o sufrimiento en el más amplio sentido de la palabra que tengamos, precisamente a los policías que se ven involucrados en los hechos aquí denunciados.

[...]

Con apoyo en lo establecido en los artículos 35 fracción VIII, y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito que el señor visitador general a quien le corresponda la tramitación e investigación de esta queja se sirva decretar a favor de los suscritos y nuestros hijos las medidas precautorias y cautelares necesarias a fin de salvaguardar nuestra seguridad e integridad física en virtud de que tenemos temor fundado de sufrir intimidaciones y amenazas por parte de los funcionarios que hemos señalado como presuntos responsables de las violaciones a los derechos humanos.

2. El 10 de septiembre de 2009 se admitió la queja, se solicitó la colaboración del entonces titular de la DGSPG para que requiriera por su informe de ley a los oficiales Víctor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, identificara a los que actuaron en su apoyo y enviara copia de la fatiga o rol de asignaciones del día de los hechos. Asimismo, se pidió el apoyo del entonces director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara para que enviara copia certificada del informe de policía elaborado por la detención de [agraviado 1] y toda la documentación inherente al caso; requiriera por su informe de ley a Héctor Alejandro López Bañuelos, juez cuarto municipal; a Violeta Godínez Enríquez, trabajadora social, y comunicara el nombre del alcaide que estuvo de guardia el día de los hechos. También se solicitó al entonces director de Asuntos Internos y Jurídicos que enviara copia certificada de lo actuado en la queja administrativa 206/2009-E.

Se solicitó el apoyo de Claudio Isaías Lemus Fortoul, director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) para que girara instrucciones a quien correspondiera para que dictaminara por escrito si los quejosos y sus hijos habían sufrido alguna afectación psicológica provocada por los hechos ocurridos el 23 de mayo de 2009.

Con relación a que los quejosos manifestaron que existían otros servidores públicos a quienes podría corresponder alguna responsabilidad emanada de la violación de los derechos humanos de sus hijos y [agraviado 1], al no observarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos se requirió a los quejosos para que en el término de cinco días hábiles aclararan lo conducente o de lo contrario la queja continuaría sólo contra los servidores públicos mencionados en dicho proveído.

De igual forma se solicitó al entonces titular de la DGSPG que instruyera a los oficiales involucrados que se abstuvieran de incurrir en una violación de derechos humanos o de causar daños de difícil reparación hacia el quejoso.

3. El 6 de octubre de 2009, el anterior director de Asuntos Internos y Jurídicos envió copia certificada del procedimiento administrativo 206/2009-E.

5. El 8 de octubre de 2009, el entonces director de Juzgados Municipales envió copia certificada del informe de policía 3068/2009 y parte médico de lesiones 0007334/2009, relacionados con la detención de [agraviado 1].

6. El día, mes y año citados, mediante oficio DJ/JD/DH/1404/09, el anterior director jurídico de Seguridad Pública de Guadalajara aceptó las medidas cautelares solicitadas.

7. El 14 de octubre de 2009, Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, solicitó que este organismo enterara a los quejosos de que debían comparecer para su evaluación el 29 de octubre de ese mismo año en las oficinas centrales de dicha dependencia.

8. El 17 de octubre de 2009, la trabajadora social Violeta Godínez Enríquez rindió por escrito su informe de ley en el que argumentó:

[...]

Es el caso que siendo aproximadamente las 13:15 trece horas con quince minutos del día 23 de mayo del 2009 y al encontrarme laborando en las instalaciones que ocupa el juzgado cuarto municipal el cual era presidido por el Lic. Héctor Alejandro López Bañuelos secretario de los juzgados municipales con función en ese entonces de Juez Municipal por Ministerio de Ley ello como trabajadora social de dicha autoridad administrativa, me hizo el comentario el funcionario público de referencia que habían arribado a las instalaciones que ocupa el edificio de la Dirección general de Justicia Municipal [...] específicamente al patio de maniobras perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, los oficiales de Policía [...] a cargo de la unidad G-489, perteneciente a la zona uno... Víktor

Geoffrey Berumen Órnelas y Omare Karim Núñez Corona [...] y adentro del bien mueble traían consigo a tres personas del sexo masculino siendo los de nombres Gerardo [...] el cual no proporcionó domicilio, David [...] y el [agraviado 1] ... y traían también los uniformados en el interior del vehículo operativo a tres menores de edad del sexo masculino... pidiéndome [...] el juez por ministerio de ley que descendiera al patio de maniobras [...] baja al espacio físico donde se encontraban los menores y los mayores arrestados [...] y al entrevistarme con los policías y preguntarles el motivo porque traían en el servicio a los infantes fue que me dijeron que era porque su padre (quejoso) había cometido una infracción administrativa en perjuicio de ellos mismos (uniformados) y que los menores estaban en el lugar de los hechos donde aseguraron al dolido y a bordo de una camioneta que tenía en posesión el [agraviado 1], y que solo acompañaban a su progenitor, razón por la cual les pedí a los uniformados que subieran a los arrestados (Gerardo [...], David [...] y al quejoso), al área del primer piso del juzgado en donde se encontraba el juez municipal por ministerio de ley para que le enteraran sobre el aseguramiento de todos los arrestados y me permitieran con ello incluso poderle preguntar al dolido sobre alguna persona que pudiera acudir a la oficina y hacerle la entrega formal de los menores, después de esto subí con el juzgador y le manifesté que a los masculinos mayores los traían por una infracción administrativa y que los menores eran hijos del [agraviado 1], y que a dicho de los elementos aprehensores sólo acompañaban a su papá por lo cual me ordenó el juez que hiciera todas las funciones inherentes a mi competencia para brindarle la ayuda asistencial que para el caso ocupaban los infantes y que velara al igual que éste para que se garantizarán el preservar intactos los derechos consagrados en diversas legislaciones y atendiendo además el interés superior de los menores, tal es el caso que instantes después de la petición que les hice a los policías fue que estos subieron a todos los mencionados (detenidos y menores) y al encontrarse en la parte superior de la autoridad administrativa para la que formo parte, fue que le pregunté al quejoso sobre el número de teléfono ya fuera local o de celular para que le enterara a algún familiar de la estancia de éste y de sus hijos y para que esta persona pudiera recibir material y físicamente a los dependientes de los quejosos, accediendo a dicha petición y me dio el número de teléfono celular de su cónyuge madre de los menores pidiéndole al quejoso que me hiciera entrega de sus hijos para brindarles un mejor servicio ya que éste estaría en trámites administrativos propios del juzgado y me dijo que no que él se quedaría con ellos hasta en tanto llegara su cónyuge y ya con este dato le informé al juez de que ya había hecho parcialmente mi trabajo, y le pedí que me prestara el teléfono local de su oficina para entablar comunicación con la quejosa, prestándome entonces

dicho aparato de comunicación y al llamarle a la femenina de referencia de la que se mencionara su nombre con posterioridad le notifiqué que su esposo estaba detenido y que sus hijos estaban en las instalaciones de los juzgados ya que los elementos de policía los habían traído solo para que se les brindara la ayuda asistencial correspondiente, comentándome que ya estaba en el trayecto y a punto de llegar al edificio [...] ignorando quien le enteró de lo acontecido momentos antes de comunicarme con ella, posterior a ello e instantes después arribó la quejosa la cual en ese momento supe se llama [quejosa], y ya para ese entonces se encontraba su cónyuge en la culminación de la audiencia que le desahogó al quejoso y a los otros dos masculinos arrestados el titular del juzgado, y al salir de la oficina el funcionario público antes señalado en compañía de sus dependientes menores a quienes todavía traía consigo fue que y al ver el dolido a su esposa quien se encontraba ésta a las afueras de la oficina del juzgador, fue que me hizo entrega el cónyuge quejoso de sus menores hijos sirviendo sólo de intermediaria en la recepción de los menores por el dolido y la entrega propia material y física de los infantes a su mamá, hecho que duró tan sólo unos segundos en conseguir dicho cometidos y en tan sólo su intercambio de manos (quejoso-yo-----yo-quejosa), observando la suscrita que los policías bajaron al área médica al dolido, después y al ya haber entregado y recepcionado la quejosa a los menores tan sólo en ese momento físicamente permitiéndole en ese inter que la madre de los infantes les brindara su protección para la que esté obligada legalmente, acompañándome al sitio donde se encuentra mi espacio de trabajo en el propio juzgado y procedí a redactar las actas circunstanciales de entrega de persona de cada uno de los menores, respectivamente apoyándome para ver el estado físico que guardaban éstos, la doctora de guardia del juzgado, la cual les expidió los partes médicos números del 7336/2009 al 7338/2009 a favor de los infantes [agraviado 4], [agraviado 3] y [agraviado 2], pudiéndose observar en los documentales públicos de referencia que los menores no presentaban huella de violencia física externa reciente al momento de la revisión médica y una vez que terminé la redacción de los actos en cita fue que le hice la entrega material de sus menores a la [quejosa], quien firmó de conformidad con dicho acto administrativo que realizó su servidora formalizando la recepción mediante la rúbrica que plasmó en las actas circunstanciadas respectivas y conforme además con el estado físico que presentaban sus dependientes, agrego además que antes de comenzar la redacción del informe de policía en el que asentaron la declaración los uniformados y el esposo de la quejosa, fue que observé que subieron los policías al quejoso en el espacio físico de los analistas, y en el lapso de tiempo en donde se inició y culminó del documental público consistente en el informe de policía de número 3068/2009 expedido

por el titular del juzgado que tan atinadamente presidía, fue que estuvieron presente en todo momento los menores de edad ello en compañía y vigilancia de los dolidos, haciendo hincapié que ya para esto había recibido a los infantes su progenitora, además deseo agregar que en la estancia que tuvieron los menores en las instalaciones que ocupa los juzgados administrativos de los que formo parte nunca mostraron algún estado de alteración ya fuera emocional o psicológico, además de confirmar que antes de que recibiera a sus hijos en entrega formal la esposa del quejoso éste lo estuvo en todo momento consigo, sin descuidar con esto la suscrita y el juez municipal la obligación que teníamos al efecto de garantizar el interés jurídico de los menores, por último señalo que el quejoso tuvo calidad de detenido pero nunca ingresó a los separos del juzgado municipal además de que en la estancia de la oficina del juez en donde como se manifestó en repetidas ocasiones el dolido tuvo con él a sus infantes vi que el juez le había prestado el teléfono local desconociendo con quien entabló comunicación.

... las funciones que despliego en la autoridad administrativa [...] es la que de ayuda de asistencia en tratándose del caso que ocupaba los menores de edad hijos de los quejosos y sólo apoyando para la entrega de los mismos a algún familiar toda vez que su progenitor estaría pendiente de un procedimiento de carácter administrativo, y aparejado a esto también tenía la obligación de velar por los intereses de los dependientes garantizando el interés superior de los mismos, cosa que llevé a cabo y en la presición de que la de la voz no les brindé a los hijos de los quejosos ayuda psicológica es menester indicar que no está ella en las funciones inherentes a la competencia de que fui investida legalmente, correspondiéndole por tanto el apoyo que se cita al perito médico experto en dicha materia.

... ofrezco en este momento los siguientes medios de convicción:

[...]

1. Documentales públicas. Consistente en copias simples tanto del informe de policía 3068/2009 que consta de tres fojas útiles en donde me puso a mi disposición el juez a los hijos menores de los quejosos en el presente procedimiento, copias simples de las actas circunstanciales de entrega de persona expedidas por mi persona en donde consta la entrega de los menores que se indican en líneas precedentes recibidos por su progenitora, así como copias simples de los partes médicos girados por la doctora de guardia del juzgado cuarto municipal de nombre Alma Judith González Acosta a favor de los menores que nos ocupan respectivamente de números del 7336/2009 al

7338/2009, por último copia simple en donde consta la fotocopia de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la cónyuge del quejoso masculino quien responde al nombre de [quejosa] con número de folio [...], lo anterior a fin de acreditar lo señalado en el presente (todas las documentales públicas en cita las anexo en copia simple, de los que obra sus originales en los archivos de los juzgados municipales, pidiendo a esta Comisión de Derechos Humanos por su conducto solicite los originales).

2. Presuncional. En sus dos aspectos tanto legal como humano en todo lo que a esta parte favorezca.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y resoluciones que se emitan en todo lo que a esta parte favorezca.

4. Testimonial. Consistente en el dicho de los siguientes servidores públicos que actuaban en funciones en el juzgado cuarto municipal que presidía en la fecha en que se motivaron los hechos materia de la detención del quejoso...

1. Lic. Héctor Alejandro López Bañuelos

2. Lic. José Guadalupe Díaz Saavedra, defensor de oficio (a quien le consta el estado emocional que tuvieron los menores en estancia en el juzgado).

3. C. Susana Vázquez Arias, analista (a quien le consta el estado emocional que tuvieron los menores en la estancia del juzgado)

9. El 19 de octubre de 2009, Héctor Alejandro López Bañuelos, juez municipal de Guadalajara, rindió por escrito su informe de ley en el que argumentó:

[...]

Es el caso que siendo aproximadamente las 13:15 trece horas con quince minutos del día 23 de mayo del 2009, los oficiales de Policía de la Dirección General de Seguridad Pública de la municipalidad de Guadalajara [...] Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omare Karim Núñez corona, arribaron a las instalaciones que ocupa el edificio de la Dirección general de Justicia Municipal [...] ingresando al patio de maniobras propio de la dirección

general de seguridad pública Guadalajara a bordo de la unidad de policía [...], y a bordo [...] traían consigo a tres personas del sexo masculino [...] y que en apariencia eran mayores de edad, y traían también en el interior del vehículo operativo a tres menores de edad [...] ignorando el motivo del aseguramiento de los masculinos mayores de edad, razón por la cual le notifiqué de ello a la licenciada trabajadora social adscrita al juzgado municipal que precedía como titular del mismo por ministerio de ley [...] Violeta Godínez Enríquez, girándole por consecuencia instrucciones para que observara la situación jurídica por la que arribaron a los menores al juzgado municipal [...] una vez que los policías subieron la totalidad del servicio para la supervisión del de la voz, la trabajadora social indagó [...] entrevistándose [...] tanto como los uniformados como con el padre de los menores y una vez que recabó algunos datos relativos para su proceder fue que me hizo saber que los menores los hicieron llegar al juzgado en vista de que su progenitor siendo el hoy quejoso [...] iba remitido por parte de los aprehensores en calidad de detenido en compañía de dos masculinos más mayores de edad, observando el suscrito que traía consigo y en poder del hoy dolido a sus menores hijos (de los que se plasmaran sus datos con posterioridad), y para el efecto de no violentar las garantías individuales y los derechos de los menores así como garantizar el interés superior de los infantes fue que velé para que se mantuviera el quejoso en poder de sus hijos, hecho lo que se cita le di indicaciones a la trabajadora social para que entablara comunicación con persona que resguardara la debida situación legal de los menores no obstante de que como se narra el quejoso tenía en su poder y bajo su resguardo a los multicitados menores teniendo como justificación para esto que el dolido estaría entonces a disposición de la autoridad administrativa que presidía hasta en tanto se resolvía su situación jurídica, manifestando entonces la servidora pública (trabajadora social) que el dato que había proporcionado el quejoso respecto de persona que recibiera física y legalmente era el de su esposa y progenitora de los infantes y le dio para esto el número de teléfono celular para que se comunicara con ella, acto seguido la trabajadora social me pidió que le habilitara el teléfono local del juzgado municipal para realizar esa llamada y así estar en condiciones de que la cónyuge del hoy quejoso compareciera al juzgado, llamada que efectuó cumpliendo con dicho cometido la licenciada de trabajo social que se cita, de acuerdo a los que me citó ella misma, acto seguido el suscrito me entrevisté con los uniformados y les cuestioné el motivo del aseguramiento de los tres detenidos de entre los que se encuentra el dolido en la materia de esta queja, y los aprehensores me dijeron que los remitían en el caso del quejoso por haberlos agredido de palabra instante antes de su aseguramiento y en lo que tenía que ver con Gerardo [...] y David [...], los remitían por encontrarse

momentos antes inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, sin todavía en ese instante estar a mi disposición, fue por ello que les ordené a los policías que internaran a todos los arrestados que como se manifiesta de entre los que se encontraba el que nos ocupa (quejoso) al área o espacio físico destinado para las funciones del juez municipal y en la que se desahogan todos los procedimientos de carácter administrativos para los que estoy emvestido y que realizaba en ese momento como titular por ministerio de ley, y una vez que accedieron a dicha petición y ya que se encontraban todos los arrestados en la oficina del juzgador para el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 52 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno vigente y aplicable para esta municipalidad, fue que observé que el quejoso traía consigo a sus tres menores hijos, y para salvaguardar como se indica por parte de el de la voz así como del personal que me asistía para la debida estancia de los menores los derechos consagrados a favor de los mismos y el interés superior de ellos fue que permití que el progenitor de los mismos mantuviera entonces el resguardo y cuidado de sus infantes para que con esto cumpliera con cumplir [sic] con sus obligaciones que como padre tiene respeto de sus hijos, segundos después fue que y al dar inicio a la audiencia administrativa en la que se daría el derecho de audiencia y defensa a los detenidos en ese momento seguida de todas las etapas procesales que contempla el numeral 52 del reglamento antes invocado, fue que inició la misma dándoles el uso de la voz a los uniformados quienes manifestaron el motivo del aseguramiento del quejoso y de los otros dos ciudadanos detenidos y una vez que concluyeron con su narración les concedí el mismo derecho de ser escuchados a los arrestados dentro de los que se encontraba el hoy quejoso y al avistar que los otros dos masculinos detenidos (Gerardo [...] y David [...]) se encontraban visiblemente bajo los efectos de alguna sustancia (corroborándolo así para ello la doctora de guardia del juzgado al momento de emitir su dictamen médico) fue que ordené suspender la audiencia de estos masculinos y que en su representación el defensor de oficio del juzgado desplegará las actividades concernientes a su defensa [...] pero no procediendo así en el caso del dolido en esta queja, ya que a este último una vez de haber decretado lo que se cita, fue que escuché su manifestación (quejoso) en presencia ello del defensor de oficio del juzgado lic. José Guadalupe Díaz Saavedra (quien previamente y al inicio del procedimiento antes invocado estando presente aceptó el cargo conferido y protesto su fiel y legal desempeño) y de los elementos de policía que remitían el caso que atendía en ese instante, y señaló entonces este ciudadano (quejoso) que momentos antes de su detención específicamente por la mañana sin precisarme entonces la hora aproximada ocurrió lo que se cita en su escrito de queja (hechos que ignoro por no ser propios) en vista de que le molestó el mal

proceder de los uniformados de acuerdo a su criterio y observancia en la detención de los otros dos masculinos fue que se molestó y en consecuencia de esto manifestó y reconoció ante su defensor el haber ofendido de palabra a los elementos aprehensores.

Ahora bien y en atención de lo antes narrado, indico que pusieron a disposición del suscrito que en esa fecha fungía como juez cuarto municipal por ministerio de ley (cuya justificación legal se plasmará en líneas posteriores a la presente) en calidad de arrestados a tres personas de entre las que se encuentra el quejoso masculino materia de la queja que nos ocupa y que dijeron llamarse Gerardo [...], David [...] y [agraviado] y siendo específicamente el tercero de los citados, manifestando entonces para ello los uniformados de referencia que habían detenido a los ciudadanos en cita respecto de los dos primeros en virtud de que momentos antes los habían sorprendido inhalando sustancias tóxicas en la vía pública y en lo que respecta al quejoso lo habían arrestado porque los había agredido a ambos uniformados de palabra, y que incluso cuando acudió el mando de los policías aprehensores para supervisar el servicio le dijo al primero de los señalados que lo disculparan por la conducta que había desplegado ofreciéndoles de acuerdo a lo manifestado por el quejoso disculpas a todos los uniformados que participaron en el servicio, una vez que concluyó el manifiesto de los policías y del dolido fue que el ciudadano defensor de oficio de éste me indicó que valorara el reconocimiento del quejoso de haber cometido la infracción al reglamento de policía que citaban los uniformados y que una vez que se valoraran las pruebas que ofertaba en favor de su defendido decretara la resolución que para el caso correspondía, cito que una vez que se concluyó con el procedimiento administrativo, acudió a las instalaciones que ocupa el juzgado cuarto municipal la progenitora de los menores de nombre [quejosa] para ver el estado que guardaban sus infantes de nombres de [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4] todos de apellidos [...], de 10, 05 y 01 año respectivamente y en eso momento todavía se encontraba el quejoso en el área del primer piso donde se sitúa el espacio administrativo y de redacción del juzgado municipal no comprendiendo el área de celdas ya que están en la parte inferior del espacio físico en cita, y al indicarles a los uniformados que lo remitieran al área médica de la autoridad administrativa que encabezaba fue que el quejoso quien tenía en su poder a sus hijos le hizo la entrega a la trabajadora social en presencia de su cónyuge quien a su vez y una vez sucedido estos, prácticamente en el mismo acto ya que en caso de algunos segundos la servidora pública le hizo la entrega física y material de los menores a su progenitora, y delegándole entonces su debido resguardo y

atención implicando ello el bienestar tanto físico y mental, así como todos los demás requerimientos que necesitaban sus menores hijos esto por parte de la trabajadora social del juzgado municipal, después de ello y al expedirle la doctora del juzgado el correspondiente parte médico al quejoso de número 7334/2009 en que se indica el estado físico en que ingresó solamente al área médica de la autoridad administrativa ya que quiero puntualizar que el dolido en la queja nunca ingresó al área de celdas en donde se resguardan a los detenidos, tal es el caso que siendo las 14:00 horas de la fecha (23 de mayo del 2009) la Lic. Violeta Godinez Enríquez formalizó mediante acta circunstancial de entrega de persona precisamente la entrega que momentos antes había hecho ya a la cónyugue del quejoso misma que firmó libre de toda coacción física o moral en cada una de las actas respectivas de entrega de cada uno los menores en las que se asentó que recibía en perfectas condiciones de salud a sus hijos, en ese intervalo y después de pocos minutos retornaron los uniformados al juzgado y en lo particular al espacio físico que ocupa el área de analista en el primer piso del edificio que ocupa la Dirección a que pertenece los juzgados municipales esto en compañía del Detenido quejoso, y se [sic] procediendo a las 14:09 catorce horas con nueve minutos de la fecha multicitada en líneas precedentes a iniciar la redacción del informe de policía número 3068/2009 en presencia de los uniformados, del quejoso, de su defensor de oficio y de la quejosa y de sus infantes quien como ya se refirió tenía ya la responsabilidad legal en tratándose de los menores permaneciendo estos últimos en el cubículo (quejosa y sus hijos) de la citada trabajadora social (que está ubicado a un costado y a distancia de donde se redactor [sic] el informe de policía) bajo propia voluntad de la persona que resguardaba y salvaguardaba el interés superior de los menores en la calidad de progenitora de los mismos, por último y una vez que los elementos de policía rindieron su declaración previo protesto del suscrito, plasmaron su narración en la que motivaron los hechos que dieron origen a la detención de las personas que me pusieron en calidad de detenidos de entre como se cita se encuentra el dolido, y una vez que se analizaron las pruebas que ofertó tanto los elementos de policía propias como los folios de remisión expedidos y firmados por ellos mismos en los que sólo uno de ellos asentó del motivo de la detención del hoy quejoso, así como de los objetos que se remitían únicamente en lo que veía a los detenidos de nombres Gerardo [...] y David [...], y la valoración del quejoso en la que reconocía haber ofendido de palabra a los uniformado, y la propia declaración de los elementos aprehensores, por consiguiente se le concedió valor de prueba plena a las testimonial rendidas por los detenidos, y como consecuencia de lo anterior el defensor de oficio de los detenidos adscrito al juzgado municipal solicitó se tomara en consideración para la

imposición de la sanción que se les impondría de manera individual las circunstancias prevista en el numeral 17 del ordenamiento municipal que rige mi actuación [...]. Por tanto en estudio y en mérito de lo que antecede se emitió la resolución plasmada en el informe número 3068/2009, que se adjunta al presente como anexo 1, donde una vez consideradas las circunstancias particulares de los arrestados, se le impuso como sanción de manera ética y aplicando los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en lo que respecta al quejoso con una amonestación fundada ella en lo previsto en el artículo 18 en su fracción I...

[...]

Es el caso que se una vez que se dio a conocer a las partes involucradas (elementos operativos y quejosos) fue que firmaron libres de toda coacción física o moral de conformidad con lo plasmado en el informe y para su debida constancia.

Cabe hacer mención que lo anterior involucra algunos hechos propios y de las autoridades que intervinieron en el servicio en que se vieron involucrados los quejosos, pero para esto me permito y para la mejor valoración del asunto que nos compete...

[...]

Agrego que en líneas del informe de policía se plasmó que los menores quedaban a disposición de la trabajadora social del juzgado municipal de nombre Lic. Violeta Godínez Enríquez, esto con el objeto de preservar el interés superior de los menores, así como garantizar el no violentar las garantías constitucionales consagradas en la carta magna, así como de las diversas leyes aplicables a la materia tales como Código Civil para esta entidad federativa, convención sobre los derechos de los niños, entre algunos otros relativos y aplicables para el caso que nos ocupa.

[...]

De lo plasmado en el último párrafo de la foja número 16 me es pertinente señalar que lo único que me consta es cuando llegaron al patio de maniobras los uniformados y en líneas precedentes quedaron asentadas las circunstancias de tiempo y avisté que traían en el interior de la unidad con el número económico G-489, adscrita a la zona número a los masculinos arrestados que

remitían de donde se encontraba el quejoso y también en el interior del bien inmueble los menores hijos de los quejosos y en vista de lo que acontecía fue que notifiqué de ello a la trabajadora social adscrita al juzgado municipal que presidía en la fecha en que sucedieron los hechos materia de la queja interpuesta, agrego además al respecto del párrafo de referencia que los quejosos son inciertos en la narración que hacen ya que no precisan circunstancia de tiempo, que son sin duda de relevancia imperante para el esclarecimiento de la investigación que desempeñara la comisión de los derechos humanos de esta entidad federativa, por ultimo agrego que la trabajadora social actuó en virtud de que el de la voz fue enterada de la presencia del servicio en donde el quejoso masculino iba en calidad de detenido, reiterando que esta persona en ningún momento ingreso a los separos o celdas del juzgado municipal y por ello en todo momento tuvo en su poder a sus menores hijos y con ello salvaguardo el interés protegido a favor de sus infantes, hasta en tanto la cónyugue se hizo cargo de ellos.

Es de puntualizar que el último párrafo de la foja 16 se terminó en su redacción en el primer apartado de la foja número 17 y aquí me causa un inquietud especial ya que observo que se plasmó en líneas el término de custodia que a dicho de los quejosos se contempla en el código civil aplicable para esta entidad federativa y efectivamente lo prevé dicha norma legal, pero también es cierto y en lo que estriba la inquietud que manifestó es que este termino no se puede aplicar en beneficio de la acusación que se imputa si no es procedente emplearlo y además de que la ley no se aplica de acuerdo a alguna interpretación ya sea de instituciones o aquellas a titulo personal, la ley se emplea a lo que a la letra dice, y en ese tenor hay dos maneras en lo general que lo estipula el citado código civil la primera es tratándose de la que determina el juez en materia civil y prevista en el articulo 415 de la normatividad de referencia y en lo particular en la fracción segunda.

[...]

Otro de los preceptos que contempla la custodia como tal es la expresada en el capítulo cuarto respecto de la adopción y en particular en su capitulo V. De la custodia de personas, pero ésta es solo aplicable como su capitulo lo cita respecto de las adopciones de personas.

Otro mas de los preceptos en donde se puede aplicar el termino custodia es el tratándose de lo que acuerden los solicitantes (conyugues) en el trámite de un divorcio por mutuo consentimiento, pero aquí únicamente el juez aprueba la

propuesta de los solicitantes en dicho procedimiento contemplado dicho acuerdo de voluntades en el apartado relativo.

En lo que ve a lo expresado en el párrafo 05 de la foja 17 del escrito de queja interpuesta por los dolidos, me permito señalarle que el quejoso masculino no pudo sufrir como lo expresan en su escrito un tormento mental y/o una tortura, ya que en la estancia en que estuvieron sus menores hijos en las instalaciones del juzgado cuarto municipal ninguno de ellos mostraba algún tipo de alteración que pudiera afectar la integridad física o mental de estos, hecho que puede ser corroborado por las personas que auxiliaban en el desempeño del juzgado municipal tales como la trabajadora social, defensor de oficio, analistas, etc y que se manifestaran sus datos en el apartado relativo a los medios probatorios que ofreceré, toda vez de señalar a estos como testigos de estos hechos.

Ahora bien en lo que ve al ultimo párrafo de la foja número 17 del escrito de queja me es pertinente señalar que de lo expresado por el quejoso masculino respecto a que al encontrarse en el juzgado municipal me citó que le impusiera una multa para velar con ello el principio del interés superior del menor, a ese respecto cito que el principio invocado no fue vulnerado en vista de que al girarle instrucciones al personal capacitada respecto de la estancia que tendrían sus menores tal como lo es la licenciada en trabajo social Lic. Violeta Godinez Enríquez, para por su conducto hiciera la entrega física o formal a persona que ejercieran para con los mismos derechos inherentes a los infantes, esta lo hizo así no obstante de que como se manifiesta en líneas anteriores el quejoso y la quejosa tuvieron consigo a los menores ello para su debido resguardo y protección, velando sobre los derechos de sus menores hijos, puntualizando que el padre los tuvo consigo hasta en tanto se los entregó para que realizara su trabajo a la trabajadora social del juzgado municipal y una vez que los tuvo consigo prácticamente en el mismo acto ya que en cuestión de segundos le hizo la entrega material y física a la progenitora de sus hijos, y la resolución que ocupaba en lo que veía al quejoso se decretó posteriormente a la entrega material que se hizo a la progenitora, por consecuencia se atendió el principio invocado del interés superior del niño, ahora en cuanto al supuesto transe emocional que según el quejoso los tenía destrozados, reitero que el quejoso siempre los tuvo consigo hasta en tanto los entregó a la trabajadora social y nunca desplegaron una alteración emocional, hecho que se desvirtuará en el momento procesal oportuno mediante el desahogo de la testimoniales que ofertaré, en la manifestación sobre la inconformidad del espacio físico del juzgado municipal específicamente en la primer planta donde no se

encuentran áreas de resguardo o seguridad tales como celdas, toda vez que estas están postradas en la parte inferior al primer piso en donde están el área de desahogo de las audiencias prevista para esta autoridad administrativa y propia de la oficina del juez municipal, de redacción de los informes de policía, del espacio donde realiza su trabajo el defensor de oficio y la propia para la función de la trabajadora social, es de indicar que su servidor como los empleados que componían el juzgado municipal trabajamos bajo las condiciones que conciernen al aspecto de índole material en donde puede contemplarse dicha molestias y algunas otras relativas para el ejercicio de nuestras funciones y son las propias que nos dota para ello la autoridad municipal investida en la figura del H. Ayuntamiento Constitucional de esta municipalidad de Guadalajara, por lo cual aplica para ello el principio de que nadie está obligado a lo imposible, pero no obstante de dichas carencias como que no se cuenta en dicho juzgado con un espacio físico para la estancia de los menores, también es cierto que el espacio en donde permanecieron los infantes no es constitutivo de alguna violación a las garantías previstas a favor de los menores.

[...]

Ahora bien en lo que ve al segundo párrafo de la foja número 18 del escrito de queja me es pertinente señalar que en dicho apartado cita el principio que prevee el interés superior del niño, y puntualizo entonces que dicho principio no fue violentado por el suscrito, en vista de que la entrega y recepción física y material de los menores hijos de los quejosos fue realizada tal como se puede observar en el acta circunstancial de entrega de persona relativa de cada uno de los referidos menores expedidas ellas por la trabajadora social de la autoridad administrativa que presidía en la fecha en que se me turnó para mi conocimiento el servicio, en las que firmó de conformidad dicha recepción su progenitora, atendiendo por conducto de la servidora pública de referencia quien se encuentra capacitada para desplegar dicho cometido el resolver la entrega en documental de los menores y también preservar las garantías consagradas a favor de los infantes en donde en este caso también intervino en su participación el de la voz, resolviendo por consecuencia en tratándose del apoyo que se les brindó a los hijos de los quejosos antes de que se resolviera la situación jurídica del masculino dolido, hecho que se puede corroborar en lo que se asentó en la segunda foja del informe policiaco y en especial a la hoja en que se concluyó la diligencia y redacción del documental público que se cita (informe de policía), ya que se escribió textualmente: la presente diligencia se concluyó a las 15:10 horas del día 23 veintitrés del mes de mayo

del año 2009 y los menores fueron recibidos legalmente en constancia a las 14:00 catorce horas con cero minutos de la fecha, puntualizando que el dolido y la dolida siempre tuvieron consigo a sus menores hijos sirviendo de intermediaria para la entrega y recepción de los mismos en la forma que se invoca en líneas de párrafos que preceden al presente, ahora bien en el caso de la protección física y mental que manifiesta les brindo el quejoso a sus hijos, señalo el de la voz tomé acciones en consecuencia ya que la asistencia legal y personal que les brindó a los infantes fue aquella que les dimos tanto la multicitada trabajadora social, la médico de guardia quien plasmó el estado de salud que presentaban los menores en el momento en que emitió su dictamen médico en los documentales públicos que se anexan a la rendición del presente informe de hechos requerido al de la voz cuyos números económicos son los relativos a 7336, 7337 y 7338/2009 a favor ellos como se señala de los hijos de los hoy quejosos y el propio proceder del suscrito quien siempre y en todo momento desde que hicieron llegar los uniformados a los infantes a las instalaciones del juzgado municipal en donde los tuvo en su poder el quejoso incluso después de que los recepción su progenitora en la forma y términos que se narran, actuando en consecuencia para preservar el interés superior de los menores.

Ahora bien en lo que ve al tercer párrafo de la foja número 18 del escrito de queja me es pertinente señalar que en lo que invoca el quejoso sobre la línea telefónica con que se cuenta en los juzgados municipales situados en la calzada independencia y en especial a la que hay en la oficina del juez municipal, manifiesto que en el momento en que estuvo el quejoso en el interior de la oficina del juzgador siendo la función que realizaba en ese momento el de la voz, y antes de iniciada la audiencia prevista en el numeral 52 del bando de policía y buen gobierno me pidió que le prestara el aparato telefónico para realizar una llamada telefónica y accedía a dicha petición con el objeto de no tener incomunicado al quejoso, ignorado a quien le llamó y el número telefónico a dónde se comunicó, ahora bien el dolido en lo plasmado en su queja refirió que había hecho otra que a dicho de este era la única y no fue así tal como se manifiesta en este párrafo, esto en la parte exterior del área médica del juzgado municipal donde se encuentra un aparato de comunicación (teléfono) y postrado este antes del pasillo del área de celdas de los juzgados, haciendo hincapié que el dolido no ingresó a las celdas postradas den el área de alcaidia, es por lo que no se tuvo tanto a el como a sus hijos incomunicados.

En lo plasmado en líneas del párrafo cuarto de la foja 18 del escrito de queja, me es menester señalar que no son hechos propios los plasmados desde su primer línea hasta la novena, por lo cual no puedo confirmarlos o negarlos, únicamente lo que a mi me consta es que dentro del tiempo en que estuvo el quejoso en el juzgado municipal no se dio en perjuicio de este o de los uniformados algún acto desplegado por cualquiera de ellos en perjuicios de estos mismos, además de que todos sus hijos en la estancia que guardaron el la autoridad administrativa (juzgado municipal) nunca mostraron algún tipo de alteración en su estado emocional, ahora bien en lo manifestado por el dolido respecto a que en el desarrollo del acta los elementos aprehensores dijeron una serie de mentiras que se asentó en el acta en comentario no son hechos propios toda vez que es el derecho que tienen los uniformados a declarar respecto a los aseguramientos que practican materia de la función preventiva para la que están vestidos legalmente, pero si puntualizo que no variaron en lo que importaba respecto al aseguramiento del quejoso respecto a lo que me refirieron en el desarrollo de la audiencia administrativa (artículo 52 del reglamento de policía y buen gobierno), para ese entonces y de acuerdo a los tiempos que se asentaron en líneas precedentes los menores hijos de los quejosos ya habían sido entregados legalmente a la progenitora de los mismos mediante las documentales que se anexan en copia debidamente certificada, concluyendo con esta aseveración que en todo caso si algún particular expuso, puntualizando que no fue así, a los menores a presenciar algún acto que les violentara sus garantías legales consagradas en las diversas legislaciones aplicables al caso fueron los propios padres de los infantes, ya que tenían la obligación de salvaguardar sus intereses en cuanto a derecho, pero en el caso de que hubiera observado algún tipo de ambiente que perjudicara el estado físico o emocional de los infantes en cita, hubiera en consecuencia desplegado algunas acciones con las que garantizara la derechos tan citados inherentes a los propios hijos de los quejosos, manifestación que solicito a la comisión estatal de los derechos humanos de esta entidad federativa por conducto de las personas que integran la investigación de la misma y resolverán sobre el particular que se tome en consideración la no violación de los derechos de los dependientes menores y que sus progenitores en todo caso los expusieron a presenciar actos de autoridad de los que a ellos no les importa su desarrollo, además por ultimo en lo que se ve a este párrafo y en donde señala el quejoso que me dijo que no declararía en el informe ya que le preguntaría a su menor hijo de nombre [agraviado 2] si lo que según el dicho de este había escuchado el menor era cierto, me es pertinente señalar que es falsa dicha puntualización y que en su caso reiterando no se expuso a esa situación al menor y dicha exposición seria en todo caso atribuible al quejoso, ya que instantes antes en el

desarrollo de la audiencia de carácter administrativo en donde se escuchó al dolido y a los elementos de policía y no había motivo para tomar el dicho de un tercero para el debido esclarecimiento del hecho que dio origen a la detención, ya que de voz de los mencionados me quedó suficientemente claro lo que aconteció el día de los hechos, el párrafo que se estudia en este apartado comenzó en la foja número 18 y concluyó en la relativa a la 19.

En lo que señala en líneas del párrafo segundo de la foja 19 de el escrito de queja de los dolidos me permito puntualizar que nunca hubo necesidad y en su caso exponer a algún acto a los menores con los cuales menoscaba el estado de salud mental y física de estos, tales como darles intervención con algún carácter en un procedimiento de carácter administrativo para lo cual ya se habían esclarecido y acreditado la conducta que genero los hechos en que se vio involucrado el dolido y los uniformados de la policía preventiva de Guadalajara, razón por la que no hay ningún asentamiento al respecto en el informe, y de que los policías en el momento en que estaban declarando en el desarrollo del acta se estaban poniendo de acuerdo en lo que narraban puntualizo que no es cierto, en lo que ve al trato que le brindaron a los menores de los quejosos los elementos policíacos y demás autoridades de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, no son hechos propios por tanto ni los afirmo ni los niego, por ultimo agrego que el suscrito como ya se narro fui cuidadoso y cauto en lo que correspondía a actuar propios de mi actuar en velar sobre que no se violentaran los derechos de los menores.

En lo expresado por el quejoso en el párrafo tercero de la foja 19 en donde invoca el numeral 01 de la carta magna, es mi deseo puntualizar que no se violentó lo contenido en dicho numeral.

En lo que precisa el quejoso en el párrafo cuarto de la foja 19 en su escrito de queja puedo referir que en tratándose de la función que desplegó al defensor de oficio del juzgado municipal que presidía respecto a la defensa del quejoso fue ajustado a derecho y que el funcionario público en mención puntualizó que el quejoso no podía declarar debido a que estaba al cuidado de sus menores hijos, hecho que se asentó en acta, fue interpretado de manera deficiente por parte del quejoso ya que correspondía a dicha suspensión en lo que veía al caso de los otros dos ciudadanos detenidos de los que quedó debidamente asentado sus nombres en líneas anteriores a la presente, ya que textualmente el informe de policía número 3068 al respecto se precisa: y por su parte el defensor de oficio manifiesta que el detenido y retenido (entendiéndose a los dos restantes ya que la justificación legal se plasmaran a

continuación) no se encuentran en condiciones de declarar al respecto debido al estado en que se encuentran, preguntándonos entonces por que la manifestación que hago, esta es debido a que el artículo 34 del reglamento que rige el actuar de los juzgados municipales.

[...]

En lo que precisa el quejoso en el párrafo segundo de la foja 20 en su escrito de queja puedo referir que la calidad que tuvo el quejoso en las instalaciones del juzgado municipal fue si la de detenido, compitiendo otorgar dicho carácter únicamente a los elementos de policía ya que están investidos legalmente para ello y me presentaron por tanto los uniformados al dolido en ese carácter tal como se puede observar en el folio de remisión que redactar de puño y letra los aprehensores, yo únicamente conozco por tanto de los detenidos que me ponen a mi disposición estos funcionarios públicos y en razón a ello y en vista de la justificación de la presentación de los ciudadanos detenidos es que resuelvo en consecuencia los asuntos de mi competencia como es el caso de las infracciones administrativas que previamente son acreditadas en audiencia pública como era el caso del asunto que atañía al quejoso, pero en el caso de sus menores hijos esto los presentaron los uniformados a las instalaciones del juzgado municipal pero no en calidad de detenidos ya que como citaban ellos únicamente acompañaban a su progenitor en el tiempo en que sucedieron los hechos de la detención de este, y de hecho para mayor esclarecimiento de ellos en el folio de remisión de los policías existen varios tres apartados para asentar las generales de las personas que remiten los oficiales en calidad como se refiere de detenidos, no están dentro de dichos espacios los nombres de los hijos menores del quejoso tal como se puede observar en la documental pública de referencia y en el mismo únicamente pero en apartado separado a los relativos de los datos de los detenidos se contemplan a los menores de los que se citan solo acompañaban al dolido, razón por la cual no estaban los dependientes menores ilegalmente detenidos toda vez que nunca tuvieron ese carácter solo se arribaron para que se les brindara a estos la ayuda administrativa y legal que para el efecto correspondía, puntualizando que los menores quedaran a disposición de la trabajadora social del juzgado municipal tal como se asentó en el informe de policía multicitado.

En lo que ve al señalamiento vertido por el quejoso en el párrafo número tres de la foja 20 me es menester indicarle para ello que respecto a la reiteración que hace el dolido en lo que ve a la que para el criterio de este considera como

ilegal detención quedó debidamente acreditado en líneas del párrafo anterior dicha calidad, razón por la cual no es necesario aunar más al respecto, y respecto a la sanción que se le impuso una vez que dentro del procedimiento administrativo se decretó la procedencia de la infracción que le imputaban los uniformados al quejoso y previo a todas las etapas procesales que para el respecto impera, se le impuso como ya se sabe una sanción concerniente en una amonestación verbal, lo anterior fundado en lo que prevé el numeral 18 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

[...]

Además en el mismo orden de ideas y en continuación de lo señalado por el hoy quejoso en el párrafo tercero de la foja número veinte de la queja, y en particular a que el suscrito actuó como juez municipal por ministerio de ley resolvió solo y sin asistencia de algún secretario, indico que esta figura legal (juez municipal por ministerio de ley) opera y solo para el caso de entrándose de suplir las ausencias del juez, caso en el que estamos investidos para actuar de la forma en que lo hice, encontrándose su marco legal en lo relativo a las obligaciones que tenemos los secretarios de los juzgados municipales para los cuales formo parte y cuyo nombramiento tengo como tal (secretario de juzgado municipal) prevista dicha prerrogativa en el artículo 71 en su fracción segunda del reglamento municipal invocado en repetidas ocasiones (reglamento de policía y buen gobierno de Guadalajara).

[...]

En continuación del mismo párrafo y en el caso de que el quejoso cita que nunca se dijo los insultos que profirió, le solicitó a usted visitadora que sea [sic] observe el informe de policía número 3068 expedido por el de la voz y en el se indica la conducta típica en la que incurrió el quejoso y que fue la que motivo el aseguramiento de los uniformados y en especial a la declaración que plasman dichos policías en el documental pública de referencia ya que en ese apartado se indico el tipo de insultos que les profirió a la autoridad preventiva y que fue reconocida dicha imputación por parte del dolido en el procedimiento administrativo que se desahogo en las oficinas del juzgado municipal, hecho que le consta y que en el momento procesal oportuno le puede ser cuestionado sobre este particular al defensor de oficio del juzgado Lic. José Guadalupe Díaz Saavedra, además señalo que dicho reconocimiento fue plasmado y reconocido como tal toda vez que una vez que se concluyó el informe de policía fue mostrado para su lectura a las partes que intervinieron

en el mismo y una vez que el dolido dio lectura a lo plasmado en el documental público en cita, fue que libré de toda coacción física o moral el quejoso firmo de conformidad con lo ya expresado, hecho por lo que solicito se revise la segunda foja del informe de policía señalado en múltiples ocasiones.

En lo que precisa el quejoso en el párrafo cuarto de la foja 20 en su escrito de queja puedo referir que en lo que ve a la primera línea de dicho párrafo no puedo citar nada al respecto toda vez que no son hechos propios por lo que no puedo afirmarlos o negarlos, y en el caso de cuando le pedí a los uniformados que ingresaran al área medica al hoy quejoso ya sus menores hijos los tenia en su poder y se le había hecho la entrega formal y física a su progenitora (cónyugue del quejoso masculino y también quejosa), a quienes en el caso de los infantes se les otorgo trato preferencial atendiendo el interior [sic] superior de ellos y para el objeto de no violentar algunas de las garantías consagradas en las diversa legislación fue que la doctora de guardia del juzgado municipal de nombre Alma Judith González Acosta expido a favor de estos sus respectivos partes médicos en los que se asentó el estado físico que presentaban, favor de checar dichas documentales públicas que se anexan al presente ocuroso.

En lo que precisa el quejoso en el párrafo quinto de la foja 20 en su escrito de queja puedo señalar que como reitero y plasmo en líneas precedentes los menores en el lapso de tiempo que estuvieron en las instalaciones de los juzgados municipal y en especial en la primer planta de la autoridad administrativa que presidía nunca mostraron alteración en su estado emocional, hecho que les consta a los diversos servidores públicos del juzgado y en lo particular a aquellos que se encontraban laborando en la primer planta del juzgado, los cuales ofrece como testigos y en el momento procesal oportuno se les podrá cuestionar sobre este particular, además de que como se señala en líneas del párrafo anterior al momento en que se les indico a los uniformados por parte del de la voz que bajaran al detenido quejoso al área médica ya se encontraba la cónyugue del mismo y ya en poder de sus infantes, a quien se le delego por tanto la salvaguardia y protección de los menores, ahora bien de la supuesta custodia que como se analizo con antelación el termino jurídico como tal esta mal invocado por el quejoso ya que la custodia legal que contempla el código civil de esta entidad federativa solo la puede otorgar o revocar la autoridad judicial o en su caso un juez en materia civil y el suscrito no cuento con dicha investidura, toda vez que solo tengo funciones de acuerdo a la naturaleza jurídica de los actos que me fueron delegados por

parte del H. Ayuntamiento Constitucional de la municipalidad de Guadalajara, para desplegar funciones como autoridad administrativa, enmarcada dicha figura en la carta magna en la que incluso manifiesta cual es el actuar que tenemos de acuerdo a nuestra naturaleza jurídica, y para este particular invocó el numeral 21 que señala textualmente.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

[...]

En lo que ve a lo que se plasma en el segundo párrafo de la foja número 21, indico que en tratándose de lo que se duele del proceder del médico del juzgado no puedo precisar nada en vista de que no son hechos propios por lo que no los puedo afirmar o negar, y en lo que ve a la atención jurídica que le otorgué al quejoso justificado está mi proceder legal en el informe de policía número 3068/2009, reiterando que en ningún momento fue objeto este de alguna violación a sus derechos y garantías individuales por parte del de la voz o por parte de algún funcionario publico adscrito al juzgado municipal, y en el particular de su menores hijos de la misma forma no se violentaron sus derechos y garantías individuales consagradas en las legislaciones aplicables a la materia, tal como se puede observar de lo asentado en líneas precedentes de este informe de autoridad.

En lo que respecta a los dos siguientes líneas plasmadas posteriores al párrafo segundo de la foja número 21, es menester referir que ninguno de los menores hijos de los quejosos mostró algún tipo de alteran [sic] en su estado físico como lo es que el menor de un año de edad de nombre [agraviado 4] haya vomitado, y el trato que les brindó el médico del juzgado fue ajustado a derecho y desplegó su función laboral tal como se observa en los partes médicos respectivos de los infantes.

En lo que respecta a lo manifestado en el párrafo número tres de la foja número 21, es mi deseo señalar que es falso lo que ahí se asentó por parte del quejoso ya que éste en ningún momento ingresó a las celdas postradas en el área de alcaidia toda vez que después de que el galeno del juzgado expidió su respectivo parte médico fue entregado el quejoso por los custodios a los elementos de policía para el efecto de que lo subieran al primer nivel del juzgado municipal en donde no tenemos áreas de seguridad únicamente aquellas de carácter administrativo, ahora bien y de lo manifestado por el quejoso en donde cita con mentiras que lo ingresaron al área de celdas y en consecuencia de ello lo mantuve incomunicado impidiéndole por tanto que ejerciera las obligaciones que como padre tiene a favor de sus menores hijos, le informo que en la foja número 19 en lo particular en el primer párrafo que es continuación del último párrafo de la foja 18 se puede observar una de todas las mentiras que manifiesta y plasma el quejoso en su escrito de queja para lo cual solicito que se valore y se estudie en consecuencia para determinar la materia de la presente queja a favor del suscrito ya que como se cita en múltiples ocasiones y se acreditó mi correcto actuar en ningún momento desplegué alguna conducta con la que pudiera violentar los derechos humanos del quejoso y de sus hijos, además de que velé por que también tanto los funcionarios públicos del juzgado municipal y los elementos aprehensores no desplegaran alguna conducta que atentara contra sus derechos fundamentales, ya que en lo particular de las líneas tercera a la quinceava se confirma y con lo propio manifestado por el quejoso en las líneas de referencia la presencia que tuvo el dolido en el desarrollo de la redacción del informe de policía manifestado por el quejoso como acta (que se lleva acabo posterior a que ingresan a los detenidos a las celdas en el caso de los que así se hace, pero no fue el caso del quejoso ya que posterior a su estancia en el área médica los uniformados lo subieron al primer piso del juzgado), en la que incluso cita el mismo que en el desarrollo de la misma y en la declaración que hacían los uniformados decían una serie de mentiras que se asentaron en el acta (informe de policía, del que anexo en copia debidamente certificadas) e incluso me sugirió según su manifiesto que asentara en las líneas del informe que no era cierta la acusación que se le imputa, (siendo negativo que me sugirió lo que se cita), no obstante que en el desarrollo de la audiencia prevista en el numeral 52 del reglamento de policía y buen gobierno en donde fue asistido para las gestiones legales a favor del quejoso por parte de su defensor que es el propio de los juzgados municipales en vista de así reconocerlo como tal y a petición del dolido, fue que señaló que efectivamente había ofendido de palabra a los uniformados, entonces y en consecuencia de lo narrado en el presente párrafo y en estudio de lo que aquí se asienta me permito preguntar

entonces ¿cómo es que el quejoso afirma la supuesta anomalía en la declaración de los uniformados que a su dicho presencio y que esta fue plasmada en el informe de policía que por su naturaleza se lleva acabo en la parte superior de donde se encuentra postradas las celdas o área de seguridad en donde ingresan a los detenidos, si el mismo (quejoso) manifestó de manera falsa en su escrito de queja y en especial en la foja y líneas que se indican con antelación que ingreso al área de celdas?, en respuesta de lo anterior cabe decir de manera puntual y precisa que el quejoso miente en su narración y manifestaciones y no solo en el particular que quedó demostrado, toda vez que es por naturaleza y abocando a la lógica de su manifestación (refiriéndose a lo que cita el quejoso) imposible que la misma persona y en el mismo lapso de tiempo esta físicamente en donde lugares distintos tales como son los que infiere en que estuvo como lo son las celdas y el área en donde se redactó el informe de policía, que como se indica lo comprende este como acta, reiterando que es mi deseo que se analice lo que se cita y en vista de que está probada la manera dolosa y mentirosa en que narró su manifestación el quejoso y corrobora hasta en tanto lo que presenció la quejosa al momento de acudir a las instalaciones del juzgado municipal, su cónyugue quien también tiene el carácter de quejosa en el presente procedimiento en su escrito de queja, y se resuelva en merito de lo que antecede a favor del de la voz.

... el hoy dolido nunca estuvo en estado de incomunicación hacia el exterior del juzgado municipal toda vez que le fue permitido en el juzgado municipal realizar dos llamadas en la que la primera que efectuó fue en la oficina del juzgador de la autoridad administrativa que presidía ignorando con quién entabló comunicación y el número telefónico que marcó, y la segunda fue la que le dejó hacer el custodio que cita en su manifestación.

En lo que respecta a lo que asentó en líneas del primer párrafo de la foja 22 que es la culminación del último párrafo de la foja 21 de la queja, citó que ignora si algún custodio subió en el lapso de tiempo que estuvo el quejoso en el área médica del juzgado, pero lo que si señaló es que se tome en consideración que de acuerdo a lo que se plasma en líneas anteriores a la presente, el dolido vio acudir e ingresar a su esposa a las instalaciones de la autoridad administrativa que presidía y en especial en el primer piso de ésta y además observó la entrega que practicó la trabajadora social del juzgado respecto de sus menores hijos hacia su cónyugue, ya que el mismo (quejoso) momentos antes de bajarlo por parte de los uniformados al área médica del juzgado le hizo entrega de sus dependientes menores a la servidora pública en cita.

En lo que respecta a lo asentado en líneas del segundo párrafo de la foja 22 me hacer la reiteración de que tanto el quejoso [agraviado 1] y sus menores hijos de nombres [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], todos de apellidos [...], en todo el tiempo en que permanecieron en las instalaciones del juzgado cuarto municipal nunca se les violentó sus garantías individuales y los derechos consagrados en diversas legislaciones aplicables al caso que nos ocupa a favor de los que se citan, además de que se le dio un trato preferencia jurídicamente hablando a los menores de edad salvaguardando con esto el interés superior de los menores, pero sin provocar con ello que se desatendiera el velar sobre la situación legal del quejoso, actuando en consecuencia de manera aparejada sobre el trato que les brinde a los señalados con antelación quejoso quien fue remitido en calidad de detenido y a sus hijos menores de edad quien solo se remitieron por parte de los uniformados para que se les brindará la ayuda asistencia que para el caso se requería, entendiendo por la ayuda asistencial tanto el aspecto jurídico, médico, emocional y demás rubros a favor de los menores.

En lo asentado en líneas del tercer párrafo de la foja 22 en la que indica el quejoso que se dio el delito de sustracción de menores en perjuicio de sus hijos, me permito señalar que en su manifestó no indica el dolido que autoridad fue la que a su parecer ya que es solo una interpretación del hoy quejoso infiriéndola a favor de lo que a su interés conviene, con su actuar cometió la conducta delictiva, y en lo que respecta a mi actuar no violenté de ninguna manera lo previsto en el numeral en que se manifiesta lo que se considera como sustracción de menores, prevista esta en el capítulo IV que se titula Sustracción, robo y tráfico de menores y en especial en su artículo 179 del código penal aplicable para esta entidad federativa.

[...]

Y en todo caso si alguien en su momento incurrió con su actuar en la conducta delictiva que se cita fueron los elementos de policía, sin poder afirmar que fue el caso, ya que el de la voz no soy la autoridad competente para decretar dicha responsabilidad, y no así el suscrito o personal del juzgado municipal ya que los menores como ya quedó citado en diversa ocasiones fueron presentados para que se les brindará la ayuda que les asistía, preservando con ello el no afectar sus derechos intereses consagrados en las legislaciones aplicables en su favor, además de reiterar que el quejoso siempre estuvo en presencia de ellos conforme a lo invocado por el dolido en el numeral 23 de la Ley para la

Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, toda vez que antes de la llegada [sic] de la cónyugue del quejoso los tuvo en su poder y a la llegada de esta los recibió legalmente para que así los asistiera jurídicamente en todos sus beneficios y posterior a retornar al primer piso previo a la expedición de su parte médico, girado por el galeno del juzgado municipal los tuvo en su presencia y sucediendo esto hasta que se retiraron los quejoso del juzgado en compañía de su dependientes.

En lo que ve a los plasmado en líneas del párrafo cuarto de la foja 22, no se da el delito de privación ilegal de la libertad en agravio de los menores de edad, toda vez que como se cita con antelación y en multicitadas ocasiones los menores los hicieron llegar los uniformados a las instalaciones de los juzgados municipales para que les brindará la ayuda que para el caso ameritaban los mismos, sin presentarlos en calidad de retenidos (reiterando que los únicos facultados legalmente para decretar esta calidad son los elementos de policía) por lo cual y en consecuencia de estos nunca estuvieron privados de su libertad y preservando por esto su libertad de ambulatoria (término que maneja el quejoso), además de poder ofrecer y para confirmar lo señalado por el de la voz lo que asentaron los policías en su formulario de remisión en el que se ingería al dolido quien no les proporciono datos a los uniformados por lo que en el recuadro relativo al de detenidos precisaron solo al detenidos quejoso como N.N y de sexo masculino, y en el mismo documental público se manifestó los hechos que motivaron la detención de [agraviado 1], en donde los policías refiere que sus hijos presenciaron el aseguramiento y detención de su progenitor, citando textualmente los que sigue: descripción de los hechos (plasmado este dicho en el formulario de remisión): Al momento de realizar la detención de 2 infractores (siendo los otros dos ciudadanos que se remitieron en el servicio y de los cuales obra su respectivo formulario de retención diverso al del quejoso) con producto inhalante, el ahora detenido nos insultaba con respecto al registro en mención con palabras altisonantes con que se hizo en presencia de el y de sus hijos.

[...]

En lo asentado en las dos líneas siguientes del párrafo sexto de la foja 22 de la queja de los dolidos, infiere que tanto el (quejoso) como sus menores hijos fueron objeto de incomunicación a excepción de su cónyugue se puede observar otra más de todas las mentiras que plasmaron los dolidos y en particular el quejoso ya que caso todos los hechos que se narran en su escrito fueron manifestados por el dolido, ya que como quedo debidamente

acreditado de acuerdo al dicho de este último (quejoso) en líneas de la queja expresó que un custodio o alcalde lo había dejado realizar una llamada telefónica a su progenitora y a quien le explicó lo sucedido, además de que el suscrito le permitió también hacer otra llamada previa a la que se refiere a la que se llevó a cabo en la oficina que tenía habilitada para mi proceder como juez municipal por ministerio de ley.

Ahora bien en las dos últimas líneas en donde comenzó el último párrafo que término en líneas de la foja 23, invoco que el anexo número 1 se asentaba la definición del término incomunicación, expresado por la real Academia de la lengua y la enciclopedia jurídica omega, es menester indicar que en lo que señala el diccionario de la real academia de la lengua no tiene importancia para la consecución de los hechos que se investigan en esta queja y en lo que corresponde al término de la enciclopedia jurídica también no opera su entender ya que solo es una interpretación que si bien es cierto es de carácter jurídico también es cierto que no tiene ningún tipo de ingerencia con lo plasmado en las normatividades legales en que se consagran los derechos que tienen tanto el quejoso y los propios de sus hijos, ahora bien en lo que se sigue en su narración del párrafo no puedo manifestar nada al respecto la que no refiere ningún hecho materia de queja que infundadamente presentaron los quejosos a favor de ellos y sus dependientes (hijos) en contra del buen proceder legal que desplegué el suscrito a favor de todos los que se indican, lo que si preciso de nueva cuenta fue que observe la falsedad en lo que asentó el quejoso en su escrito respectivo (queja) ya que indicó una supuesta incomunicación vía telefónica y en su narración indicó únicamente una llamada de las dos que hizo en diversos lugares (oficina del juez municipal y el área exterior del espacio donde realiza su función el médico y donde se sitúa el aparato telefónico pero antes de llegar al área de celdas en donde se resguarda a los ciudadanos que se ingresan como detenidos en las celdas de la autoridad administrativa en donde nunca ingreso en tales el quejoso), por lo que advierte por tanto que no existió una supuesta incomunicación ello del propio dicho del dolido en su escrito de queja la cual firmó así como también su cónyugue por ser la verdad de los hechos.

En lo que respecta a lo plasmado en el segundo párrafo de la página 23 me es pertinente indicar, que no tengo nada que señalar al respecto, sólo se tenga por desechada la petición que obra en líneas del párrafo en referencia, ello en vista de no ser necesaria para solución de la investigación que se desprende del presente procedimiento, en donde incluso por el puesto laboral que desempeñe el quejoso como secretario del juzgado séptimo de distrito en materia penal

tiene ingerencia el conocimiento de la resolución de la queja al juicio de amparo que ahí se señala (párrafo segundo), y subrayo además que no son por obvio de razones idénticas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que ocupaban en el juicio de amparo resuelto por la autoridad judicial, a los hechos que se invocan en la queja que nos ocupan en donde la Comisión para la cual forma parte usted como visitadora no puede actuar en el mismo tenor que una autoridad judicial, además de reiterar que son diferentes circunstancias las que ocupan a uno y otro procedimiento.

En lo que ocupa a lo plasmado en el tercer párrafo de la foja 23 me permito indicar que es falsa la manifestación que ahí se hace, en vista de cómo se resalta en líneas anteriores a la presente y posterior a la expedición del parte médico del quejoso el cual se suscribió por el galeno del juzgado municipal ello a las 13:51 fue que los custodios le hicieron entrega a los elementos de policía tanto del dolido como de su respectivo parte médico que se indica este con el número de folio 7334 toda vez de que éste (quejoso) no ingresó a las celdas del juzgado e instantes después los uniformados subieron a [agraviado 1] a la primer plante del juzgado para el efecto de la elaboración del informe de policía o como lo citó el quejoso acta, y en ese instante vio de nueva cuenta a sus menores hijos y a cónyuge, a los cuales únicamente los dejo de observar en el lapso de tiempo entre el cual bajaron al quejoso al área médica y el retorno de éste mismo al primer piso de la autoridad administrativa que presidía, no coincidiendo además el lapso de tiempo citado en la primer línea que invoca el dolido.

En lo que plasman los quejosos en el apartado que se cita como capítulo II de la misma foja 23 no puedo manifestar nada al respecto en vista de que no son hechos propios, por los que no puedo afirmar o negar, pero solo indico que estos hechos acontecieron una vez que los dolidos se retiraron del juzgado municipal que presidía y posterior a esto acudieron como ellos lo citan a la oficiala de partes del departamento de quejas que lo entienden como tal, pero la autoridad a donde ocurrieron fue a la perteneciente a la Dirección de Asuntos Internos del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, que se encuentra en el mismo edificio del propio de los juzgados municipales, pero estando estas dos en diferentes pisos, por lo que el trato que recibieron del personal de la Dirección antes mencionada lo ignoro.

[...]

En lo que respecta al apartado que titula el quejoso y que a la letra cita como: derechos humanos violentados en perjuicio del suscrito [agraviado 1] y de los niños, me permito señalar que como ya se acreditó de lo señalado por el de la voz en líneas del presente informe que me fue requerido, con mi actuar no constituí violaciones a los derechos humanos del masculino quejoso y de sus menores hijos, además de que los preceptos de ley que invoca el dolido en este apartado le competen su estudio a la comisión para la que forma parte, y previa investigación de los hechos narrados por los quejosos se resuelve en consecuencia la materia de la queja, solicitando por tanto en merito de lo anterior que una vez que se agoten todas las etapas procesales de este procedimiento, se dicte resolución a favor del suscrito en vista de que los hechos narrados por el de la voz en este informe son verídicos y se encuentran ajustados a derecho, además de considerar para ello la serie de contradicciones y mentiras que narró el quejoso (o) en su propia queja.

[...]

En lo que respecta al apartado que titula el quejoso y que a la letra cita como: derechos humanos que se consideran violentados en perjuicio de nuestros hijos, de modo particular, me permito señalar que como ya se acreditó de lo señalado por el de la voz en líneas del presente informe que me fue requerido, con mi actuar no constituí violaciones a los derechos humanos de los hijos menores de los quejosos, además de que los preceptos de ley que invoca el dolido en este apartado le competen su estudio a la comisión para la que forma parte, y previa investigación de los hechos narrados por el quejoso [agraviado 1] se resuelve en consecuencia la materia de la queja, solicitando por tanto en mérito de lo anterior que una vez que se agoten todas las etapas procesales de este procedimiento, se dicte resolución a favor del suscrito en vista de que los hechos narrados por el de la voz en este informe son verídicos y se encuentran ajustados a derecho, además de considerar para ello la serie de contradicciones y mentiras que narró el quejoso (o) en su propia queja.

Quiero precisar además que en todo caso si existió que no lo afirmo en razón a que no son la autoridad competente para decretar ello, alguna violación a los derechos humanos y fundamentales de los hijos de los quejosos fue en todo caso por los actos desplegados por los uniformados, pero como ya cité no puedo precisar como actuaron dichos funcionarios respecto a los menores, razón por la cual no puedo precisar algo al respecto en vista de que no son hechos propios, en su caso al único que le consta el ejercicio de los policías es al propio progenitor de los menores, pero en tratándose de la estancia que

tuvieron estos últimos en los juzgados municipales previo a que los hicieron llegar a este lugar los uniformados para el efecto de que se les brindara la ayuda y asistencia que para el caso correspondía por parte del personal de la autoridad administrativa que presidía tal como la trabajadora social y médico del juzgado cuarto municipal personal que desde luego esta capacitado para atender a las necesidades de carácter psicológico, médico, emocional y jurídico, fue que se procedió a brindarles la atención dentro de todo lineamiento legal, preservando con ello el interés superior de los mismos y con el objeto de garantizar la no violación de los derechos humanos de estos dependiente, y además señalo que se observe otra de las tantas contradicciones que ya fueron precisadas y puntualizadas por el suscrito en el sentido de que el quejoso manifiesta que a los infantes se les negó la posibilidad de estar acompañados de sus padres o por algún otro familiar aseveración que se puede observar de líneas del primer párrafo del apartado que se invoca, siendo entonces que esta manifestación es falsa puesto que como se indica en repetidas ocasiones los menores siempre estuvieron en poder y presencia de sus progenitores quejosos, mediando entre esto el espacio de tiempo de tan sólo segundos en donde pasaron de mano a mano (quejoso) trabajadora social-quejosa) siendo el intermediario la trabajadora social Lic. Violeta Godínez Enríquez.

Para el mejor esclarecimiento de la salvaguardia que se otorgó sobre los derechos de los niños, es mi deseo la siguiente normatividad legal que para el caso corresponde:

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 1.

La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

De lo puntualizado en el párrafo anterior faculta a las autoridades en este caso la misma para la cual presto mis funciones laborales de carácter meramente

administrativo, para que se respete los derechos de los niños tomando para ello las medidas administrativas necesarias, como fue el caso del apoyo que les brindó en todo momento a los hijos de los quejosos por parte de la trabajadora social, médico del juzgado y el de la voz, concediéndoles además a sus progenitores en todo momento el que desplegaran las obligaciones que garantizaran el respeto inherentes a sus dependientes, sin descuidar con esto el suscrito el velar porque a ese respecto no se violentaran los derechos consagrados a favor de los menores, mediante las acciones que desplegaran en la estancia de los mismos en las instalaciones del juzgado municipal los funcionarios del juzgado municipal como la propia de los elementos de policía.

[...]

Por último manifiesto que en virtud de la conducta con la que se garantizó por parte del suscrito y el personal ya citado del juzgado, se preservaron los derechos de los niños y en todo caso si hubo alguien que los expusiera a que se vulneraran sus garantías con su conducta fueron sus propios progenitores, pero no hubo dicha afectación ya que si la hubiese existido yo sería el primero en sancionar o tratar que se sancionara por conducto de la autoridad competente a los directamente responsables, porque los cito, es porque según me dijo la trabajadora social del juzgado municipal el quejoso no permitió que los tuviera la servidora pública de referencia consigo para con ello conseguir que se garantizara los intereses legales de los menores ya que en el tiempo en que los tuvo en su poder el dolido se desplegó algunas actuaciones administrativas tales como el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 52 del bando de policía y buen gobierno (pero no perdiendo de vista el proceder de todas las personas que estuvieron presentes durante el desarrollo del procedimiento administrativo con el objeto de garantizar que se preservaron los derechos y garantías de los menores), en donde estuvieron presentes los menores en vista de la negativa de colaborar el quejoso en dejar actuar a favor de sus hijos la trabajadora social, y además una vez que se los entregó la quejosa en la forma y términos en que se señala en línea anteriores a la presente, esta última al ya tener la responsabilidad legal sobre sus dependientes estuvo presente en compañía de sus hijos y del propio quejoso en el desarrollo de la redacción del informe de policía, en donde también estuvieron los uniformados de Guadalajara.

Cabe hacer mención que si en su caso hubo alguna afectación en el estado emocional y psicológico de los menores fue en vista de lo que presenciaron en

el lugar de los hechos donde se generó la detención de su padre, ya que en el juzgado municipal nunca observamos el personal que ahí labora y su servidor alguna afectación como ya se cita emocional y psicológica, checar para ello el parte médico expedido por el médico de guardia adscrito al juzgado municipal a favor de los menores que nos ocupan.

Ahora bien continúan exponente a alguna probable afectación en el estado emocional y psicológico de los niños sus propios progenitores ya que al integrarlos o hacerlos parte en el desarrollo de este procedimiento en el que se sometieron a los niños a pruebas periciales por el psiquiatra Jesús Arturo Gracia Amillano, afectan sin duda su pleno desarrollo e integral, impidiendo su sano esparcimiento y estado emocional, tómese en cuenta ello, ya que los padres tienen como obligación el garantizar precisamente que sus hijos dependientes en ejercicio de sus derechos no violenten sus derechos y garantías individuales.

En vista de lo manifestado por el de la voz, ofrezco en este momento los siguientes elementos de convicción:

Probanzas.

1. Documentales públicas. Consistente en Copias Certificadas tanto del informe de Policía 3068/2009 que consta de tres fojas útiles, formularios de remisión en lo que respecta al arrestado del quejoso y de los otros dos ciudadanos que remitían en el mismo servicio los uniformados que consta de dos fojas uno de ellos relativos al dolito y otro a los restantes arrestados expedidos por los elementos aprehensores, partes médicos expedidos por el galeno de la autoridad administrativa que presidía de nombre Alma Judith González Acosta a favor de los tres detenidos de entre los que se encuentra el quejoso con números de folio 7332, 7333 y 7334/2009 respectivamente correspondiendo al dolido el último que se señala, copias certificadas de las actas circunstanciales de entrega de persona expedidas por la Lic. Violeta Godínez Enríquez trabajadora social del juzgado cuarto municipal en donde consta la entrega de los menores que se indican en líneas precedentes recibidos por tanto por su progenitora, así como copias certificadas de los partes médicos girados por la doctora de guardia del juzgado cuarto municipal de nombre Alma Judith González Acosta a favor de los menores en cita respectivamente de números del 7336/2009 al 7338/2009, por último copia certificada en donde consta la fotocopia de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de la cónyuge del quejoso masculino quien

responde al nombre de [quejosa] con número de folio 078485181, lo anterior a fin de acreditar lo señalado en el presente.

2. Presuncional. En sus dos aspectos tanto legal como humano en todo lo que a esta parte favorezca.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y resoluciones que se emitan en todo lo que a esta parte favorezca.

4. Testimonial. Consistente en el dicho de los siguientes servidores públicos que actuaban en funciones en el juzgado cuarto municipal que presidía en la fecha en que se motivaron los hechos materia de la detención del quejoso, siendo ellos los que a continuación se cita:

1. Lic. Violeta Godínez Enríquez, trabajadora social.
2. Lic. José Guadalupe Díaz Saavedra, defensor de oficio.
3. C. Susana Vázquez Arias, analista
4. Adrián Amilkart Maffoquín Hernández, analista.

10. El 19 de octubre de 2009, el servidor público Alfonso Martín del Campo Uribe rindió su informe de ley en el que argumentó:

... no me constan los hechos y no intervine en ellos, lo único que hice fue arribar al punto como chofer de la unidad en que transportaba al segundo comandante Claudio Damián Olguín Flores, en el punto de Herrera y Cairo y Cruz Verde, se hizo un detenido por parte de los compañeros motociclistas, el cual trasladamos a juzgados municipales de la calzada Independencia, mi comandante y yo, detenido que resulta ser el ahora quejoso...

11. El 20 de octubre de 2009, mediante oficio DJ/JD/DH/1445/09, el director jurídico de la entonces DGSPG comunicó que se aceptaba la medida cautelar solicitada por este organismo.

12. El citado 20 de octubre del año pasado se recibieron los informes de Violeta Godínez Enríquez y Héctor Alejandro López Bañuelos. Este último pidió que se desechara la solicitud de los quejosos, quienes pedían que el juez séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado les proporcionara copia del precedente, pero se les aclaró que una de las

facultades y obligaciones de los visitantes generales es solicitar a cualquier dependencia la documentación tendente a esclarecer los hechos investigados, la cual se valoraría en el momento oportuno, según el artículo 66 de la ley que rige a esta institución.

13. El 23 de octubre de 2009, el servidor público Omar Karim Núñez Corona rindió su informe de ley, el cual se transcribe fiel al original:

... el día 23 de mayo al circular por la calle Herrera y Cairo al cruce de la calle [...], el oficial Víktor Geoffrey y yo, a bordo de la motocicleta, avistamos a dos muchachos que venían caminando, hacia nosotros entonces al verlos nos percatamos que traían una bolsas de plástico negras y les avistamos que venían con la “Mona”, con un pedazo de tela al parecer con algún inhalante, entonces le comento a mi compañero “Si están con la mona”, me regreso y doy vuelta a la motocicleta prendo mis códigos porque iba en sentido contrario para que me aviste la gente, yo los abordo a los dos sujetos y en eso llega mi compañero Víktor, y cada uno nos hicimos cargo de revisar a cada sujeto, les pedimos que dejaran las bolsas negras en el suelo, como ellos estaban consientes de la falta que cometieron por el tonsol, entonces al sujeto que yo revisaba lo hice de la cintura y le sentí la botella en la que traía el inhalante, al sacarla el muchacho me dijo “es todo lo que traigo, no tengo broncas, y era un poco de inhalante”, en lo que estábamos en el registro corporal, cuando escuché una voz a mis espaldas, y era algo así como gritos y no escuchaba lo que decía, yo continué con el registro del sujeto, y la segunda vez si alcancé a escuchar la voz que me decía “como serán puercos y corruptos”, en ese momento mi compañero Víktor le dijo “A una persona que estaba a bordo de una camioneta marca Honda, y le dijo “que se reservara sus comentarios, que si tenía alguna queja, lo hiciera en su momento o que nos acompañara, por nosotros no había ningún problema”, incluso el señor de la camioneta le dijo a mi compañero Víktor “que porque le bajaba los pantalones al detenido que tenía Víktor”, esto en presencia de sus hijos y de él”, y decía el señor que porque los habíamos parado “y nosotros le contestamos “que era fragante que traían los pomos y que rea fragante porque traían a la vista el trapo de tela con el inhalante”, (en ningún momento se le bajó el pantalón a ninguno de los detenidos ya que al momento de la revisión precautoria se le tocó a nivel de la cintura como medida de seguridad para cerciorarnos que no trajera ninguna arma o objeto punto cortante) y ese era el motivo para detenerlos, y este señor nos dijo “si serán pendejos no conocen el término fragancia, yo trabajo en el gobierno y destituyo gente como ustedes”, y traía

un gafete con el cordón enrollado y lo mostró”, y decía el señor “yo pago mis impuestos para que se les pague a ustedes, entonces mi compañero Víktor le dijo “que si tenía alguna inconformidad nos acompañara ante el Juez Municipal para que se le explicara el término fragancia” y el señor contestó “que si nos acompañaba era para chingarnos”, ya que cuando no empezó a insultar, era motivo de su detención, por eso le pedimos al segundo comandante de apellido Olgúin, pero que antes de que arribara el comandante, el ahora quejoso se bajaba de su vehículo con sus niños y se dirigió a un acuario que acababa de abrir, por el horario y todavía el ahora quejoso nos seguía insultando, entonces el se introduce al acuario y en eso llega el comandante Olgúin y le hicimos mención de la situación, respecto a los dos sujetos que les habíamos encontrado inhalante y también de la situación del ahora quejoso que nos había insultado, el cual comentó que conforme a derecho lo manejáramos y era nuestro deber, en ese momento salió el ahora quejoso del acuario y de una forma burlesca nos decía cosas, pero yo ya no alcanzaba a escuchar qué nos decía, y le informamos al comandante Olgúin que él era la persona que nos había insultado, y en ese momento lo abordamos y se le hizo de conocimiento de porqué se iba detenido, conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo especifica, y en ese momento el ahora quejoso le dice al comandante “que si había alguna forma de arreglarse en ese momento”, incluso lo quiso jalar el comandante como aparte y el comandante le dijo “lo que tenga que decir, dígallo en frente de los oficiales”, enseguida si lo jaló un poco aparte y le dijo “que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto”, y el comandante le dijo “lo que los oficiales digan” y el comandante le dijo “que el no nos quitaba atribuciones” y el señor decía “que si con unas disculpas se podía arreglar el asunto allí o de que manera se podía arreglar, entonces le mencionamos “que no, que era nuestro deber arribarlos a los juzgados municipales por el motivo de la falta que cometió consistente en haber proferido insultos a la autoridad o sea a nosotros” el ahora quejoso decía “que a sus niños donde los iba a dejar” el comandante le dijo “que hablara con su esposa” y el ahora quejoso dijo “que su esposa estaba fuera de la ciudad” después dijo el ahora quejoso “que si los podíamos trasladar a la casa de su mamá para dejarle a los niños” y le comentamos que ese traslado no se podía y el quejoso preguntó “entonces me los puedo llevar” nosotros le comentamos que había una trabajadora social en juzgados municipales, y que ese departamento se podía encargar de los niños si el hacía lo que quería, entonces el ahora quejoso les habló a sus niños y los subió a la unidad, enseguida se le hizo el traslado a los juzgados municipales y se le da ingreso como a cualquier detenido; quiero agregar que ya estando en los juzgados municipales la licenciada de trabajo social de nombre Villeta se hizo cargo de los niños, en

eso el niño más chico comenzó a llorar y el juez municipal ordenó que se sacara del sitio de resguardo porque el niño estaba llorando entonces el ahora quejoso tomó al niño que estaba llorando y dice que el se va a hacer cargo de los niños y el ahora quejoso permaneció en la oficina del juez municipal junto con sus niños en lo que yo estaba haciendo el folio de remisión el ahora quejoso se negaba a darme sus datos diciendo que “yo no era una autoridad competente para dármelos, entonces el folio lo puse como N.N., en eso se nos arrima el juez municipal en turno y nos dice “que si lo vamos a ingresar y nos íbamos a aventar la bronca” y le respondimos que si manifestándole el motivo por el que había sido detenido es decir a ver insultado a los suscritos en calidad de autoridad, en eso de la parte de abajo le hablan para hacerle su parte médico pero como el quejoso dentro de la oficina del juez municipal, le dije al juez “que necesitaba al detenido para que le hicieran su parte médico”, el juez municipal me respondió “sácalo tú has tú trabajo” entonces le habló al ahora quejoso y le informó que lo iba a llevar a que le hicieran el examen médico y lo guió a los separos municipales, y me percató que lo ponen de cierta manera para que no lo grabara la cámara de vigilancia de los juzgados municipales, cuando sale el parte médico del detenido ahora quejoso aparece con ceros y sin su nombre, no aparecía en el sistema, como aparentando que hicieron algo, y apenas estábamos haciendo el informe de policía y en eso vemos que el detenido sube nuevamente al área de juzgados municipales y lo vemos que se junta con su esposa que en ese momento apenas había llegado y que ya estaba ahí y alcanzamos a escuchar que el ahora quejoso le dijo a su esposa “vez a estos pendejos no saben ni lo que hacen, ni lo que hablan” el juez municipal en turno estaba presente y alguno de los escribientes y le dijimos al juez municipal de que ahí estaba la prueba de porque lo habíamos detenido” y el juez nos contestó “yo no puedo hacer nada no se puede sancionar a una persona por la misma causa y ya determiné una amonestación verbal” con lo anterior que menciono es claro que realizamos la detención y que remitimos ante el juez municipal en turno al ahora quejoso en forma justificada, y ya lo que determina el juez municipal en turno es su criterio; también quiero agregar que subimos al segundo comandante Olguín, mis compañeros Víctor y yo, a las oficinas de asuntos internos y les pedimos a los compañeros que si por favor tomaban conocimiento de sucedido y de la libertad del ahora quejoso, porque sabíamos que iba a venir a presentar queja ya que ni siquiera avíamos terminado de rendir el informe de policía y el juez municipal en turno ya había dejado en libertad al ahora quejoso, dándonos cuenta de esto cuando subimos a la oficina del abogado de guardia de asuntos internos, que ya estaba el ahora quejoso usando la computadora y haciendo su informe de lo sucedido y de hecho hasta lo grabamos, pero nosotros tres nunca

entablamos ninguna conversación con el ahora quejoso ni tampoco fue hostigado este siempre estuvo dentro de la oficina del abogado de guardia nosotros platicamos pero con dos pegasos (dos personas de asuntos internos) de lo sucedido también quiero agregar que en el encabezado del informe de policía nunca se suscribió el nombre del ahora quejoso, pero si dentro del contenido del informe de ley, quiero manifestar que esto es lo que en realidad aconteció y niego los hechos que narra el quejoso, así mismo quiero reservarme el derecho de ampliar el informe de ley si así lo considero oportuno, así mismo ofrezco desde estos momentos como medio de prueba el contenido del video que se encuentra en la calzada... 840, concerniente al día 23 de mayo del año en curso con el cual se demuestra que el ahora quejoso en... ningún momento dejó de insultarnos, y que los suscritos nunca violentamos sus derechos humanos, así mismo quiero señalar que la unidad en que fue trasladado el ahora quejoso con sus menores hijos cuenta con video y audio, siendo la G.1002, videos que solicito sea solicitado por esta honorable Comisión de derechos humanos al Director de juzgados municipales ya que el suscrito no se lo proporcionan.

14. El 28 de octubre de 2009 se pidió el apoyo del entonces director general de Justicia Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara para que enviara copia de la grabación del circuito cerrado de televisión instalado en las áreas de Juzgados Municipales del 23 de mayo de 2009. De igual forma, se pidió la colaboración de quien en esa fecha era director general de Seguridad Pública de Guadalajara, ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que enviara copia del video y audio de la unidad G-1002 referente al día de los hechos.

15. El 28 de octubre de 2009, Juan Manuel Corona Esquivel solicitó que se señalara nueva fecha y hora para que los quejosos [agraviado 1], [quejoso] y sus hijos menores de edad acudieran a las instalaciones del IJCF para la realización de los dictámenes periciales. Mediante acuerdo del 29 de octubre de 2009 se le indicó que su petición debía dirigirla a Verónica Concepción Cervantes Hernández, jefa del Departamento de Psicología Forense del IJCF, en virtud de que el personal de dicha dependencia realizaría los dictámenes solicitados, donde se debía tomar en consideración las cargas laborales y se resolvería lo procedente.

16. El 30 de octubre de 2009, mediante oficio DGJM/631/2009, el entonces director general de Justicia Municipal comunicó que no era posible enviar la grabación del circuito cerrado de televisión solicitado por este organismo, debido a que el equipo de grabación había presentado fallas y estaba en reparación, por lo que no había ninguna grabación de ese periodo.

17. El 6 de noviembre de 2009, el servidor público Víctor Geoffrey Berumen Ornelas rindió su informe de ley, donde textualmente argumentó:

... el día 23 de mayo al circular por las calles Herrera y Cairo al cruce de la calle [...], el oficial C. Omar Karim Núñez corona y el suscrito, a bordo de las motocicletas, avistamos a dos muchachos que venían caminando hacia nosotros entonces al verlos nos percatamos que traían una bolsas de plástico negras y les avistamos que venían en la “Mona”, con un pedazo de tela al parecer con algún inhalante, entonces le comento a mi compañero “si están con la mona”, me regreso y doy vuelta a la motocicleta prendo mis códigos porque iba en sentido contrario para que me aviste la gente, yo los abordo a los dos sujetos y en eso llega mi compañero Victor, y cada uno nos hicimos cargo de revisar a cada sujeto, les pedimos que dejaran las bolsas negras en el suelo, como ellos estaban consientes de la falta que cometieron por el tonsol, entonces al sujeto que revisaba Karim lo hizo de la cintura y le encontró la botella en la que traía el inhalante, al sacarla el muchacho dijo “es todo lo que traigo, no tengo broncas, y era un poco de inhalante”, en lo que estábamos en el registro corporal, cuando escuchamos una voz a espaldas, y era algo así como gritos y no escuchaba lo que decía, yo continué con mi registro, incluso volteo a ver hacia las ventanas de las casas y realmente no vi a nadie y yo continúe con el registro del sujeto, y la segunda vez si alcance a escuchar la voz que me decía “como serán puercos y corruptos”, en ese momento el suscrito Víctor le dijo “A una persona que estaba a bordo de una camioneta..., y le dije “que porque le bajaba los pantalones al detenido que tenía Víctor”, esto en presencia de sus hijos y de él”, y decía el señor que porque los habíamos parado “y nosotros le contestamos “que era fragante que traían los pomos y que rea fragante porque traían a la vista el trapo de tela con el inhalante”, (en ningún momento se le bajó el pantalón a ninguno de los detenidos ya que al momento de la revisión precautoria se le tocó a nivel de la cintura como medida de seguridad para cerciorarnos que no trajera ningún arma o objeto punto cortante) y ese era el motivo para detenerlos, y este señor

nos dijo “si serán pendejos no conocen el término fragancia, yo trabajo en el gobierno y destituyo gente como ustedes”, y traía un gafete con el cordón enrollado y lo mostró”, y decía el señor “yo pago mis impuestos para que se les pague a ustedes, entonces mi compañero Víctor le dijo “que si tenía alguna inconformidad nos acompañara ante el Juez Municipal para que se le explicara el término fragancia y el señor contestó “que si nos acompañaba era para chingarnos”, ya que cuando no empezó a insultar, era motivo de su detención, por eso le pedimos al segundo comandante de apellido Olguín, pero que antes de que arribara el comandante, el ahora quejoso se bajaba de su vehículo con sus niños y se dirigió a un acuario que acababa de abrir, por el horario y todavía el ahora quejoso nos seguía insultando, entonces el se introduce al acuario y en eso llega el comandante Olguín y le hicimos mención de la situación, respecto a los dos sujetos que les habíamos encontrado inhalante y también de la situación del ahora quejoso que nos había insultado, el cual comentó que conforme a derecho lo manejáramos y era nuestro deber, en ese momento salió el ahora quejoso del acuario y de una forma burlesca nos decía cosas, pero yo ya no alcanzaba a escuchar que nos decía, y le informamos al comandante Olguín que el era la persona que nos había insultado, y en ese momento lo abordamos y se le hizo de conocimiento de porqué se iba detenido, conforme al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, lo específica, y en ese momento el ahora quejoso le dice al comandante “que si había alguna forma de arreglarse en ese momento”, incluso lo quiso jalar al comandante como aparte y el comandante le dijo “lo que tenga que decir, dígallo en frente de los oficiales”, enseguida si lo jaló un poco aparte y le dijo “que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto”, y el comandante le dijo “lo que los oficiales digan” y el comandante le dijo que el no nos quitaba atribuciones” y el señor decía “que si con unas disculpas se podía arreglar el asunto allí o de que manera se podía arreglar, entonces le mencionamos “que no, que era nuestro deber arribarlos a los juzgados municipales por el motivo de la falta que cometió consistente en haber proferido insultos a la autoridad o sea a nosotros” el ahora quejoso decía “que a sus niños dónde los iba a dejar” el comandante le dijo “que hablara a su esposa” y el ahora quejoso dijo “que su esposa estaba fuera de ciudad” después dijo el ahora quejoso “que si los podíamos trasladar a la casa de su mamá para dejarle a los niños” y le comentamos que ese traslado no se podía y el quejoso preguntó “entonces me los puedo llevar” nosotros le comentamos que había una trabajadora social en juzgados municipales, y que ese departamento se podía encargar de los niños si él hacía lo quería, entonces el ahora quejoso les habló a sus niños y los subió a la unidad, enseguida se le hizo el traslado a los juzgados municipales y se le da ingreso como a cualquier detenido, quiero agregar que ya estando en

los juzgados municipales la licenciada en trabajo social de nombre Violeta se hizo cargo de los niños, en eso el niño más chico comenzó a llorar y el juez municipal ordenó que se sacara del sitio de resguardo porque el niño estaba llorando entonces el ahora quejoso tomó al niño que estaba llorando y dice que él se va hacer cargo de los niños y el ahora quejoso permaneció en la oficina del juez municipal junto con sus niños en lo que yo estaba haciendo el folio de remisión el ahora quejoso se negaba a darme sus datos diciendo que “yo no era una autoridad competente para dármelos, entonces el folio lo puse como N.N., en eso se nos arrima el juez municipal en turno y nos dice “que si lo vamos a ingresar y nos íbamos a aventar la bronca” y le respondimos que si manifestándole el motivo por el que había sido detenido es decir a ver insultado a los suscritos en calidad de autoridad aunado que en el juzgado también seguía insultando, en eso de la parte de abajo le hablan para hacerle su parte médico pero como el quejoso dentro de la oficina del juez municipal, le dije al juez “que necesitaba al detenido para que le hicieran su parte médico”, el juez municipal me respondió “sácalo tú has tu trabajo” entonces le hablo al ahora quejoso y le informo que lo iba a llevar a que le hicieran el examen médico y lo guío a los separos municipales, y me percató que lo ponen de cierta manera para que no lo grabara la cámara de vigilancia de los juzgados municipales, cuando sale el parte médico del detenido ahora quejoso aparece con ceros y sin su nombre, no aparecía en el sistema, como aparentando que hicieron algo, y apenas estábamos haciendo el informe de policía y en eso vemos que el detenido sube nuevamente al área de juzgados municipales y lo vemos que se junta con su esposa que en ese momento apenas había llegado y que ya estaba ahí y alcanzamos a escuchar que el ahora quejoso le dijo a su esposa “vez a estos pendejos no saben ni lo que hacen, ni lo que hablan” el juez municipal en turno estaba presente y alguno de los escribientes y le dijimos al juez municipal de que ahí estaba la prueba de porqué lo habíamos detenido” y el juez nos contestó “yo no puedo hacer nada no se puede sancionar a una persona por la misma causa y ya determiné una amonestación verbal” con lo anterior que menciono es claro que realizamos la detención y que remitimos ante el juez municipal en turno al ahora quejoso en forma justificada, y ya lo que determina el juez municipal en turno es su criterio; también quiero agregar que subimos el segundo comandante Olguín, mis compañeros Víctor y yo, a las oficinas de asuntos internos y les pedimos a los compañeros que si por favor tomaban conocimiento de sucedido y de la libertad del ahora quejoso, porque sabíamos que iba a venir a presentar queja ya que ni siquiera avíamos terminado de rendir el informe de policía y el juez municipal en turno ya había dejado en libertad al ahora quejoso, dándonos cuenta de esto cuando subimos a la oficina del abogado de guardia de asuntos

internos, que ya estaba el ahora quejoso usando la computadora y haciendo su informe de lo sucedido y de hecho hasta lo grabamos, pero nosotros tres nunca entablamos ninguna conversación con el ahora quejoso ni tampoco fue hostigado esto siempre estuvo dentro de la oficina del abogado de guardia nosotros platicamos pero con dos pegados (dos personas de asuntos internos) de lo sucedido también quiero agregar que en el encabezado del informe de policía nunca se suscribió el nombre del ahora quejoso, pero si dentro del contenido del informe de ley, quiero manifestar que esto es lo que en realidad aconteció y niego los hechos que narra el quejoso, así mismo... quiero reservarme el derecho de ampliar el informe de ley si así lo considero oportuno, así mismo ofrezco desde estos momentos como medio de prueba el contenido del video y audio que se encuentra en los juzgados municipales... con el cual se demuestra que el ahora quejoso en ningún momento dejó de insultarnos, y que los suscritos nunca violentamos sus derechos humanos, así mismo quiero señalar que la unidad en que fue trasladado el ahora quejoso con sus menores hijos cuenta con video y audio siendo la G-1002...

18. El 10 de noviembre de 2009, mediante oficio 38819/2009, el entonces director operativo de la en esa fecha DGSPG, comunicó que no era posible proporcionar la grabación de audio y video de la unidad G-1002 del 23 de mayo de 2009, ya que la unidad no cuenta con el equipo citado.

19. El 11 de noviembre de 2009, en oficio IJCF/114861/09/12CE/12PS, Verónica Concepción Cervantes Hernández, perita en psicología forense del IJCF, comunicó que [agraviado 1], [quejosa] y los menores [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], de apellidos [...], no se presentaron el día señalado para la evaluación.

20. El 25 de noviembre de 2009, Héctor Alejandro López Bañuelos citó los artículos del 4 al 9 y 35 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y señaló que en el procedimiento de amparo resuelto por el juez federal se observaron y analizaron diversos quejosos y circunstancias de tiempo, modo y lugar, a los dolidos en el escrito de queja, por lo que considera ilegal la negativa a su petición. Además, que no se puede aplicar por analogía de razón los procedimientos, pues uno es de carácter judicial y otro administrativo. Puntualizó que el quejoso,

quien funge como secretario en el Juzgado de Distrito, utiliza cualquier tipo de instrumento que para la materia de la investigación de la queja y en especial la negativa en cuestión, carece de importancia legalmente para el estudio del esclarecimiento de los hechos. Ofreció como prueba la documental pública relativa a la copia certificada de la hoja 160 del libro de control de llamadas del 23 de mayo de 2009.

21. Mediante oficio IJCF/126001/09/12CE/12PS, Verónica Concepción Cervantes Hernández solicitó que por conducto de este organismo se informara a los quejosos que debían presentarse el 10 de diciembre de 2009, a las 8:00 horas, para la realización del dictamen psicológico especializado.

22. El 7 de diciembre de 2009 se recibió el escrito presentado por Héctor Alejandro López Bañuelos, y respecto a los puntos petitorios primero y segundo, se dispuso atenerse a lo acordado el 20 de octubre de 2009. Asimismo, ofreció la documental pública en mención y se solicitó el apoyo del entonces titular de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos (DAIJ) para que enviara copia certificada de la resolución emitida en el procedimiento administrativo 206/2009-E.

23. El 14 de diciembre de 2009, el anterior titular de la DAIJ envió la copia certificada solicitada por este organismo.

24. El 15 de diciembre de 2009, el servidor público Claudio Damián Olguín Flores rindió su informe de ley, en el cual argumentó de manera textual:

... el día 23 de mayo del año en curso, los oficiales de policía Víctor Geoffrey Berumen Órnelas y Omar Karim Núñez Corona, me solicitaron una entrevista en el cruce de las calles de Herrera y Cairo y [...], al arribar al lugar me reportaron que el quejoso el cual se encontraba en el interior de un negocio Acuario, les había insultado verbalmente, utilizando palabras altisonantes, motivo por el cual pedían que se procediera a su arresto y llevarlo ante el Juez Municipal para que determinara conforme a Derecho, por lo que se procedió a su traslado. En relación a los niños, el quejoso no quiso llamarle a su esposa

para que se los llevara, y él mismo fue el que determinó subir a la unidad policiaca a los menores. Es importante señalar que al suscrito me llamaron de la Dirección de Asuntos Internos, dependiente del Ayuntamiento de Guadalajara, en donde se instauró un Procedimiento Administrativo, el cual se determinó sancionarme con una Amonestación por escrito con cargo a mi expediente, del cual en el periodo probatorio o a la brevedad enviaré a esa Visitaduría, copia para que surta los efectos correspondientes.

25. El 30 de diciembre de 2009, mediante oficio IJCF/132311/09/12CE/12PS, la jefa del Departamento de Psicología Forense del IJCF comunicó a este organismo que [agraviado 1], [quejosa] y los menores [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4], de apellidos [...], no se presentaron a la cita para la realización de un dictamen psicológico especializado.

26. El 8 de enero de 2010 se abrió periodo probatorio por cinco días hábiles común a las partes. Se dispuso enviar a los quejosos copia de los informes rendidos por los servidores públicos involucrados en la presente queja. Asimismo, se proveyó lo siguiente:

Se tiene a los quejosos [agraviado 1] y [quejosa] ofreciendo como pruebas de su parte: documental pública, relativa al expediente administrativo y la documentación que se integró con motivo de los hechos que originaron la presente queja; copia de las actas de nacimiento de [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4] de apellidos [...]; pericial, consistente en los dictámenes en psiquiatría y paidopsiquiatría así como la opinión médica de la endocrinóloga Hilda E. Durón de Valdivia; recibos y facturas; testimonial; documental pública referente a lo actuado en el procedimiento administrativo 206/2009-E.

Respecto a la probanza descrita en el punto I, del escrito presentado por [agraviado 1] y [quejoso], se requiere a los inconformes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de que reciban la presente notificación, aclaren a cuál documentación se refieren, toda vez que obra en lo actuado copia certificada del informe de policía 0003068/2009 y parte médico 0007334/2009; con el apercibimiento de que en caso de omisión, se tendrá por no ofrecido dicho elemento de convicción.

En relación a la prueba citada en el punto III del escrito firmado por los

inconformes, se señalan las 9:00 nueve horas del 4 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, para que comparezcan a este organismo los profesionistas que suscribieron los dictámenes en psiquiatría, paidopsiquiatría y la opinión médica de la endocrinóloga a que hicieron alusión los quejosos, los cuales deberán ser presentados a esta Comisión por los oferentes de la prueba el día y hora señalados.

En torno a la documental ofrecida por los quejosos en el punto IV de su escrito, se requiere a los mismos para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sean notificados del presente acuerdo, exhiban los recibos y facturas a que hacen referencia; apercibidos de que en caso de no hacerlo se tendrá por no ofrecida dicha probanza.

Respecto a la prueba marcada con el punto IV del escrito de queja, de lo actuado se desprende que ya obra copia certificada de dicho procedimiento administrativo, lo que deberá hacerse del conocimiento de los quejosos para que manifiesten lo que estimen conveniente.

De igual forma, se tiene a la licenciada Violeta Godínez Enríquez, con funciones de trabajadora social en los Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, ofreciendo como pruebas de su parte: documental pública relativa a la copia simple del informe de policía 3068/2009, de las actas circunstanciales de entrega de persona, de los parte médicos 7336/2009, 7337/2009 y 7338/2009 y de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de [quejosa]; presuncional legal y humana; instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones y resoluciones que se emitan en lo que le favorezcan y testimonial.

En relación a la testimonial ofrecida por la licenciada Violeta Godínez Enríquez, en funciones de trabajadora social en los Juzgados Municipales, únicamente se admite para su desahogo la declaración que rindan el licenciado José Guadalupe Díaz Saavedra, defensor de oficio, y de Susana Vázquez Arias, con el cargo de analista, toda vez que el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos se encuentra involucrado en la presente inconformidad y ya rindió su informe de ley relacionado con los hechos que la originaron. Se señalan las 11:00 once horas del 4 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la licenciada Violeta Godínez Enríquez, apercibidos de que de no comparecer el día y hora señalados, se tendrá por perdido su derecho para el desahogo de la misma.

Asimismo, se tiene al licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos, secretario de Juzgados Municipales en ejercicio el día de los hechos como juez tercero municipal, ofreciendo como pruebas de su parte: documental pública relativa a la copia del informe de policía 3068/2009, de los partes médicos 7332/2009, 7333/2009, 7334/2009, 7336/2009 y 7338/2009; de las actas circunstanciales de entrega de persona expedida por la licenciada Violeta Godínez Enríquez, trabajadora social del Juzgado Cuarto Municipal, copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral a favor de [quejosa]; presuncional legal y humana; instrumental de actuaciones relativas a las que se emitan en lo que le favorezcan; y testimonial.

Respecto a la testimonial ofrecida por el funcionario mencionado en el párrafo que antecede, únicamente se admite para su desahogo la declaración que rindan el licenciado José Guadalupe Díaz Saavedra, defensor de oficio; Susana Vázquez Arias y Adrián Amilkart Marroquín Hernández, analistas, en virtud de que la licenciada Violeta Godínez Enríquez se encuentra involucrada en los hechos materia de la presente inconformidad y rindió su informe de ley en torno a los hechos que se investigan en la presente queja. Se señalan las 12:00 once [sic] horas del 4 cuatro de febrero de 2010 dos mil diez, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos; apercibidos que de no comparecer el día y hora señalados, se tendrá por perdido su derecho para el desahogo de la misma.

De conformidad con los artículos 7º, fracciones I y XXI, 35 fracción VI, 85 y 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicita la colaboración del director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo:

- A. Informe el nombre del alcaide que el 23 de mayo de 2009, en el horario de las 11:00 horas estuvo de guardia.
- B. Informe si Gerardo [...] y David [...], detenidos el 23 de mayo de 2009, proporcionaron algún domicilio;
- C. En caso afirmativo, proporcione los mismos a esta institución, con la finalidad de recabar mayores datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja.

En términos de los artículos 85 y 86 de la Ley que rige a este organismo, en vía de apoyo y colaboración, se solicita la valiosa colaboración del juez séptimo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, para que en el término de cinco

días hábiles, contados a partir de que reciba la notificación del presente acuerdo, remita copia de la resolución emitida en la queja 2/2007, lo anterior, para contar con mayores datos que ayuden al esclarecimiento de los hechos que se investigan en la presente inconformidad.

27. Mediante oficio DGJM/DJM/0089/2010, presentado el 20 de enero de 2010, el licenciado Francisco Javier Maciel Chávez, director de Juzgados Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara, comunicó que el 15 de diciembre de 2009 concluyó el contrato de la licenciada Violeta Godínez Enríquez.

28. El 21 de enero de 2010, mediante oficio DGJM/DJM/0105/2010, el director de Juzgados Municipales comunicó que los servidores públicos que estuvieron de turno en el área de alcaldía (custodios) fueron Antonio Ramos Negrete, José Guillermo Guzmán González y Georgina Blanco Santillán; que sí estuvieron detenidos Gerardo [...] y David [...]; envió copia certificada del informe de policía y comunicó que el 15 de diciembre de 2009 concluyó el contrato de la licenciada Violeta Godínez Enríquez.

29. El 22 de enero de 2010, [agraviado] y [quejosa] señalaron que la prueba documental pública ofrecida consiste en el expediente administrativo y toda documentación integrada con motivo de los hechos materia de la presente queja. Solicitaron que se girara el oficio correspondiente. Respecto a la prueba documental relativa a los recibos, facturas y el gasto erogado para tratar y remediar los daños psicológicos emocionales, su objeto es acreditar el monto del daño económico ocasionado con el desvío y abuso de poder por parte de los servidores públicos. Respecto a la testimonial a cargo del alcaide de la DGSPG, solicitaron que se girara oficio al entonces titular de la DGSPG para que proporcionara el nombre del citado servidor público.

Asimismo, ofrecieron la prueba testimonial a cargo de [testigo 1] y [testigo 2]; documental de informes relativa a la copia certificada del expediente administrativo personal de los servidores públicos Claudio

Damián Olguín Flores, Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Alfonso Martín del Campo Uribe. Hicieron suya la prueba ofrecida por los servidores públicos involucrados, consistente en el video de juzgados municipales así como el de la unidad policiaca G-1102. Inspección ocular respaldada por perito en fotografía para que entre personal de este organismo y el perito que designara el IJCF se diera fe y se tomaran fotografías de la existencia física y material del edificio; del acceso o ingreso de las unidades policiacas al edificio; del patio y estacionamiento interno de las unidades policiacas que se encuentran dentro del edificio; de las jaulas; de las celdas; de los juzgados municipales; del área médica; del área de queja o Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos y del área que ocupa la encargada de trabajo social. Testimonial a cargo de Manuel Segura Acosta y Eduardo Ávalos Andrade. Un DVD y presuncional.

30. El día, mes y año citados, el servidor público Claudio Damián Olguín Flores ofreció los siguientes elementos de prueba: documental, relativa a la copia simple de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia; informe de policía 3068/2009; instrumental de actuaciones, relativa a los autos que integran el expediente de queja; y presuncional legal y humana, en sus dos aspectos, relativa a las que se desprendan del análisis lógico jurídico de todas las pruebas y actuaciones en cuanto le favorezcan.

31. El 25 de enero del año en curso, el entonces director de Asuntos Internos y Jurídicos envió copia certificada del procedimiento administrativo 206/2009-E.

32. El 5 de febrero de 2010 se admitieron las pruebas ofrecidas por los inconformes y los servidores públicos de la entonces DGSPG; se solicitó la colaboración del director de Juzgados Municipales para que enviara copia de las fotografías de los servidores públicos Antonio Ramos Negrete y José Guillermo Guzmán González.

33. El 11 de febrero del año que transcurre, el oficial Víctor Geoffrey Berumen Ornelas ofreció como pruebas de su parte: documental relativa a la copia simple de la resolución emitida por la Comisión de Honor y Justicia, informe de policía 3068/2009; declaración del abogado de guardia Sergio de Jesús Sandoval Sandoval, en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos (DAIJ); técnica, referente a las grabaciones realizadas en la DAIJ; instrumental de actuaciones relativa a los autos que integran el expediente de queja y en cuanto le favorezcan; presuncional en sus dos aspectos, relativa a las presunciones que se desprendan del análisis lógico jurídico de todas las pruebas y actuaciones en cuanto le favorezcan.

34. El 17 de febrero de 2010, mediante oficio DGJM/DJM/0309/2010, el director de Juzgados Municipales envió copia de las fotografías de Antonio Ramos y José Guillermo Guzmán.

35. El 18 de febrero de 2010, [...], secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Penal en el estado, remitió la copia certificada solicitada.

36. El 23 de febrero de 2010 se admitieron las pruebas ofrecidas por el servidor público Víctor Geoffrey Berumen Ornelas; se requirió al quejoso para que compareciera a este organismo a identificar plenamente a través de fotografías al alcaide que tuvo conocimiento de los hechos que se investigan.

37. El 1 de marzo de 2010, los servidores públicos Alfonso Martín del Campo, Víctor Geoffrey Berumen Ornelas y Claudio Damián Olguín Flores presentaron escrito en forma separada y manifestaron que respecto al oficio 482/10/I, mediante el cual se recibió el escrito presentado por [agraviado 1] y [quejosa] y se dictó acuerdo mediante el cual se recibieron las pruebas ofrecidas, las objetó en su totalidad en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio, por no tener relación con los hechos acontecidos el 23 de mayo de 2009.

Respecto a la documentación requerida en oficio 478/10/I, se objetó en cuanto a su admisión, alcance y valor probatorio que se le pretende otorgar, ya que las pruebas deben ofrecerse y tener relación con los hechos que supuestamente acontecieron.

38. El 4 de marzo de 2010 compareció ante este organismo [agraviado 1] e identificó al alcaide que al parecer tuvo conocimiento de los hechos que se investigan.

39. En acuerdo del 12 de marzo del año que transcurre, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los servidores públicos Víctor Geoffrey Berumen Ornelas, Alfonso Martín del Campo y Claudio Damián Olguín Flores, mediante los cuales objetaron las pruebas ofrecidas por los inconformes; sin que hubiera lugar a la objeción de la documentación relativa a los expedientes administrativos, por lo que se solicitó de nuevo dicha prueba documental.

40. El 30 de marzo del año en curso, el director Jurídico de la ahora SSC envió la copia certificada de las hojas de servicio, arresto y suspensiones que obran en los expedientes de los servidores públicos involucrados.

41. El 5 de noviembre de 2010, Claudia María Cortés Flores, fiscal adscrita a la agencia 13/C de Abuso de Autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), envió copia certificada de la averiguación previa 8377/2009.

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple del dictamen emitido por el psiquiatra Jesús Arturo García Amillano, en el que se asentó que [agraviado 1] presentó un cuadro clínico de ansiedad severa y que al orientar la entrevista clínica corresponde a un trastorno agudo por estrés. Que con fines diagnósticos se recurrió a los criterios del DSM-IV-TR, con códigos del CIE 10, con clave F43.0, debiendo cumplirse con un mínimo de Criterios:

Criterio A. La persona ha estado expuesta a un acontecimiento traumático en el que han existido (1) y (2):

(1) La persona ha experimentado, presenciado o le han explicado uno (o más) acontecimientos caracterizados por muertes, o amenazas para su integridad física o la de los demás.

(2) La persona ha respondido con un temor, una desesperanza o un horror intensos.

En la entrevista clínica encontré elementos del criterio A en sus puntos (1) y (2), pues el paciente [agraviado 1] señala haber sufrido detención súbita, violenta, injusta, junto con sus tres hijos de uno, cinco y diez años, a quienes debido a ese evento consideró desamparados pues fue separado de ellos.

En relación al punto 2) manifestó miedo intenso, impotencia, sensación de desamparo de él y su familia.

Criterio B. Durante o después del acontecimiento traumático, el individuo presenta tres (o más) de los siguientes síntomas disociativos:

(1) Sensación subjetiva de embotamiento desapego o ausencia de reactividad emocional.

(2) Reducción del conocimiento de su entorno (por ejemplo estar aturdido).

Su discurso es lento, con dificultad para expresar las ideas y sentimientos.

(1) Desrealización.

No ha daos para suponer el fenómeno de desrealización.

(1) Desesperación.

La persona refiere sentimientos de extrañeza hacia sí mismo y señala que quienes lo conocen lo perciben como raro o extraño o no él mismo.

(1) Amnesia disociativa (por ejemplo incapacidad para recordar aspectos importantes del trauma).

Por momentos parece no recordar o manifiesta huecos en el discurso o confusión del episodio de su detención; se confunde en tiempo y continuidad de lo acontecido.

Manifestando circuncialidad [*sic*]; entendiéndose la dificultad para narrar un evento entrando y saliendo con elementos periféricos y con dificultad para llegar a metas.

Criterio C. El acontecimiento traumático es reexperimentado persistentemente en al menos una de estas formas: Imágenes, pensamientos, sueños, ilusiones, episodios de flash back recurrentes o sensación de estar reviviendo la experiencia, y malestar al exponerse a objetos o situaciones que recuerdan el acontecimiento traumático.

Refiere el paciente tener sueños donde escucha a su bebé llorar y el sentimiento de impotencia en cuanto a no poder proteger a los niños cuando estuvieron detenidos y el separado de los mismos.

Criterio D. Evitación acusada de estímulos que recuerdan el trauma (por ejemplo pensamientos, sentimientos, conversaciones, actividades, lugares y personas).

El paciente señala el cómo quisiera no tener que avocarse al lugar, al hecho en sí y el tener que enfrentar el proceso jurídico pero se ve obligado para que el hecho generador del suceso traumático doloroso no se vuelva a repetir en sus hijos.

Criterio E. Síntomas acusados de ansiedad o aumento de la activación (arousal) (por ejemplo dificultades para dormir, irritabilidad, mala concentración, hipervigilancia, respuestas exageradas de sobresalto, inquietud motora).

Se anexa en copia inventario de ansiedad (Beck, Epstein, Brown y Steer, 1988), efectuado y calificado el día de la consulta, con una conclusión de ansiedad severa.

Criterio F. Estas alteraciones provocan malestar clínicamente significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo, o interfieren de manera notable con su capacidad para llevar a cabo tareas indispensable, por ejemplo, obtener la ayuda a los recursos humanos

necesarios explicando el acontecimiento traumático a los miembros de su familia.

En este inciso se hace muy notorio la angustia y preocupación por la interferencia en lo laboral que el estado actual del paciente presenta y el desgaste que implica: “siento que sacó el trabajo como autómatas”.

Criterio G). Estas alteraciones duran un mínimo de dos días y un máximo de cuatro semanas y aparecen en el primer mes que sigue al acontecimiento traumático.

Considerando la severidad en el estado actual del paciente se hace indispensable el recurrir a tratamiento farmacológico para intentar mantener la funcionalidad del paciente y contener la estructura funcional del mismo.

Criterio H. Estas alteraciones no se deben a los efectos fisiológicos directos de una sustancia (por ejemplo drogas, fármacos) o una enfermedad médica, no se explican mejor por la presencia de un trastorno psicótico breve y no constituyen una mera exacerbación de un trastorno preexistente de los ejes I o II.

No existe ningún síntoma, signo o hallazgo que permita presuponer nada de lo antes señalado.

2. Copia simple del dictamen emitido el 9 de junio de 2009 por la doctora Irma Gabriela Navarro Machuca, en el cual concluyó:

Debido a que, una vez completada la valoración, se identifica el evento estresor como desencadenante del inicio de la sintomatología, y esta reúne los criterios diagnósticos según los manuales de clasificación, se establece el diagnóstico mencionado, y se considera necesario el inicio de tratamiento integral (psicoterapéutico y farmacológico) en el niño, para intervenir en el presente trastorno y prevenir complicaciones del mismo.

Por lo anterior, es importante puntualizar que si el niño [agraviado 3] comparece ante una autoridad judicial o ministerial se puede afectar su salud mental, ya que puede experimentarlo como otro evento estresante exacerbando la sintomatología y entorpeciendo la evolución del paciente en el proceso terapéutico.

3. Copia simple de un segundo dictamen emitido en la misma fecha por la doctora Irma Gabriela Navarro Machuca, en el cual concluyó:

Una vez completada la valoración, se identifica que el paciente ya cursaba previamente este trastorno y no se considera al evento estresor como desencadenante del inicio de la sintomatología, por lo que de acuerdo a los manuales de clasificación no puede considerarse la presencia de un trastorno por estrés agudo. Sin embargo, debido al trastorno psiquiátrico presente en el niño, se considera necesario el inicio de tratamiento integral (psicoterapéutico y farmacológico).

Por lo anterior es importante puntualizar que si el niño [agraviado 2] comparecer ante una autoridad judicial o ministerial se puede agravar su salud mental, ya que incrementaría los síntomas del paciente en el proceso terapéutico.

4. Copia certificada del informe de policía 0003068/2009, del 23 de mayo de 2009, suscrito por Héctor Alejandro López Bañuelos, en su carácter de juez municipal por ministerio de ley, del que se aprecia que Gerardo [...] y David [...] fueron detenidos por los servidores públicos Víctor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona. Asimismo, se menciona:

... detenido [agraviado 1] ... se encuentra presente por estar sobrio...
... en su recorrido de vigilancia por la calle de Herrera I Cairo al cruce de [...] y [...] de la colonia Mezquitán Country, observaron al presunto infractor que ahora saben se llama David [...] el cual traía en su mano derecha un trozo de estopa la cual en repetidas ocasiones se la acercó a la nariz, razón por la cual procedieron a su detención, asegurándole el oficial Víctor Geoffrey Berumen Ornelas al arrestado de la mano derecha la citada estopa que se encuentra impregnada de líquido inhalante tóxico y al continuar con el registro el aseguró del interior de la bolsa derecha delantera del pantalón que viste una botella de plástico la cual contiene en su interior residuos de inhalante tóxico, lo cual se remite y se desecha en este juzgado, procediendo a su detención, y aproximadamente a dos metros del lugar los oficiales observaron al menor infractor y del que ahora sabemos se llama Gerardo [...] el cual traía en su mano derecha un trozo de estopa la cual en repetidas ocasiones se acercó a la nariz, razón por la cual se acercaron y el oficial Omar Karim Núñez Corona le aseguró de la mano derecha un trozo de estopa impregnada de inhalante tóxico

así como le aseguró fajado en la cintura en la parte delantera un frasco de plástico el cual contiene en su interior aproximadamente 20 mililitros de inhalante tóxico (se remite y se desecha en este juzgado), razón por la cual procedieron a su retención, en eso los oficiales comenzaron a escuchar insultos “como serán puercos, si son cabrones, porque chingados hacen eso delante de mis hijos y de mi” por lo cual voltearon a ver de dónde venían los insultos en eso les volvieron a gritar “acá estoy cabrón” percatándose los oficiales que a bordo de un vehículo [...] (quedó en el lugar de los hechos) se encontraba el detenido [agraviado 1] en compañía de tres menores de edad... [agraviado 4] de un año de edad, [agraviado 3] de 5 años de edad y [agraviado 2] de 10 años de edad, a quien los oficiales le manifestaron que no los estuviera ofendiendo ya que sólo hacía su trabajo, pero el arrestado comenzó a decirle que era anticonstitucional porque los revisan, a lo cual los oficiales le manifestaron que sorprendieron al detenido y retenido en flagrancia inhalando un solvente en la vía pública el cual era el motivo, respondiendo el detenido como son unos pendejos no saben lo que es el término flagrancia, como me van a enseñar a mi de leyes mostrando una credencial con un listón, a la vez que les decía “soy empleado de gobierno y el que les paga su sueldo, a lo cual los oficiales le manifestaron que guardara la calma y que dirigiera con respeto que si tenía una duda o inconformidad que los acompañara a los juzgados municipales para que el juez municipal le explicara la flagrancia, contestando el arrestado mira cabrón si voy para allá es para chingármelos y correrlos, descendiendo del vehículo el arrestado y seguir insultando a los oficiales razón por la cual procedieron a su detención, mencionando el arrestado [agraviado 1] que no podía dejar a sus hijos solos, por lo cual los oficiales se comunicaron con el segundo comandante Claudio Damián Olguín Flores para que supervisara el servicio y al arribo del comandante los oficiales le hicieron mención de lo sucedido en eso el comandante se entrevistó con el detenido [agraviado 1] y este comenzó a decirle que le pedía disculpas por lo que había pasado así como también le pidió disculpas a los oficiales en varias ocasiones y sin más se les trasladó a este juzgado [...] Cabe hacer mención que los menores quedaron a disposición de la trabajadora social lic. Violeta Gómez Godínez para que por su conducto sean entregados a sus familiares.- - - Al darle el uso de la voz al detenido [agraviado 1] este manifiesta que es falsa la acusación que se le imputa ya que manifiestas [sic] que ofendió a los oficiales [...] RESOLUCIÓN.- Que efectivamente los arrestados y retenido si son responsables de la comisión de las infracciones que se les imputan consistentes en: “consumir estupefacientes psicotrópicos e inhalar sustancias tóxicas sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos (Gerardo [...] y David [...]) y proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o

sus representantes [agraviado 1] por lo tanto tomando en consideración las circunstancias personales de los infractores como lo son su edad, instrucción, situación económica, gravedad de la infracción y demás circunstancias contempladas en el artículo 17 del Reglamento referido, es procedente imponerle al detenido [agraviado 1] una amonestación verbal y al detenido David [...] y retenido Gerardo [...] una multa de 106:52 (cinco seis pesos 52/100 m.n.) a razón de 02 dos días de salario mínimo vigente o 24 (veinticuatro) horas de arresto y retención en la inteligencia de que cada hora de arresto y retención equivale a \$4.43 (cuatro pesos 43/(100 M.N.) cabe señalar que el infractor y el menor se reservan el derecho de realizar trabajo comunitario [...] Cabe hacer mención que por error del sistema no aparecen en la parte superior del informe los generales del arrestado [agraviado 1] por lo cual se anotaron en el texto del presente informe...

5. Copia certificada del parte médico 0007334/2009, elaborado el 23 de mayo de 2009, por la médica de guardia Alma Judith González Acosta, adscrita a Juzgados Municipales, a favor del [agraviado], en el que se asentó:

Al momento de la revisión médica presenta signos y síntomas clínicos de escoriaciones dermoepidérmicas en número de dos localizadas en muñeca derecha caras radial y cubital de aproximadamente 01 x 02 centímetros cada uno de ellos. 2.- Contusión simple localizadas en ambas muñecas, lesiones todas al parecer producidas por agente contundente y que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: niega padecer enfermedades infectocontagiosas se refiere diabético controlado con metformina y otro no específico. Se ignoran secuelas.

6. Copia certificada del acta circunstancial “entrega de persona”, suscrita el 23 de mayo de 2009, en la que se asentó:

... la que suscribe Lic. Violeta Godinez Enriquez adscrita a los juzgados Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara se aboca a la elaboración de la presente para dar constancia de la entrega de (la) (el) menor que responde al nombre de: [agraviado 2] de 10 años edad aproximadamente [...] a quien dice ser parentesco mamá responde al nombre de [quejosa] identificándose con la credencial [...] la que tiene una fotografía impresa que concuerda fielmente

con los rasgos físicos del (la) compareciente y en estos momentos manifiesta las condiciones en las que recibe: en perfectas condiciones de salud.

Firma de quien recibe [rúbrica].

7. Copia certificada del acta circunstancial “entrega a persona”, suscrita el 23 de mayo de 2009, en la que se menciona:

... la que suscribe Lic. Violeta Godinez Enriquez adscrita a los juzgados Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara se aboca a la elaboración de la presente para dar constancia de la entrega de (la) (el) menor que responde al nombre de: [agraviado 3] de 5 años edad aproximadamente... a quien dice ser parentesco mamá responde al nombre de [quejosa] identificándose con la credencial... la que tiene una fotografía impresa que concuerda fielmente con los rasgos físicos del (la) compareciente y en estos momentos manifiesta las condiciones en las que recibe: en perfectas condiciones de salud.

Firma de quien recibe [rúbrica].

8. Copia certificada del acta circunstancial “entrega a persona”, elaborada el 23 de mayo de 2009, en que se asentó:

... la que suscribe Lic. Violeta Godinez Enriquez adscrita a los juzgados Municipales del H. Ayuntamiento de Guadalajara se aboca a la elaboración de la presente para dar constancia de la entrega de (la) (el) menor que responde al nombre de: [agraviado 4] de 1.2 [...] años edad aproximadamente [...] a quien dice ser parentesco mamá responde al nombre de [quejosa] identificándose con la credencial [...] la que tiene una fotografía impresa que concuerda fielmente con los rasgos físicos del (la) compareciente y en estos momentos manifiesta las condiciones en las que recibe: en perfectas condiciones de salud.

Firma de quien recibe [rúbrica].

9. Copia del parte de lesiones 0007338/2009, del 23 de mayo de 2009, elaborado por la médica de guardia adscrita a Juzgados Municipales Alma Judith González Acosta, a favor de [agraviado 2], en el que se

asentó que: “no presenta huellas de violencia física externa recientes al momento de la revisión médica. Se ignoran secuelas”.

10. Copia del parte de lesiones 0007336/2009, del 23 de mayo de 2009, elaborado por la médica de guardia adscrita a Juzgados Municipales Alma Judith González Acosta, a favor de [agraviado 4], en el que se asentó que: “no presenta huellas de violencia física externa recientes al momento de la revisión médica. Presenta signos y síntomas clínicos de excoriación dermoepidérmica en proceso de cicatrización (escara hemática), al parecer producidas por agente contundente localizada en región ciliar izquierda de aproximadamente 0.5 centímetros de diámetro. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en riesgo la vida y tarda menos de quince días en sanar. Refiere la madre del menor, aproximadamente dos días de evolución. Se ignoran secuelas.

11. Copia del parte de lesiones 0007337/2009, del 23 de mayo de 2009, elaborado por la médica de guardia adscrita a Juzgados Municipales Alma Judith González Acosta, a favor de [agraviado 3], en el que se asentó que: “no presenta huellas de violencia física externa recientes al momento de la revisión médica. Se ignoran secuelas”.

12. Copia certificada del formulario de remisión elaborado el 23 de mayo de 2009, suscrito por Claudio Damián Olguín Flores, Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona, en el que se asentó que detuvieron a una persona por proferir insultos con palabras altisonantes a los oficiales; y en el cuadro relativo a la descripción de los hechos se mencionó: “Al momento de realizar la detención de 2 infractores con producto inhalante, el ahora detenido nos insultaba con respecto al registro en mención con palabras altisonantes porque se hizo en presencia de él y sus hijos”.

13. Copia certificada de una hoja con el número 160, de la que se aprecia una fila que dice: “JDO. 4to MPAL. 23-24 Mayo 2009”, “[agraviado 1]”, “23/05/09”, y se observa una rúbrica.

15. Copia certificada del procedimiento administrativo 206/2009-E, que se integró en la DAIJ del Ayuntamiento de Guadalajara, en el que destacan:

a) Declaración rendida el 7 de julio de 2009, ante personal de la DAIJ, por [testigo 1], quien declaró de manera textual:

... Que el día sábado 23 veintitrés de mayo del año en curso, aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, me presenté a abrir mi negocio dedicado a la venta de peces [...] y ya me esperando porque le iba a entregar tres garrafones de agua destilada, me pagó y le entregué los tres garrafones, [agraviado 1] se llevó un garrafón y yo otro garrafón, y se quedó un garrafón dentro del negocio, los tres hijos de [agraviado 1] se quedaron esperando dentro del negocio y [agraviado 1] y yo llevamos los garrafones a la camioneta de [agraviado 1], abrió su camioneta y metimos los garrafones, yo me regresé por el tercer garrafón y a [agraviado 1] ya no lo dejaron regresar los policías, fue cuando llegaron los policías, se quedaron platicando, yo me regresé por el otro garrafón, llevé el garrafón a la camioneta y me regresé de nuevo al negocio, y [agraviado 1] seguía platicando con los policías, pasaron como 05 cinco minutos cuando se subió de tono la plática, fue cuando me llamó [agraviado 1] para preguntarme “si había llegado con sus hijos” y yo le respondí que sí, y [agraviado 1] siguió platicando con los policías y pasaron otros dos minutos, y fue cuando se le amontonaron cuatro policías de Guadalajara, que habían llegado en las dos patrullas y había otros dos policías que llegaron en motocicletas junto a dos muchachos que estaban revisando y no sé por qué motivo; entonces yo observé que un policía lo agarró del cuello a [agraviado 1] y otro policía lo esposó con las manos hacia atrás, y entre los cuatro policías yo no podría identificar cual policía fue el que hizo estas cosas a [agraviado 1], cuando los policías llevaban a [agraviado 1] hacia la patrulla, me gritó un número de teléfono diciéndome que llamara y avisara que lo habían detenido los policías, y como sus tres hijos aún estaban en el interior del acuario le pregunté a [agraviado 1] “qué hacía con sus hijos” y me dijo “que se los pasara, que se los iba a llevar”, me pidió que bajara de la camioneta una pañalera, y que bajara de la guantera su gafete, cuando se lo llevé a [agraviado 1], me dijo “que le pusiera el gafete en el cuello”, enseguida [agraviado 1] me dijo “que la camioneta estaba abierta”, y que le cuidara la camioneta, a la vez que me decía que las llaves las traía en el pantalón, y el policía me dijo “que yo le sacara las llaves de la bolsa”, lo cual hice y cerré la

camioneta y me fui a mi acuario, a [agraviado 1] se lo llevaron los policías, y yo me quedé esperando que me llamaran para pasarles el recado...

b) Declaración rendida el 7 de julio de 2009 ante personal de la DAIJ, por la [testigo 2], quien declaró:

... Que el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, alrededor de las 11:00 once horas, llegó al acuario de mi vecino [testigo 2], el señor [agraviado 1], en esa hora el acuerdo estaba cerrado y el señor [agraviado 1] se esperó a que [testigo 1] abriera el acuario, [agraviado 1] iba a bordo de una camioneta de color azul, el conduciendo y sus tres hijos menores de edad yo leía un libro esperando que llegaran mis clientes, y en eso me percaté que llegaron dos policías de Guadalajara a bordo de motocicletas y detuvieron a dos muchachos para revisarlos, y precisamente estaban a un lado del acuerdo, de repente empecé a escuchar una alegata en la cual el señor [agraviado 1], le decía a los policías “que porque estaban revisando de esa manera a los dos jóvenes detenidos, y porque les bajaban los pantalones a los jóvenes detenidos”, entonces un policía le dijo a [agraviado 1] “que se metía, quien era él y que le importaba” entonces [agraviado 1] le dijo “que era una persona que pagaba impuestos, y con sus impuestos pagaban su sueldo”, y que él como policía debería hacer las cosas bien, no de esa manera, entonces [agraviado 1] le dijo “dame tu número de policía para hacerte un reporte”, enseguida se hizo una alegata, y yo me puse nerviosa, y ya no escuché la discusión; después vi que [testigo 1] llegó a abrir el Acuario entonces [agraviado 1] acompañado de sus tres hijos se baja de la camioneta y se meten al acuario, a los pocos minutos sale [agraviado 1] y [testigo 1] con un garrafón de agua cada uno en sus manos, los dejan en la camioneta de [agraviado 1], y regresa [testigo 1] por otro garrafón, pero a [agraviado 1] ya no lo dejan regresar los policías, lo empiezan a rodear los dos policías de motocicletas y uno de los cuatro policías que llegaron en patrulla rodearon a [agraviado 1], y los policías lo empezaron a amedrentar poniéndosele enfrente, y [agraviado 1] les decía que “iban a dialogar, que no lo amedrentaran”, hubo un momento en que [agraviado 1] se retiró con un policía a platicar, pero luego los dos policías de motocicleta lo volvieron a rodear a [agraviado 1], cuando [agraviado 1] trató de cruzarse la calle para ir hacia sus hijos que estaban en la banqueta llorando, antes de llegar a sus hijos, [agraviado 1] fue esposado y aventado contra el cristal de la puerta trasera de su camioneta, de ahí salió [testigo 1] y dijo a los policías “hey que esta pasando”, y uno de los policías le dijeron “tu no tienes derecho a hablar con él”, a lo que alcancé a oír [agraviado 1] le dijo a [testigo 1] que “le sacara las llaves de la bolsa del pantalón, para sacar el gafete que

identificaba a [agraviado 1]”, y los policías lo dejaron más a fuerzas que de ganas, porque a [agraviado 1] ya lo tenían dentro de la patrulla esposado; entonces [agraviado 1] le dijo a [testigo 1] “tráeme a los niños” porque estaban muy asustados al ver que los policías habían detenido a su papá, en eso un policía se les acercó a [agraviado 1] ya estando dentro de la patrulla diciendo “me puedes permitir alguna identificación, para tomar tus datos, y reportar el servicio”; enseguida las unidades de policía se retiraron del lugar, y ya de no supe más de éste asunto...

c) Declaración rendida el 22 de julio de 2009 ante personal de la DAIJ, por Violeta Godínez Enríquez, quien declaró:

... en este momento me son mostradas tres actas circunstanciales de entrega a persona, que ya obran agregadas en autos de este expediente, y anexadas al informe de policía... en dichas actas circunstanciales de entrega a persona, yo las suscribo al calce, y son relativas a la entrega de los menores de edad que responden a los nombres de [agraviado 3], [agraviado 4] y [agraviado 2] de apellidos comunes [...], mismos que recibió y firmó al calce de dichas actas su progenitora que responde al nombre de [quejosa], la cual se identificó con credencial para votar [...] quiero hacer que las actas circunstanciales mencionadas las ratifico en todos sus términos por ser la verdad de los hechos de mi intervención como trabajadora social, adscrita a Juzgados Municipales; también quiero agregar que el día de los hechos, llegó un oficial de policía del cual desconozco su nombre, con el Juez Municipal de turno por ministerio de ley, licenciado Héctor Alejandro López bañuelos, el cual me indicó que me hiciera cargo de tres menores de edad, que venían junto con una persona del sexo masculino que se encontraba detenida al parecer por una falta administrativa, entonces se los recibí ya que los menores de edad, tenían 10 diez, 05 cinco y 01 un año y medio aproximadamente el más pequeño, y entonces en mi módulo de trabajo social los estuve cuidando, y a su vez le informé a la doctora de guardia que responde al nombre de Alma Judith González Acosta, que tenía tres menores de edad, para que por favor me hiciera el parte médico de cada uno de ellos, y al presentarse la doctora a mi módulo los examinó y una vez examinados posteriormente me entregó los partes médicos, los cuales fueron anexados a las actas circunstanciales elaboradas que le fueron presentadas a la progenitora al momento de recibir a los menores de edad; al presentarse ante mi oficina... [quejosa], e identificarse de ser la mamá de los menores de edad, se los entregué levantando las tres actas circunstanciales que hice mención con anterioridad, anexándole los tres partes médicos, y recibió los tres menores de edad en perfectas condiciones de

salud, firmando de conformidad las tres actas circunstanciales, coincidiendo su firma con la que obra al reverso de su credencial para votar...

d) Acta suscrita el 28 de julio de 2009, relativa a la ampliación de declaración de [quejosa], quien refirió:

... Que el día 23 veintitrés de mayo de éste año en curso, con motivo del aviso por parte de mi suegra de que mi esposo [agraviado 1] estaba detenido junto con mis 3 tres menores hijos [agraviado 2], [agraviado3] y [agraviado 4] de apellidos comunes [...], comparecí a la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, para saber su situación legal, al llegar a la recepción me atendió una señorita y le expresé el motivo de mi comparecencia, me pidió mi nombre y entró al área de Juzgados Municipales en Calzada Independencia, al salir ella enseguida salió una mujer cargando al más chico de mis hijos de nombre [agraviado 4], lo recibí y me percaté que daba un olor a vómito, sin embargo no le manifesté nada a la persona, y nos dirigimos hacia la oficina donde se encontraba una persona que se ostentó como Juez Municipal en turno, ahí estaban mis hijos [agraviado 2] y [agraviado 3] de apellidos [...], el primero de ellos con un rostro demacrado y angustiante, el segundo triste, los abrecé y la persona que me entregó el niño me dijo que era la trabajadora social y me pidió que la acompañara a su cubículo para iniciar los trámites para poder entregarme a los niños, cuando di la vuelta y veo que se encuentran dos elementos policiacos de Guadalajara, en uno de los cubículos que dan a la oficina del Juez Municipal, razón por la cual mis dos hijos mayores nunca perdieron de vista a los policías que habían detenido a su papá, y de lo cual mis dos hijos habían sido testigos presenciales, al momento que la trabajadora social esta llenando lo formatos del trámite, los referidos elementos caminan hacia el ventanal que está cerca del lugar de trabajo de la trabajadora social, y donde estábamos mis hijos y yo, en ese momento le pido a mi hijo [agraviado 2], que me dijera como se sentía, que era lo que tenía volteando a ver el niño a los elementos, y me contestó que nada, le digo a mi hijo [agraviado 2] que [agraviado 4] de un año y dos meses de edad en esos momentos, olía a vomito, le pregunto porqué, ya que cuando yo los dejé con su papá en la mañana para yo irme a la escuela, ninguno de mis hijos presentaba síntomas de alguna enfermedad que produjera dolor de cuerpo, vómito, dolor de cabeza, o decaimiento como puede ser gripa, infección en el estómago o en la garganta, que me justificara el olor a vómito o la tristeza que reflejaba el rostro de los dos niños más grandes, cuando yo llego a la oficina y me explica que mi hijo [agraviado 4] vomitó en las instalaciones de los Juzgados Municipales, en concreto a un costado del lugar de trabajo de la trabajadora

social, sin que mi esposo estuviera en el área de Juzgados, esto es los tres niños estaban sin su papá, de ahí la trabajadora social llena los formatos y me los da a firmar, saca copia de mi identificación, y una vez que firmo me dice que espere que le va a hablar a la doctora para que valore a los niños, esperamos de 10 diez a 15 quince minutos, sube una persona del sexo femenino vistiendo una bata blanca y viendo de una forma superficial a los niños, solamente les toca la cabeza y les pregunta “ciertas cosas que no recuerdo”, llena unos formatos en esa instalación, percatándome que los elementos policiacos se encontraban a espaldas de mi, esto es el primer cubículo frente al cubículo del Juez Municipal, teniendo finalidad de escuchar lo que yo le comentaba a la doctora o lo que ella me decía a mi, sé que ellos me oían porque en un momento dado uno de los elementos policiacos le decía a la señorita “que quería ver que en el sistema apareciera como detenido mi esposo”, por eso se que me alcanzaban a escuchar a mi los elementos policiacos, después que la doctora firma los formatos, se los entrega a la trabajadora social, en ese inter le pregunto a mi hijo [agraviado 2] que si tenía hambre, y me contesta “que sí, que a [agraviado 4], él los trataba de calmar con unas galletas que traía en la papelería, pero ellos si tenían hambre”, de ahí me entregaban a los niños, recalando que los elementos aún permanecían en esa instalación y yo salgo de las instalaciones del Juzgado Municipal, para entregárselos al padrino de [agraviado 4], para que los pudiera atender, esto es darles de comer y estuvieran en un lugar adecuado para ellos, dándome prisa porque a mi esposo aún no lo veía, sino que cuando yo regreso veo en la oficina del Juez Municipal a mi esposo [agraviado 1], está hablando con el Juez Municipal, otra persona está ahí presente, se tarda tiempo en que salgamos de ahí, con la intención de levantar la queja por la conducta de los elementos policiacos, sube mi esposo al primer piso de esta dirección, yo lo espero abajo para avisarle a la persona que conducía nuestro vehículo, que mi esposo [agraviado 1] estaba libre, pero que todavía teníamos que hacer otro trámite, enseguida yo subo al primer piso y alcanzo a mi esposo, siendo el caso que nos atiende el abogado de guardia que después supimos responde al nombre de Sergio de J. Sandoval Sandoval, en donde mi esposo le expone lo sucedido a dicho abogado, quien estaba acompañado de otra persona del sexo masculino, cuando estábamos realizando este trámite se escuchaba fuera de la oficina el alboroto por parte de dos elementos policiacos, sé que son policías porque me asomé para ver qué sucedía, y eran los mismos que estaban en el Juzgado Municipal y con su alboroto no dejaban escuchar lo que mi esposo le relataba de los hechos al abogado de guardia, entorpeciendo la diligencia, sin embargo el que acompañaba al abogado de guardia me indicó que mejor me sentara, se oía que reclamaban el porque se le prestaba servicio a mi

esposo, si solo era un dolor de cabeza, que siendo servidor público del Estado, tenía dinero para usar sus recursos económicos, enseguida se escuchó más gente, mientras tanto se desarrollaba la toma de declaración de mi esposo en los términos señalados en nuestro escrito de queja... en un momento dato la situación se tornó difícil, angustiante, y atemorizante, dado que mi esposo padece diabetes, ya se encontraba con un ayuno prolongado los elementos se oían alterados, nos superaban en número y el propio abogado de guardia comentó “a ver si no se metía en problemas” por lo que al vernos amedrentados por esa situación decidimos retirarnos, pidiéndole de favor al abogado de guardia que nos permitiera avisar a la persona que nos acompañaba” que nos esperara abajo, ya que podía suceder cualquier cosa dado el estado alterado en que se encontraban los elementos policiacos, por lo que utilicé mi celular e hice la llamada que comentó, cuando salimos de la oficina, la persona que me indicó que mejor me sentara era quien enfrentaba a los elementos pidiéndoles “que se calmaran” y contestando las preguntas que le hacían...

e) Declaración rendida el 28 de julio de 2009 por Alma Judith González Acosta, quien refirió:

... el día 23 veintitrés de mayo del año 2009 dos mil nueve, me encontraba como doctora de guardia adscrita al Juzgado Cuarto Municipal de turno ese día, que al ingresar el señor [agraviado 1], al área médica donde se lleva a cabo la revisión médica, recuerdo que no había lesiones de gravedad, pero si presentaba escoriaciones en muñeca derecha y contusiones en ambas muñecas, recuerdo también que el señorearlos, se refirió diabético mencionando uno de los medicamentos con los que lleva su control negando malestar alguno en ese momento, terminando con esto la elaboración del parte médico de lesiones. Quiero mencionar que durante la revisión por la suscrita y por los custodios, se mencionó algo con referencia a que había sido detenido en compañía de tres menores de edad, de los cuales pregunté al señor Carlos “si me podía dar los menores de edad sus datos generales ya que en ese momento desconocía las edades de dichos menores”, posteriormente la licenciada en trabajo social que responde al nombre de Violeta Godínez Enríquez, me solicitó les realizara el respectivo parte médico de lesiones a los tres menores de edad, para lo cual es necesario la valoración clínica y ver su estado físico, misma que se llevó a cabo en el área de trabajo social, ya que el área médico es insalubre, únicamente los revisé físicamente, nunca psicológicamente ni emocionalmente, ya que no me compete dicha valoración, una vez que los valoré clínicamente y les realicé parte médico de

lesiones a cada uno de los tres menores de edad, continuaron con la licenciada Violeta, para luego realizar el trámite de entregarlos a un familiar responsable de ellos; no recuerdo por que el señor [agraviado 1], estaba detenido; pero ratifico el parte médico de lesiones con número de folio 0007434/2009, con el número de detenido 154598 [...] y en este momento en que lo ratifique lo tuve a la vista...

f) Declaración rendida el 28 de julio de 2009 por Sergio de Jesús Sandoval Sandoval, quien declaró:

... el día 23 veintitrés de mayo del año 2009 dos mil nueve, me encontraba como abogado de guardia, en esta Dirección [...] pasado del medio día y sin recordar la hora exacta, me encontraba en compañía de los compañeros supervisores operativos... Eduardo Ávalos Andrade y Ernesto Hernández Rodríguez, cuando llegó el ahora quejoso en compañía de su esposa, indicándome que deseaba levantar una queja en contra de elementos policíacos de Guadalajara, pero [...] el ahora quejoso venía alterado y haciéndome señalamientos moviéndose muy rápido de un lado para otro ya dentro de la oficina del abogado de guardia, entonces el quejoso me comentó como habían estado los hechos, y yo primero le expliqué cuáles eran los pasos a seguir en el procedimiento administrativo, en cuanto a los términos, enseguida el quejoso manifestó estar alterado y procedí a levantar la queja, hice mis anotaciones pendientes en el libro de gobierno, y comencé a tomar su declaración del quejoso en un momento dado su esposa se levantó y le dijo al ahora quejoso “que los policías estaban en el recibidor de la oficina de guardia”, entonces el ahora quejoso al saber que los policías estaban afuera, se paró del asiento y muy alteradamente empezó a señalar diciendo “esos policías son los que me detuvieron”, pero el quejoso empezó a decirles a los policías “que no se la iban acabar”, esto como provocándolos, y al asomarme yo vi en el recibidor a cuatro policías, pero el quejoso sólo señalaba a tres de ellos, entonces el compañero Ávalos le dijo al ahora quejoso “que se calmara y se sentara” luego el quejoso empezó a hablar en voz alta diciendo “que los policías no tenían criterio”, en eso el Comandante... Olguín le contestó “lo que pasa que usted es un mal ciudadano”, pero en ningún momento lo agredió ni lo ofendió de palabra el comandante, y el quejoso dijo algunas otras palabras que no recuerdo en ese momento a los policías; además decía el ahora quejoso en voz alta para que los policías lo escucharan “que él trataba con narcos en su trabajo, y que por eso los matan” (refiriéndose a los policías); pasaron unos minutos sin precisas cuantos, pero ya las voces de los policías no se escuchaban, hasta pensé que ya se habían retirado y hasta se lo

dije al quejoso y su esposa, pero al levantarse el quejoso y asomarse por la ventanilla de oficialía de partes dijo “ahí están todavía los policías”, pero los policías ya no decían nada, y en ese momento el quejoso tomó su teléfono celular e hizo una llamada al parecer a la persona del acuario a la cual le dijo “donde se encontraba” y en voz alta para que lo escucharan los policías “a que bueno que grabaste todo, con eso me los voy a chingar, y habló otras cosas y luego colgó”, momento en que el compañero Ávalos le decía “baje la voz, cálmese”, tratando de calmarlo al quejoso para que no alterara el orden; entonces el quejoso de tanto ir y venir para todos lados dentro de la oficina de guardia, no me hacía caso para declarar en su queja, pasaron varios minutos y el ahora quejoso siguió dictándome su versión de los hechos, y se paró a mis espaldas mientras yo escribía en la computadora, en un momento dado la esposa del quejoso me hizo el señalamiento que traía la copia del informe de policía, y yo me levanté para tomar la copia del informe de policía, momento en que el ahora quejoso aprovechó para sentarse en mi silla, y me dijo “que ese era su trabajo allá en el Juzgado, que el podía hacer su declaración”, cosa que confirmé la esposa, entonces yo le dije “que yo tenía mi formato, y él quejoso me dijo yo respeto tu formato” y comenzó a escribir y tan alterado que estaba ponía palabras y luego las borraba, fue en ese momento que uno de los policías que estaba afuera vio al quejoso sentado en la computadora, y sacó un teléfono celular y le empezó a tomar fotografías, lo cual se me hizo un acto de intimidación al quejoso, y yo le hice éste señalamiento al policía que al parecer estaba tomando fotografías, entonces me dijo el comandante Olguín “para que le prestas la computadora, que con su sueldo no podrá comprar lápiz y papel”, entonces yo le dije al quejoso “sabe que déjeme hacerlo a mi, para evitar problemas”, enseguida se levantó de la silla el quejoso y yo procedí a continuar con su queja, fue cuando el quejoso me preguntó “que si podía presentar su queja por escrito, y cuanto tiempo tenía”, entonces yo le contesté “que si podía, y que tenía 60 sesenta días hábiles”, entonces me dijo el quejoso “bórrale todo lo que has escrito en la computadora, mejor la voy a presentar la queja por escrito para evitarte problemas a ti”, y el quejoso me preguntó “en qué reglamento me basaba para los procedimientos administrativo y yo le contesté “que en el Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara”, de igual manera me preguntó “que a quien tenía que ir dirigida”, y yo le contesté “que al Director de Asuntos Internos [...] y le anoté todos los datos en un papel y se lo di... después el quejoso llamó por su teléfono celular a una persona diciéndole “que lo esperara afuera que salía en 05 cinco minutos”, retirándose el ahora quejoso y su esposa, de la oficina del abogado de guardia; al salir yo de la oficina [...] vi que aún se encontraban los

tres elementos policiacos y el comandante Olgúin los cuatro policías estaban platicando con los compañeros Ávalos y Ernesto y el comandante les decía “que ellos lo que querían era que los compañeros Pegasos bajaran y cuestionaran al Juez Municipal en Turno “el porqué había dejado ir al ahora quejoso, sin aplicarle multa alguna, ya que este los había ofendido en presencia del Juez”, entonces yo le dije al comandante Olgúin “que nosotros no teníamos ninguna facultad para interrogar al Juez sobre sus funciones y el comandante Olgúin insistentemente” que bajaran a fuerzas los pegazos a hablar con el Juez Municipal sobre esta situación”, diciendo el comandante Olgúin “que en asuntos internos les hacíamos mucho caso a los ciudadanos, ya que sancionaban a los policías sin motivo ni razón, y a él ya lo habían suspendido sin motivo alguno, yo le expliqué que era nuestra obligación como servidores públicos atender al ciudadano y a éste le correspondía comprobar su dicho, y no podíamos poner en tela de juicio el dicho de los ciudadanos, y no entendió el comandante y siguió insistiéndoles a los pegazos que bajaran a hablar con el Juez Municipal, entonces los compañeros Avalos y Ernesto bajaron con el Juez Municipal de turno para saber de éste asuntos, los cuales posteriormente me comentaron que el Juez Municipal de turno les dijo “que no tenía que dar cuenta de sus funciones a asuntos internos, pero que el tenía la facultad de resolver lo conducente conforme a derecho, y en este caso esa era su resolución, y que el ciudadano nunca había ofendido a los policías en su presencia, incluso el Juez Municipal se negó a recibir al comandante Olgúin; también quiero agregar que la seguridad ni la integridad del ahora quejoso y su esposa nunca estuvieron en peligro, ya que los policías siempre permanecieron afuera de la oficina del abogado de guardia, y nunca se comportaron de manera agresiva, salvo el hecho de las fotografías que antes mencioné y considero un acto de intimidación, además estuvieron de apoyo los pegazos Ávalos y Ernesto, siempre a la expectativa de que todo estuviera tranquilo...

g) Constancia de investigación elaborada el 24 de julio de 2009 por Eduardo Ávalos Andrade, supervisor A, y el comandante Manuel Segura Acosta, jefe operativo, de la DAIJ, en la que asentaron:

... nos constituimos físicamente al domicilio de la calle Herrera I Cairo... entre las calles [...] y [...] colonia Mezquitán Country...

[...]

En fecha 26 veintiséis de junio del 2009, siendo las 19:40 diecinueve horas con cuarenta minutos se entrevistó a los ciudadanos:

- 1) [testigo 3] ...
- 2) [testigo 4] ...
- 3) [testigo 1] ...
- 4) La [testigo 5] ...

En fecha 30 treinta de junio del año 2009, siendo las 19:00 diecinueve horas se entrevistó a los ciudadanos:

- 5) La [testigo 2] ...
- 6) [testigo 6] ...
- 7) La [testigo 7] ...

En la fecha 04 cuatro de julio del año 2009, siendo las 11:00 once horas se entrevistó a los ciudadanos:

- 8) La [testigo 8]
- 9) [testigo 9]
- 10) La [testigo 10]

Mencionando los entrevistados lo siguiente:

Primero y Segundo: manifestaron que se enteraron de los hechos ocurridos al ahora quejoso, por comentarios, indicando que ese día no se encontraban en el lugar.

Tercero: manifestó el entrevistado que si se enteró de los hechos, de la manera injustificada y arbitraria en que fue detenido y tratado el ahora quejoso [agraviado 1], dándose cuenta el entrevistado después de que se lo llevaron del lugar, que el quejoso y cliente de este, momentos antes les habían hecho observaciones en la manera en que unos elementos de la policía de Guadalajara, revisaron a dos jóvenes que tenían retenidos en el lugar, haciendo esta acción delante de sus hijos menores de edad.

Manifestó que ese día... eran aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos cuando el entrevistado arribó al negocio acompañado de una femenina, al estar abriendo el local de su negocio, pudo observar que enfrente de este estaba esperando su cliente y ahora quejoso, en ese momento también

observó que había 2 elementos en motocicleta y otra unidad de la policía de Guadalajara, y estos tenían a 2 personas detenidas a un costado (al lado) de su negocio, no dándole mucha importancia el entrevistado a esa acción, expresando este en el momento “ahora que desmadre pasó”, comentario que hizo entre él y la femenina, ya que un día antes a estos hechos, también unos elementos de la Policía de Guadalajara arribaron al negocio de enfrente una “papelería” y de manera prepotente al no detener al propietario del lugar estos solicitaron a Reglamentos para clausurarle su negocio.

Manifestando que abrió su negocio, y el quejoso se introdujo al lugar junto con sus tres menores de edad que lo acompañaban en ese momento, señaló que el quejoso arribó al lugar...el entrevistado [...] le ayudó al quejoso a cargar los garrafones de agua, hacia donde este tenía estacionado su camioneta haciendo lo propio el afectado dejando encargados a sus tres hijos dentro del negocio, con la femenina que acompañaba al entrevistado en ese momento esto para que no salieran, al regresarse a su negocio el ahora quejoso ya no le hizo y al asomarse a la calle observó que a este ya lo tenían abordado los elementos de la policía de Guadalajara y ya estaba otra patrulla, siendo un total de 2 unidades (patrullas) y 2 motocicletas de las cuales no se percató de sus números económicos, señaló que mientras el quejoso dialogaba con aproximadamente 4 cuatro elementos de la policía de Guadalajara, (2) oficiales de un lado y (2) oficiales del otro lado, ignoraba que discutían en ese momento, mientras estos cuidaban en el interior del negocio a sus tres hijos, y observa después que uno de los policías lo agarró del cuello y lo recarga azotándolo en la camioneta del quejoso y otros dos elementos lo sujetaron para esposarlo y lo trasladan para meterlo a la patrulla, cuando el quejoso era trasladado, este le gritó al entrevistado para que los elementos escucharan (verdad que yo llegué con mis hijos), contestándole el entrevistado (que sí), y al quejoso lo suben a la unidad, pero antes le pasa un número telefónico de su domicilio particular, para que el entrevistado avisara a sus familiares de su detención, éste le dice al quejoso (que hago con tus hijos), (te los cuido), y el afectado le indica (pásame a mis hijos) y también la pañalera que se encuentra en el vehículo señaló el entrevistado que también le pasó un gafete de su trabajo, señaló que uno de los oficiales le negaba al entrevistado que este se acercara a la unidad para entregarle sus pertenencias permitiéndole después el elemento a que este se acercara para entregarle sus pertenencias y a los menores, quedándose el entrevistado bajo el resguardo de las llaves y de la camioneta, informando que se llevan detenidos en una patrulla a los dos jóvenes que momentos antes avían revisado los elementos ignorando cuál

había sido el motivo de la detención de estas personas y en otra patrulla se llevan detenido al quejoso y a sus tres menores de edad.

Cuarto: Estando presente esta ciudadana en el negocio del acuario Ocanic, al hacer la entrevista al testigo anterior, esta mencionó que estuvo presente el día que ocurrieron los hechos y coincide y firma lo que antes narró el testigo.

Quinto: manifestó que sí observó como elementos de la policía de Guadalajara detuvieron injustificadamente al ahora quejoso llevándose detenido junto con tres menores de edad, señala que ella se encontraba en el interior de su negocio, y que del lugar donde ella estaba no alcanzaba a observar la revisión que los oficiales le hacían a unas personas pero enfrente del local comercial, se encontraba el quejoso y sus menores de edad estos últimos los tenía a bordo de la camioneta, observando y escuchando que el quejoso se dirigía hacia los oficiales, y les decía (que los trataran bien), (que estaban violando sus garantías), y uno de los oficiales le dijo (tu porqué te metes), después observó que se dirigieron unos oficiales para con él, y estuvieron discutiendo, posteriormente lo esposaron y lo subieron a una unidad de la policía de Guadalajara y allí también subieron a los menores de edad, retirándose del lugar desconociendo en la entrevista que número económico tenían las patrullas que participaron en ese evento solo señaló que eran cuatro elementos los que detuvieron al ahora quejoso.

Sexto: manifestó que no se dio cuenta de los hechos.

Séptimo: manifestó que ella y su familia iban de salida y solo pudo observar, que en el lugar de los hechos, había dos patrullas de la policía de Guadalajara así como dos motocicletas ignorando sus números económicos, informado que los oficiales que se encontraban allí presentes realizaron la detención de dos jóvenes masculinos ignorando el motivo de su detención pero señalaron que no observaron cuando el quejoso fue detenido.

Octavo: manifestaron ambos, que observaron cuando el ahora quejoso era esposado por varios elementos de la policía de Guadalajara, sometiéndolo y subiéndolo a una patrulla de las que estaban presentes en el lugar llevándose a bordo también a los menores de edad, manifestando el hijo, que unos elementos momentos antes realizaron una revisión a unos jóvenes, y a uno de ellos le bajaron los pantalones y el ahora quejoso le reclamó a los oficiales que no era correcto lo que estaban haciendo señalando el entrevistado que los menores de edad que estaban a bordo de la camioneta, informando que se

retiran del lugar llevándose detenido al ahora quejoso y también en esa patrulla a los tres menores de edad.

Noveno: Manifestó que no se dio cuenta de los hechos.

h) Declaración rendida el 7 de agosto de 2009 por Eduardo Ávalos Andrade, quien refirió:

... en relación a los hechos del día 23 veintitrés de mayo del año 2009 dos mil nueve, alrededor de las 17:00 diecisiete horas o 18:00 dieciocho horas, al estar en turno en apoyo del abogado de guardia Licenciado Sergio de Jesús Sandoval Sandoval, arribó a estas oficinas de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, el ahora quejoso [agraviado 1], el cual en ese momento se inconformaba de su detención injustificada hecha por elementos de la policía de Guadalajara [...] refiriendo que momentos antes dichos elementos habían realizado una revisión a dos masculinos sobre la calle Herrera y Cairo Realizando dicha revisión y al dialogar entre ellos el ciudadano quejoso así estar transportando unos artículos que había comprado de un acuario posteriormente a éste lo abordan los elementos y al dialogar entre ellos posteriormente lo arrestan y lo trasladan a Calzada Independencia, ya al estar en el lugar y teniendo el Juez Municipal en turno, conocimiento de los hechos, deja improcedente la detención con una amonestación verbal, dejando en libertad al ciudadano quejoso, haciendo únicamente la remisión de los dos masculinos que anteriormente los mismos elementos habían revisado, en el lugar se les brindó la atención adecuada en donde el Licenciado de guardia... Sergio Sandoval Sandoval, al tomar conocimiento de los hechos, procedió a iniciar el levantamiento de queja, al estar en éste proceso también arriban a las oficinas de Asuntos Internos, el segundo comandante de zona uno [...] Olguín, junto con tres elementos al presentarse en el lugar solicitaban que se les diera el uso de la voz, para que dicha dependencia tuviera conocimiento de cómo habían ocurrido los hechos y se inconformaban de cómo el Juez Municipal en turno, había deslindado dicho servicio ya que señalaba tanto los elementos como el comandante que dicho ciudadano ahora quejoso en el área de Juzgados Municipales se había comportado de manera agresiva y los había insultado delante del Juez Municipal, por lo que solicitaban asesoría de cómo proceder a inconformarse por el comportamiento en ese momento del Juez Municipal, se les hizo saber a los elementos que con relación al procedimiento que se estaba levantando posteriormente se les daría el uso de la voz por medio del abogado integrador y se procedió a petición del segundo comandante [...] Olguín, con el Juez municipal en turno, para verificar como

había procedido dicho servicio, indicando en el lugar el Juez Municipal de turno que el ciudadano ahora quejoso en ningún momento se comportó de manera agresiva hacia los oficiales policiacos, delante del Juez Municipal, indicando en ese momento que es su facultad jurisdiccional para haber resuelto que tan solo se le amonestara verbalmente al ahora quejoso, haciendo referencia que en el lugar de las oficinas de asuntos internos se les brindó la atención tanto al quejoso, su esposa y a los elementos policiacos que se presentaron ante las oficinas de asuntos internos, no habiendo en el lugar ningún altercado entre ambas partes; cabe hacer mención que en un momento en que el Licenciado de Guardia Sergio Sandoval Sandoval, se levanta de su lugar para hacer algunas anotaciones en el libro de Gobierno y cuestionarle unos datos de los menores a la esposa del quejoso, dicho ciudadano ahora quejoso se posesiona sin la autorización del Licenciado de guardia y manipulando el teclado de la computadora le hizo referencia al abogado que él sabía como se redactaban las quejas por las funciones que él realizaba, en ese momento el Licenciado de Guardia le hace la indicación que él es el que le va a hacer la redacción de dicha queja, por lo que un elemento siendo el chofer del comandante toma su celular y graba dicha acción manifestando que se le estaba prestando el equipo al ahora quejoso y que eso no estaba permitido por lo que al elemento se le explicó cómo habían sucedido los hechos, ya que él no estuvo a la vista cuando el ciudadano sin la autorización del abogado de guardia tomó dicho lugar, indicándole el ahora quejoso al licenciado de guardia que mejor se retirara del lugar y presentaría la queja por escrito, haciendo referencia que el ciudadano en ningún momento en estas oficinas de asuntos internos cruzó palabra alguna con los elementos policiacos los cuales se encontraban en el área de recepción del público, y si desde adentro de la oficina de guardia, el ahora quejoso se mostraba de una manera retadora a los elementos, ya que toda su inconformidad de los que le había sucedido lo hacía alzando la voz, como para que los elementos lo escucharan, ya que e ese momento le llamaron del acuario para preguntarle “que hacían con las llaves de su camioneta” informándole el ahora quejoso que en cuanto terminara de redactar la queja iba a ir a recoger las llaves del carro, y todo lo hacía alzando la voz con la intención de que los policías lo escucharan todo lo que decía...

i) Declaración rendida el 7 de agosto de 2009 por Jesús Ernesto Hernández Rodríguez, quien manifestó:

... el día 23 veintitrés de mayo del año 2009 dos mil nueve, entre las 17:00 diecisiete horas o 18:00 dieciocho horas, al estar de turno en compañía del supervisor operativo Eduardo Avalos Andrade y en apoyo del abogado de

Guardia licenciado Servio de Jesús Sandoval Sandoval, arribó el ciudadano quejoso [agraviado 1], quien manifestó que era su deseo interponer una queja en contra de unos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Guadalajara, por lo que el Licenciado de guardia lo invitó a que pasara a la oficina de guardia, para tomarle su queja por comparecencia, el ahora quejoso venía acompañado de su esposa, por lo que el quejoso le dijo al licenciado de guardia como habían ocurrido los hechos, quedando cerrada la puerta de acceso a la oficina del abogado de guardia, como también quedo cerrada la puerta del área de recepción contigua a la oficina de guardia, en donde [...] me encontraba en apoyo al licenciado de guardia, en eso arribaron cuatro elementos policiacos de Guadalajara, encabezados por el segundo comandante [...] Olguín, a quienes les manifesté “que era lo que se les ofrecía”, indicando que deseaban que personal operativo de ésta Dirección [...] procedieran a Juzgados Municipales, ya que el Juez en Turno había procedido a dejar en libertad al detenido, que habían remitido momentos antes, por lo que les informé que nosotros como personal operativo no teníamos ingerencia en las decisiones del C. Juez Municipal y que era su deseo manifestar alguna inconformidad en contra de él, procedieran al área de sindicatura quien era la encargada de resolver ese tipo de quejas, por lo que el comandante y los elementos continuaban insistiendo, pero de igual forma se les volvió a repetir lo ya antes manifestado, por lo que en determinado momento el elemento quien dicho ser el chofer del comandante les indicó a los demás oficiales de policía que el licenciado de guardia pretendía prestarle el equipo para que el quejoso redactara su queja, y en ese momento el ciudadano quejoso decidió retirarse del lugar junto con su esposa y posteriormente presentar su queja por escrito; cabe hacer mención que los elementos policiacos en ningún momento realizaron actos intimidatorios hacia el quejoso, ya que él se encontraba dentro de la oficina del abogado de guardia, en donde los elementos policiacos en ningún momento tuvieron acceso, ni cruzaron palabra con el quejoso o su esposa; el quejoso si dijo algunas cosas estando dentro de la oficina del abogado de guardia, pero yo no las alcancé a escuchar, porque estaba cerrada la puerta de la oficina del abogado de guardia; y como los elementos policiacos siguieron insistiendo en que acudiéramos con el Juez Municipal, para cuestionarlo sobre el motivo por el cual había dejado en libertad al quejoso, mi compañero Eduardo Ávalos Andrade y yo acudimos a la oficina del Juez Municipal en turno, y se le hizo saber la pregunta de los elementos, y el Juez Municipal nos contestó “que era facultad de él determinar de esa manera y que de igual forma en ningún momento observó que el ciudadano quejoso se comportara agresivo hacia ellos”...

j) Acta elaborada el 10 de agosto de 2009, relativa a la constancia de identificación en la que se asentó:

.... Se procedió a desahogar constancia de identificación con la presencia de [agraviado 1] le fueron mostradas las fotografías amplificadas de los elementos policiacos Claudio Damian Olguin Flores, Viktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Alfonso Martín del Campo Uribe, al concedérsele el uso de la voz al quejoso [...] y tener a la vista la fotografía amplificada del elemento policiaco [...] Claudio Damian Olguin Flores, dijo: Si lo reconozco e identifico plenamente como la persona que se ostentó como Comandante “señalo que se ostentó porque nunca se identificó, no obstante que se lo pedí antes de que fuera detenido”, y también es la persona que me dijo “que le pidiera perdón a sus compañeros”, en los términos ya expuestos en mi queja presentada [...] y quien además permitió o autorizó que mis hijos se subieran a la patrulla, y fue éste policía el que me puso las esposas diciéndome en el oído “para que se quite lo cabrón y me esposó fuertemente lastimándome las muñecas, y me dijo que se iban a chingar mis tres hijos”; y ya no quiero recordar más de ésta persona, porque me hace sentir mal lo que esta persona le infringió a mis hijos y a mi... al tener a la vista la fotografía [...] del elemento [...] Viktor Geoffrey Berumen Ornelas, dicho: Que si lo reconozco e identifico plenamente como la persona que en principio le bajó los pantalones y los calzoncillos a un detenido en la vía pública, y a quien le recriminé que no hiciera eso, uno porque mi hijo [agraviado 3] estaba viendo como sucedía la detención de esas personas, y dos porque como ciudadano no puedo dejar pasar por alto que una autoridad veje de tal forma a un detenido sea o no delincuente, también lo reconozco como quien cuando fui a pedirle disculpas, de manera burlona movió la cabeza en sentido negativo y después como quien cuando mis hijos y yo estuvimos detenidos, estuvo de una u otra forma viéndonos, observándonos, hostigándonos, lo cual también aconteció cuando vine a presentar mi queja... al tener a la vista la fotografía amplificada de [...] Omar Karim Núñez corona, dijo: Que si lo reconozco e identifico plenamente de ser el policía que en un principio llegó y detuvo a las dos personas en la calle, él actuó correctamente porque en lo que respecta al detenido que estaba revisando nunca lo vejó, sin embargo lo señaló como quien en el día y la hora, en que fui juzgado por el Juez Municipal en turno, me levantó falsos al decir que yo les había dicho pendejos y no se qué otras palabras, lo cual yo nunca hice, y también éste policía participó en la detención de mis hijos, porque cuando le pedí disculpas a él, pensé que al ser una persona más ecuánime, que su actuar era más apegado a derecho, y atendiendo al principio de fraternidad que existe en el

reglamento, iba a apoyarme pues yo no había hecho nada malo y no sabía en ese momento porque se me estaba deteniendo, pero no, apoyo a su compañero Viktor Geoffrey, y procedió a actuar en contra mía y de mis hijos, aclaro que hasta este momento en que me son mostradas estas fotografías es cuando sé como se llama cada uno de ellos, porque cuando también les pedí que se identificaran se negaron a hacerlo y de esto le di cuenta a quien se ostentó como comandante y le dije “que les había pedido que se identificaran”, y el comandante me dijo “que no tenían porque hacerlo”, yo le dije que sí, que conforme al marco constitucional y reglamentario de la institución lo deberían hacer, y el comandante me dijo que no insistiera, que era por razones de seguridad, a lo que yo le dije “y mi seguridad jurídica como gobernado de saber quién o quienes me atribuyen algo donde queda”, esto se lo dije en los momentos en que yo platicué por separado con el comandante, y aclaro por separado porque el comandante se veía negativamente influenciado hacia mí, por sus compañeros sin que yo supiera porque tanto odio, de todos aclaro les pedí disculpas sin ni siquiera saber de qué, pero les dije que sin aceptar ninguna circunstancia en mi contra les pedía que dejaran las cosas por la paz, les recalaba por los niños; en este momento recuerdo que incluso el comandante me quiso quitar a mis niños y me dijo “que se quedaran con mi cuate, el del acuario”, y yo le dije que no, que él no podía quitarme la custodia de mis niños, entendiendo el término custodia, en los términos de la legislación civil o sea el cuidado de mis hijos, le dije que él no era Juez y le recordé los ordenamientos legales que da la custodia y a él le prohíben quitarme la custodia; y quiero agregar que señalo a este policía Omar Karim Núñez corona, como quien también estuvo hostigándonos a mí y a mis hijos, pues se alternaban él y Viktor en donde mis hijos o yo nos encontrábamos.... Al tener a la vista la fotografía ampliada del elemento policiaco [...] Alfonso Martín del Campo Uribe, dijo: Que si lo reconozco e identifico plenamente como la persona que era el chofer de la unidad en la cual nos trasladaron a mí y a mis hijos detenidos, hasta los Juzgados Municipales, y es el policía a quien le pedí que me quitara las esposas porque no era ningún delincuente, no había hecho nada malo, no era un sujeto de alta peligrosidad o incluso de peligrosidad alguna, y que ello se lo pedía para poder atender las necesidades de mi bebé de nombre [agraviado 4], de un año y tres meses aproximadamente de edad, quien ya para ese momento empezaba a llorar y él me dijo “que no podía hacerlo, porque el comandante así se lo había ordenado”, y es la persona que le abrió las puertas a mis niños, si mal no recuerdo y que les permitió salir y subirlos a las instalaciones de Juzgados Municipales, pero cuando yo quise seguir a mis niños me dijo “que no”, y me encerró en la patrulla; esta persona también estuvo presente junto con todos

los demás y no se qué otros, porque yo solo recuerdo que eran muchos los elementos cuando yo quise presentar mi queja por comparecencia y por eso me sentí intimidado, pues ellos no tenía porque estar en esa honorable dependencia, que no depende de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara...

k) Acta suscrita el 10 de agosto de 2009, relativa a la constancia de identificación en la que se asentó:

... se procedió a desahogar constancia de identificación con la presencia de la [quejosa] [...] a la cual le fueron mostradas las fotografías amplificadas de los elementos policiacos Claudio Damián Olguín Flores, Viktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Alfonso Martin del Campo Uribe, al concedérsele el uso de la voz a la quejosa [...] y tener a la vista las fotografías amplificadas de los elementos policiacos [...] Claudio Damina Olguín Flores y Alfonso Martin del Campo Uribe, dijo: No los reconozco, porque durante mi estancia en Juzgado Municipal no recuerdo haberlos visto, e ignoro si cuando se presentó el inconveniente en el área de recepción de ésta Dirección, estuvieran presentes, pues al momento que salimos de la oficina del abogado de guardia, lo hicimos de prisa y tratando de no hacer contacto físico ni visual, al menos yo.- enseguida al tener a la vista la fotografía amplificada del elemento policiaco [...] Viktor Geoffrey Berumen Ornelas, dijo Que si lo reconozco e identifico de ser uno de los policías que estuvieron en todo momento en las oficinas de los Juzgados Municipales, aún cuando en ese día portaba un pañuelo de color negro en la cabeza, y ser quien constantemente nos observaba a mis hijos y a mi; así mismo cuando mi esposo [agraviado 1] y yo comparecimos ante el abogado de guardia de ésta Dirección de Asuntos Internos, se presentó para cuestionar la atención que nos brindaba acompañado de otro sujeto... al tener a la vista la fotografía amplificada del elemento [...] Omar Karim Núñez corona, dijo: Que si lo reconozco e identifico de ser el policía que acompañaba a quien ahora se responde al nombre de Viktor Geoffrey Berumen Ornelas, en las oficinas de los Juzgados Municipales y que igualmente constantemente nos observaba a mis hijos y a mi, así como estar en la recepción de Asuntos Internos, al momento de que mi esposo y yo comparecimos ante el abogado de guardia, como lo señalé en mi queja presentada por escrito [...] al asomarme para saber quien hablaba afuera de la oficina del abogado de guardia, me di cuenta que eran estos dos últimos policías Viktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karin Núñez Corona...

l) Declaración rendida el 11 de agosto de 2009 por el servidor público Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, quien refirió:

... el día 23 veintitrés de mayo del año en curso, me encontraba en mi recorrido de vigilancia a bordo de la motocicleta [...] en compañía del oficial de policía Omar Karim [...] sobre la calle Herrera y Cairo... nos percatamos en sentido contrario a la calle venían circulando dos individuos los mismos apreciamos que en plena flagrancia venían drogándose con un paño humedecido que se lo llevaban al rostro, lo cual detuvimos la marcha mi compañero Omar Karim, retorna en sentido contrario a la circulación activando los códigos luminosos en lo que yo inmediatamente le doy la vuelta a la manzana para aparecer de frente a los muchachos, ya una vez interceptados y con la motivación de que habían incurrido en una falta al reglamento de policía y buen gobierno [...] les detuvimos la marcha y llevaban consigo unas bolsas negras conteniendo ropa, zapatos, lo cual se les indicó que la pusieran sobre el piso, así como retirarles de sus manos el paño humedecido con líquido inhalante por lo cual procedimos a la revisión precautoria, se les hizo girar hacia la pared y realizarles una auscultación para que no tuviesen armas de fuego y o armas blancas, y no se nos dañase a nosotros o algún otro ciudadano, en el momento de la auscultación se sintió un objeto duro que traía en la bolsa delantera del sujeto que yo estaba revisando, por lo que le cuestioné que es lo que traía en su bolsa delantera, y me dice “jefe ya ve que no tengo armas, es nomás una botellita con toncho”, y le digo “seguro”, y en eso agarro su camisa y la levanta y dice “si mire, y saca el pomo” y le digo entrégamelo, y vuelvo a decir “traes algo que te comprometa y me dice “no siguió con la camiseta levantada”, ahí hago el señalamiento que no se le quitó la camiseta, ni se le desabrochó el pantalón, ni mucho menos se le quitó el calzón, fue en ese momento que se escuchó una voz masculina que se conducía hacia nuestras personas exclusivamente profiriendo insultos en contra de sus servidores diciendo “como serán cabrones, porque chingados hacen eso delante de mis hijos y de mi”, volteamos para ver de donde venían dichos insultos y al no presenciar a la persona y mucho menos su ubicación, nuevamente con insultos dijo “acá estoy cabrón”, y se encontraba un señor... a bordo de una camioneta... por lo que se le dijo que no nos insultara que únicamente estábamos haciendo nuestro deber, ya que habíamos visto a los ahora detenidos en plena flagrancia en la vía pública drogándose y con producto en mano, a lo que él respondió nuevamente con insultos “como serán pendejos si ustedes ni siquiera conocen el término flagrancia, como me van a enseñar a mi de leyes, si soy abogado y soy alto funcionario de gobierno, el que les paga su pinche sueldo”, al momento que mostraba un gafete de

plástico enrollado con un listón negro que únicamente se apreciaba que era de un Juzgado de lo Penal en GDL más no permitía ver sus generales... se le dijo nuevamente que dejara de insultarlos y que si tenía algún compromiso en relación con los detenidos que si así lo prefería nos acompañase a los juzgados municipales... y a su vez le explicara lo que es el término flagrancia... él respondió “mira cabrón, si voy para allá es para chingármelos y correrlos”, en lo que se iba bajando de su vehículo y cruzando la calle se dirigió a un local comercial [...] en el trayecto continuo insultándonos y se introdujo, fue entonces cuando arribó el segundo comandante en turno Claudio Olguín Flores, se le explicó tal y como sucedieron las cosas en relación a esta persona, cuando iba saliendo del comercio, el segundo comandante se dispuso a platicar con él en relación a lo sucedido y manifestarle que por tal circunstancia iba en calidad de detenido por el motivo de haber faltado al reglamento de policía y buen gobierno [...] él respondió “que como iba a ser posible que se le detuviera a él y mucho menos delante de sus hijos”, le pedía de favor que por los niños no lo hiciera, y que con unas disculpas arreglase esto o que viera el modo de arreglarlo, así como se dirigía a nosotros [...] le contestamos “que no podíamos hacer caso omiso de nuestro deber, y que por tal falta lo presentaríamos ante el Juez Municipal en turno”, ya para trasladarlo nos manifiesta que sus hijos les permitiera que los recogiera su esposa, se le respondió “que si podía hacerlo, que le llamara y viniera la señora a recogerlos y él contestó “no, no, porque ella salió fuera, mejor le voy a hablar a mi mamá para que venga por ellos” y se le respondió “muy bien háblele y que venga, más no se tarde”, nuevamente respondió “no, no, mi madre está enferma, quiero llevármelos yo a mi casa y dejarlos ahí con otra persona”, le respondimos “que eso no se podía hacer, al igual que el comandante, que si nos proporcionaba el número de teléfono de un familiar o persona de su confianza, para decirles que vinieran por los niños o que si lo prefiriera podríamos mandar pedir a personal de trabajo social, lo que respondió “no, no voy a dejar mis hijos con ningún extraño, y menos si se entera mi esposa prefiero llevármelos conmigo”, el comandante Olguín le respondió “es su deseo llevárselos, si que se vengan conmigo en la patrulla”, ya en los Juzgados Municipales [...] [agraviado 1] me pidió que solicitara la presencia del Juez Municipal en Turno, el Licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos, por lo que acudí por él, así como el abogado de oficio [...] José Guadalupe Díaz Saavedra, para que lo asistiera y dieran fe de los hechos, y evitar que esta persona con su ventajoso conocimiento de lagunas legales, ya que como lo había demostrado al pedirles que le pusieran su gafete, que le desenrollaran su gafete laboral y se lo pusieran en el cuello, el cual lo acredita como funcionario de gobierno [...] nos disponíamos a hacer el informe de

calea cuando se nos arrima el Juez Municipal así como desconozco el insólito hecho de que ordenara que a esta persona detenida no se le pasara ni mucho menos se le ingresara a barandilla, y más aún su angustia por preguntarnos insistentemente con voz alta y temerosa “si nos íbamos a aventar la bronca de remitirlo”, le respondimos “que sí, como a cualquier otro ciudadano”, estábamos llenando el informe más no llevó mucho tiempo que sacaran al detenido de las jaulas, y le permitieran deambular por los cubículos de atención y pasillos permitiéndole nuevamente reiniciar sus insultos y burlas en voz alta, en contra del personal de los juzgados como a sus servidores, hecho que consta en las grabaciones de las cámaras de vigilancia [...] no terminamos [...] el informe de policía en juzgados municipales, cuando el Juez Municipal [...] lo declara como persona inimputable de su conciente falta administrativa e insolvente al pago de la multa correspondiente, pero si permite nuevamente que continúe [...] insultándonos y amenazándonos en presencia de todo el personal de Juzgado, a lo que responde la licenciada que nos redactaba nuestro informe ya que le pedimos que pusiera orden y un alto a esta persona porque ya eran en demasía sus insultos y no tenía límites a lo que ella respondió “ya vistes al juez”, por lo que debido a las circunstancias pedimos al personal de asuntos internos [...] diera fe de los hechos que se estaban suscitando lo cual creímos de suma importancia su presencia y el Juez Municipal dijo “si ya viene”, como vimos que ni siquiera bajaban, no estaba ni terminado el informe cuando subimos el comandante, su servidor y el chofer de él, cuando requerimos al personal nos percatamos de que el señor [agraviado 1] se encontraba totalmente facilitado ayudado y auxiliado de una manera total y comprometedora hacia él, porque el supuesto quejoso se encontraba en el escritorio sentado, así como le habían proporcionado el equipo de cómputo para facilitarle su queja, siendo el abogado receptor de la queja y que él debería de tomarle su declaración estaba siendo objeto nuevamente de la manipulación y o compromiso de esta persona, por lo que es injustificable que este departamento se le tome siempre como proyección que es totalmente imparcial y justo, y que esta persona tal vez por su ineficiencia y compromiso le brinde dicho apoyo; por último hago constar que es totalmente falso que manifestaran que fue error de cómputo el que no se le haya puesto al detenido [agraviado 1], en la parte superior donde va el recuadro del nombre de los detenidos ya que le ordenó el mismo detenido al C. Juez Municipal [...] que no lo pusiera y no se perjudicase a él, y claro así poner en entredicho nuestras funciones y deberes así como violentar plena y totalmente a su antojo y plena manipulación el estado de derecho...

m) Declaración rendida el 11 de agosto de 2009 por el servidor público Alfonso Martín del Campo Uribe, quien refirió:

... en relación a la queja son hechos que no me constan y no intervine en ellos, lo único que hice fue arribar al punto como chofer de la unidad en que transportaba al segundo comandante Claudio Damián Olguín Flores, en el punto es Herrera y Cairo y [...], se hizo un detenido por parte de los compañeros motociclistas, el cual trasladamos aquí a Juzgados Municipales [...] mi comandante y yo, detenido que resulta ser el ahora quejoso...

n) Declaración emitida el 11 de agosto de 2009, por Omar Karim Núñez Corona, quien refirió:

... al circular por la calle Herrera y Cairo y al cruzar la calle [...], el oficial Víktor Geoffrey y yo, a bordo de motocicletas, avistamos a dos muchachos que venían caminando hacia nosotros, entonces al verlos nos percatamos que traían unas bolsas de plástico negras y les avistamos que venían con la “mona”, con un pedazo de tela al parecer con algún inhalante, entonces le comenté a mi compañero “si están con la mona”, me regreso y doy vuelta a la motocicleta prendo mis códigos porque iba en sentido contrario para que me aviste la gente, yo los abordo a los dos sujetos y en eso llega mi compañero Víktor, y cada uno nos hicimos cargo de revisar a cada sujeto, les pedimos que dejaran las bolsas negras en el suelo, como ellos estaban concientes de la falta que cometían por el tonzol, entonces al sujeto que yo revisaba lo hice de la cintura y le sentí la botella en que traían el inhalante, al sacarla el muchacho me dijo “es todo lo que traigo, no tengo broncas, y era un poco de inhalante”, en lo que estábamos en el registro corporal, cuando escuché una voz a mis espaldas, y era algo así como gritos y no escuchaba lo que decía, yo continúe con mi registro, incluso voltee a ver hacia las ventanas de las casas y realmente no vi a nadie y yo continúe con el registro del sujeto, y la segunda vez si alcancé a escuchar la voz que decía “como serán puercos y corruptos”, en ese momento mi compañero Víktor le dijo “a una persona que estaba a bordo de una camioneta [...] y le dijo “que se reservara sus comentarios, que si tenía alguna queja, lo hiciera en su momento o que nos acompañara, por nosotros no había ningún problema”, incluso el señor de la camioneta le dijo a mi compañero Víktor “que porque le bajaba los pantalones al detenido que tenía Víktor”, esto en presencia de sus hijos y de él”, y decía el señor “que porque lo habíamos parado”, y nosotros le comentamos “que era flagrante que traía los pomos, y era flagrante porque traía a la vista el trapo de tela con el

inhalante”, y ese era el motivo para detenerlos, y éste señor nos dijo “si serán pendejos, no conocen el término flagrancia, yo trabajo en el gobierno y destituyo gente como ustedes”, y traía un gafete con el cordón enrollado y lo mostró”, y decía el señor “yo pago mis impuestos para que se les pague a ustedes”, entonces mi compañero Víktor le dijo “que si tenían alguna inconformidad nos acompañara ante el Juez Municipal para que se le explicara el término flagrancia, y el contestó “que si nos acompañaba era para chingarnos”, ya cuando nos empezó a insultar, era motivo de su detención, por eso le pedimos al segundo comandante de apellido Olguín, pero antes de que arribara el comandante, el ahora quejoso se bajó de su vehículo con sus niños y se dirigió a un acuario que acababan de abrir por el horario y todavía el ahora quejoso nos seguía insultando, entonces él se introduce al acuario y en eso llegó el comandante Olguín y les hicimos mención de la situación, respecto a los dos sujetos que les habíamos encontrado inhalante, y también de la situación del ahora quejoso que nos había insultado, el cual comentó que conforme a derecho lo manejáramos y era nuestro deber, en ese momento salió el ahora quejoso del acuario y de una forma burlesca nos decía cosas, pero yo ya no alcanzaba a escuchar qué nos decía, y le informé al comandante Olguín que él era la persona que nos había insultado, en ese momento lo abordamos y se le hizo de conocimiento de porqué se iba detenido, conforme al reglamento de policía y buen gobierno lo específica, en ese momento el ahora quejoso le dice al comandante “que si había alguna forma de arreglarse en ese momento, incluso lo quiso jalar al comandante como aparte, y el comandante le dijo “lo que tenga que decir, dígalo enfrente de los oficiales”, enseguida si lo jaló un poco aparte y le dijo “que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto”, y el comandante le dijo “lo que los oficiales digan”, y el comandante le dijo “que él no nos quitaba atribuciones”, y el señor decía “que si con unas disculpas se podía arreglar el asunto ahí, o de que manera se podía arreglar”, entonces le mencionamos “que no, que era nuestro deber arribarlo a los Juzgados Municipales, por el motivo de la falta que cometió consistente en haber proferido insultos a la autoridad o sea a nosotros”, el ahora quejoso decía que a sus niños donde los iba a dejar”, el comandante le dijo “que hablara a su esposa”, y el ahora quejoso dijo “que su esposa estaba fuera de la ciudad”, después dijo el ahora quejoso “que si lo podíamos trasladar a la casa de su mamá para dejarle a los niños”, y le comentamos que ese traslado no se podía, y el ahora quejoso preguntó “entonces me los puedo llevar”, nosotros le comentamos que había trabajo social en Juzgados Municipales, y que ese departamento se iba a encargar de los niños, entonces el ahora quejoso les habló a sus niños y los aborda a la unidad, enseguida se le hizo el traslado a los juzgados municipales y se le da ingreso como a cualquier detenido; quiero

agregar que ya estando en Juzgados Municipales la licenciada en trabajo social de nombre Violeta se hizo cargo de los niños, en eso el niño más chico comenzó a llorar y el Juez Municipal ordenó que se sacara del sitio de resguardo porque el niño estaba llorando, entonces el ahora quejoso toma al niño que estaba llorando y dice que él se va a hacer cargo de los niños, y el ahora quejoso permaneció en la oficina del Juez Municipal junto con sus niños, en lo que yo estaba haciendo el folio de remisión, el ahora quejoso se negaba a darme sus datos, diciendo que “yo no era autoridad competente para dármelos”, entonces en el folio lo puse como “N“ “N”, en eso se nos arrima el Juez Municipal en turno y nos dice “que si lo vamos a ingresar, y nos íbamos a aventar la bronca”, y le respondimos que sí, en eso de la parte de abajo le hablan para que le hagan su parte médico, pero como el quejoso estaba dentro de la oficina del Juez Municipal, le dije al Juez “que necesitaba al detenido para que le hicieran su parte médico”, el Juez Municipal me responde “sácalo tú, haz tu trabajo”, entonces le habló al ahora quejoso y lo guió hasta donde son los separos municipales, y me percaté que lo ponen de cierta manera para que no saliera en los videos de las cámaras de Juzgados Municipales, cuando sale el parte médico del detenido y ahora quejoso aparece con ceros y sin su nombre, no aparecía en el sistema como aparentando que hicieron algo, y apenas estábamos haciendo el informe y en eso vemos que el detenido sube nuevamente al área de Juzgados Municipales, y lo vemos que se junta con su esposa que ya estaba ahí, y alcanzamos a escuchar que el ahora quejoso le dijo a su esposa “ves estos pendejos no saben ni lo que hacen”, el Juez Municipal en turno estaba presente y algunos de los escribientes, y le dijimos al Juez Municipal “que ahí estaba la prueba de porqué lo habíamos detenido” y el Juez nos contestó “ya no puedo hacer nada, no se puede castigar a una persona por la misma causa y ya determiné una amonestación verbal”, con lo anterior que menciono es claro que realizamos la detención y remisión ante el Juez Municipal en Turno, del ahora quejoso en forma justificada, y ya lo que determinó el Juez Municipal en Turno, pues es su criterio; también quiero agregar que subimos el segundo comandante Olguín, mi compañero Víktor y yo, a las oficinas de asuntos internos y les pedimos a los compañeros que si por favor tomaban conocimiento de lo sucedido y de la libertad del ahora quejoso, porque sabíamos que iba a venir a presentar queja, ya que ni siquiera habíamos terminado el informe y el Juez Municipal en turno, ya había dejado en libertad al detenido y ahora quejoso dándonos cuenta al subir a la oficina del abogado de guardia de asuntos internos, que ya estaba el ahora quejoso usando la computadora y al parecer haciendo su queja o su informe de lo sucedido, y de hecho hasta lo grabamos, pero nosotros tres nunca entablamos ninguna conversación con el ahora quejoso, éste siempre estuvo dentro de la

oficina del abogado de guardia, nosotros si platicamos pero con dos pegasos, de lo sucedido; también quiero agregar que en el encabezado del informe de policía nunca se puso el nombre como detenido del ahora quejoso...

ñ) Declaración rendida el 11 de agosto de 2009 por el servidor público Claudio Damián Olguín Flores, quien declaró:

... el día de los hechos, me llamaron vía radio los oficiales de policía de apellidos Berumen y Karim, que andaban a bordo de motocicletas, pidiéndome una entrevista en los cruces de las calles Herrera y Cairo y [...], y al llegar al lugar me informaron que una persona que en ese momento se encontraba en el interior de un acuario momentos antes los había insultado verbalmente porque no considero él apropiada la manera que estaban haciendo la revisión a dos ciudadanos que al parecer estaban inhalando tonzol en la vía pública, momentos después salió el ahora quejoso del acuario por lo que lo abordé y le pregunté “que cuál había sido el problema con los oficiales”, me corroboró que si había dialogado con ellos, más no los había insultado, y les había hecho ver que la revisión realizada no había sido la adecuada, le informé que los oficiales de policía querían proceder en su contra por los insultos verbales hacia los mismos por lo que le pedí que abordara la unidad para hacer el traslado, a lo que me respondió que yo como comandante mediara la situación y si una disculpa era suficiente para lo anterior, él se las pediría a los oficiales, más no los oficiales no accedieron a aceptar dicha disculpa, e insistieron en proceder por los insultos, me refirió que le permitiera identificarse como empleado del gobierno que dijo ser, ya que en su camioneta que estaba en el lugar tenía dicha identificación, a lo que le contesté “aunque usted sea empleado de gobierno está cometiendo una falta administrativa, que viene estipulada en el reglamento de policía y buen gobierno... entonces lo abordamos a la unidad junto con sus hijos menores de edad a petición suya, ya que dijo no tener con quién dejarlos, entonces se le trasladó a los juzgados municipales, para que se resolviera sobre su situación legal; aproximadamente una hora después de que me retiré del área de Juzgados Municipales, nuevamente me requieren de una entrevista los mismos oficiales de apellidos Berumen y Karim, y al llegar al patio de maniobras de zona uno, me manifiestan que el detenido no ingresó como cualquier ciudadano tanto al área médica correspondiente, como al área de celdas o separos para detenidos, manifestando los oficiales de policía una probable relación se ignora si de amistad o trabajo con el Juez Municipal en turno, por lo que decidí acudir al área de asuntos internos para que tomaran cuenta de lo anterior para cualquier posible aclaración respecto al actuar o responsabilidad

de los oficiales, fue entonces cuando nos dimos cuenta que el ahora quejoso se encontraba interponiendo la queja, y en un momento dado utilizó el ahora quejoso la computadora del abogado de guardia, lo que originó molestia entre nosotros y se le cuestionó al personal de asuntos internos si tenía derecho a proceder de esa manera, a lo que inmediatamente el abogado de guardia volvió a tomar su lugar y continuó con la declaración, esto quedó asentado en una video grabación de un teléfono celular que portaba el oficial de apellido Karim, y también se dio parte a la superioridad para lo que a bien tuviera en determinar [...] los oficiales Berumen, Karim y yo, nunca entablamos diálogo de conversación con el ahora quejoso en el área de la oficina del abogado de guardia de esta dirección...

o) Declaración rendida el 14 de agosto de 2009 por Héctor Alejandro López Bañuelos, quien refirió:

... en lo que respecta a los hechos vertidos en el informe de policía número 3068/2009, de fecha 23 veintitrés de mayo de la presente anualidad, el reiterar en todas y cada una de sus líneas lo asentado en dicha documental, toda vez de contar con la veracidad de los hechos, los cuales al suscrito me constan de acuerdo con la función que en aquel entonces desempeñaba como Juez Cuarto Municipal por Ministerio de Ley, en especial en lo que respecta a la audiencia prevista por el artículo 52 del reglamento de policía y buen Gobierno aplicable para esta municipales, me es menester indicar que la misma se celebró sin que se llevara a cabo ningún tipo de agresión verbal o actos de intimidación de los elementos policíacos hacia el detenido [agraviado 1] y viceversa, y ahora quejoso, otorgándoles por tanto el derecho de audiencia y defensa al dolido y se asentó la declaración de los uniformados en el informe de policía en comento, quienes firmaron libres de toda coacción física o moral su conformidad de acuerdo a lo plasmado en el documental público de referencia [...] en consecuencia de las declaraciones manifestadas fue que el de la voz resolví en la forma que se describe en el informe de policía indicado...

p) Declaración rendida el 19 de agosto de 2009 por José Guadalupe Díaz Saavedra, quien refirió:

... el día de los hechos, al percatarme de la llegada del servicio por la unidad G-489, bajé al patio de maniobras para asistir legalmente a los detenidos, por lo que al entrevistarme con el ahora quejoso [agraviado 1], me manifestó que se encontraba en las confluencias que refiere el informe de los policías, en

donde estos realizaban un chequeo preventivo a los otros dos detenidos y se percató que en la revisión le habían bajado los pantalones y se sintió agredido porque se encontraba acompañado de sus menores hijos, viéndose en la necesidad de acercarse con los elementos aprehensores y expresarles esa inquietud, y que estos elementos se sintieron agredidos por la observación y que era por ello que se encontraba en las instalaciones del Juzgado Municipal, una vez manifestado lo anterior abordé a los elementos mismos que me manifestaron que dicha revisión se debía a un comportamiento extraño de estos y que lo que refería era solo un accidente del detenido ya que los pantalones únicamente los tenía sujetando un trozo de lazo, y al tener conocimiento de ello me percaté que las declaraciones y manifestaciones de todos ellos se culminó de manera cordial y ordenada a lo que sugerí al Juzgador en turno únicamente sancionara por lo que se refiere a los detenidos Gerardo [...] y David [...], en virtud de que el ahora quejoso no reunía los elementos para ser sancionado respecto de la falta que se le imputaba en ese momento por los policías aprehensores resolviéndose éste servicio con una amonestación verbal al quejoso [agraviado 1]; y en relación a los menores al darme cuenta de la resolutive solicité a mi superior fuera inmediatamente excarcelado para que asistiera a sus dos menores hijos en el área de Juzgado Municipal...

q) Resolución emitida el 26 de octubre de 2009 por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Guadalajara, en la que se concluyó:

Primera.- Si ha lugar a sancionar y se sanciona a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, Segundo comandante Claudio Damián Olguín Flores, y los oficiales de policía Viktor Geoffrey Berumen Órnelas, Omar Karim Nuñez corona y Alfonso Martín del Campo Uribe imponiéndoles una sanción administrativa consistente en amonestación, en el cargo que ocupan los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara; al demostrarse que faltaron al precepto legal en el artículo 13 en su fracción XVI con relación al artículo 17 fracciones I, III y VI, 18 fracción I, 19 del Reglamento para Vigilar la Actuación de los Elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, vigente. Sanción que surtirá efectos a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

16. Copia de la propuesta y movimiento de personal elaborada el 26 de agosto de 2009 por César Eduardo Trujillo Mendoza, entonces director general de Justicia Municipal, referente a la renovación de nombramiento de Violeta Godínez Enríquez, con “Fecha de. inicio: 01/10/2009 término 15/12/2009”.

17. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2010, por personal de este organismo, en la que se asentó:

... compareció la psiquiatra infantil y de la adolescencia Irma Gabriela Navarro Machuca [...] en este momento se le muestra copia simple de los dictámenes que obran en actuaciones, elaborados el [...] 9 de junio de 2009 a los menores [agraviado 3] y [agraviado 2] de apellidos [...], los cuales al tener a la vista los ratifica en sus términos y contenido; asimismo, ratifica como suya la firma suscrita en dichos dictámenes...

18. Acta circunstanciada elaborada el 4 de febrero de 2010 por personal de esta institución, donde se menciona que:

... compareció el psiquiatra Jesús Arturo García Amillano [...] a quien en este momento se le muestra copia del dictamen que obra en actuaciones, en el que se menciona como fecha 25 de mayo de 2009, elaborado a [agraviado 1], mismo que al tener a la vista lo ratifica en todo su contenido así como la firma suscrita en el mismo...

19. Acta circunstanciada del 4 de febrero de 2010, relativa a la declaración del licenciado José Guadalupe Díaz Saavedra y Susana Vázquez Arias. El primero de los citados declaró:

... Aproximadamente a medio día, como a las trece horas, sin recordar el día, en el mes de mayo de dos mil nueve, me encontraba en la oficina del Juez cuando dos elementos aprehensores me refirieron que tenían un servicio donde se encontraban dos detenidos y uno de ellos había referido ser juez o ministerio público federal, por lo que de forma inmediata acudí a la explanada, es decir el ingreso de detenidos para corroborar dichos datos y al entrevistarme con uno de ellos y preguntarle si era verdad que era un funcionario federal, me contestó que era verdad, pero su plaza era de defensor

de oficio federal, le solicité se identificara para poder ayudarle y realizar de inmediato el trámite que conllevaba esta detención, posteriormente me hizo referencia de los hechos en donde le hice mención de los derechos que de antemano él ya sabía y le supliqué que nos proporcionara teléfonos, datos o domicilio exacto de su cónyuge para que le asistiera con sus dos menores hijos que habían sido llevados a las oficinas de juzgado municipal a lo que el defensor de oficio federal refirió que por el momento no tenía forma de comunicarse con su esposa y opté por llevarlo cerca de sus hijos, esto es, en el área de oficina de Juzgados, en específico al escritorio de la trabajadora social, donde ésta se encontraba en compañía de los menores y en virtud de que uno de ellos se encontraba llorando y temeroso de una situación incierta. Quiero aclarar que a petición de la trabajadora social se ingresó al papá al área de Juzgados municipales para que estuviera junto con sus hijos. Posteriormente se les invitó a los elementos aprehensores a la oficina del Juez en donde se iba a realizar la audiencia para que cada uno de los involucrados en dicho servicio manifestaran los hechos ocurridos ese día, una vez que el juez permitió la declaración de cada uno de ellos, estando todos presentes, se les dio el uso de la voz a cada uno de ellos y una vez terminada la audiencia se le hizo mención al papá de los hijos para que proporcionara datos de su esposa o de algún familiar para que se quedara con los niños y poder continuar con el trámite administrativo de Juzgados Municipales, a lo que el defensor de oficio federal contestó que le permitiera hacer una llamada a la cual se le accedió el aparato telefónico que se encuentra en la oficina del Juez, minutos después, se hizo presente su esposa y una vez reconocido por el funcionario público federal y por los niños la trabajadora social le dio trámite de costumbre para hacer la entrega de los menores. Me percaté que la doctora subió a la oficina del Juez municipal y revisó a los menores; posteriormente al funcionario público le solicitamos ingresara al área médica para su revisión, aclaro que dicho lugar se encuentra en el área de celdas, pues al bajar la rampa, se ingresa a dicha área, a mano derecha se encuentran las celdas y a mano izquierda el área de alcaldía y enseguida el área médica. Una vez que se tomó la declaración de los elementos aprehensores solicité la presencia del funcionario público federal para que rindiera su declaración y quedara plasmada por escrito en el informe de policía, y una vez terminada las declaraciones, el Juez le sancionó con una amonestación verbal. Dándole la inmediata libertad al defensor de oficio federal; siendo todo lo que tengo que manifestar...

... Susana Vázquez Arias [...] declaró: “el veintitrés de mayo del año pasado, laboraba como analista en el Juzgado Cuarto Municipal, cuando llegó el servicio con tres detenidos y tres menores, los policías subieron a los menores

con la trabajadora social, enseguida pasaron a la oficina del Juez municipal para enterarlo del servicio, el Juez hizo que subieran a los detenidos para saber el motivo de las detención no sé qué dijeron porque en ese momento no estuve presente, después vi al señor hablando por el teléfono del Juez Municipal, luego abrieron las puertas de la oficina, bajaron a los dos detenidos que traían y el señor pasó al cubículo de la trabajadora social, el señor estuvo con sus niños, la trabajadora social habló por teléfono, según me dijo con la esposa del detenido, para que fuera a recoger a los niños a quienes revisó el médico, cuando llegó la señora, le hacen el parte médico al señor, lo bajaron al área médica, luego subieron, luego se redactó el informe de policía, se le dio el uso de la voz al señor quien manifestó el motivo por el cual lo detuvieron, se concluyó el informe y el Juez determinó aplicarle una amonestación verbal como sanción administrativa, de ahí se retiraron los señores con los niños...

20. Acta suscrita el 4 de febrero del presente año, relativa a la declaración de Amilkart Adrián Marroquín Hernández, quien refirió:

... no recuerdo el día preciso ni el mes en que acontecieron los hechos, fue como entre las once o doce del día, me encontraba laborando en las instalaciones del Juzgado Cuarto Municipal, que ese día estaba en funciones, en el edificio de Justicia Municipal ubicado en Calzada Independencia Norte ochocientos cuarenta, mi cubículo se encuentra inmediatamente al exterior a la oficina del juez municipal, yo realizaba mis funciones de analista, atendía un servicio que rendía otros oficiales de policía, sin recordar en que versaba, y en algún momento me percaté que había otros servicios, había más policías en otros cubículos que rendían su informe de policía. Vi pasar a varios policías así como unos menores, sin observar con atención porque yo atendía el otro servicio y lo transcribía en la computadora, me llamó la atención de cierta manera porque comúnmente no hay servicios de los policías donde lleven a niños involucrados, en todo el día pudo ser el único servicio donde llevaban menores así como a personas vestidas de civil, pasaron en grupo a la oficina del Juez y como la oficina de éste está delimitada con una pared de vidrio, no escuché qué platicaron porque yo estaba atendiendo mi servicio, los policías salían y entraban y al parecer comentaban el servicio que traían los policías, pero no presté atención porque no era el servicio que yo atendía; también las personas vestidas de civil también salían y entraban, yo percibí como que cada parte daba su versión. Yo sólo vi al grupo de oficiales que salían y entraban a la oficina del Juez Municipal. No tengo la certeza de que ahí hubiera estado la trabajadora social ya que estaba ocupado en mis labores y con mi atención enfocada al informe que estaba redactando...

21. Acta circunstanciada del 18 de febrero de 2010, relativa a la declaración de la doctora Alma Judith González Acosta, quien refirió:

... no recuerdo el día ni la hora de los hechos, me desempeñé como médico de guardia adscrita al Juzgado Cuarto Municipal, lo que recuerdo que llegó un hombre adulto hizo mención durante su revisión para elaborar el parte médico de lesiones de que había sido detenido con tres menores de edad, lo que me quedó grabado es que se me solicitó posteriormente la elaboración de un parte médico para los tres menores, los cuales estaban en el área de trabajo social, la que se encuentra en el edificio de los mismos Juzgados Municipales, aclaro que el área médica se encuentra en el mismo nivel donde se encuentran los separos, el cual se encuentra abajo del área de trabajo social; subí a revisar a los menores, me dirigí con la licenciada de trabajo social quien me explicó que el papá de los menores había sido detenido y que los menores requerían del parte médico para entregarlos a otro familiar que se iba a hacer cargo, los revisé, elabore el parte médico y se los entregué a la licenciada de trabajo social y me regresé a mi área, en el momento en que revisé a los niños yo ya le había elaborado el parte médico al señor, sólo estuvo presente la trabajadora social. Siendo todo lo que recuerdo...

22. Acta circunstanciada elaborada el 4 de marzo de 2010 por personal de esta institución, relativa a la fe que se realizó de un CD, asentándose lo siguiente:

... se da fe de un CD cuyo tiempo de duración es de 1 minuto 23 segundos, y del cual se aprecian cinco personas cuatro que visten al parecer uniforme de policía en color azul marino, así como una persona vestida de civil con camiseta en color blanco, los cuales se encuentran en arroyo de la calle entre dos vehículos estacionados, en la parte delantera al parecer la parte de atrás de una camioneta en color azul claro y en la parte de atrás sobre la misma calle la parte delantera de un vehículo color negro, frente a una finca con fachada en color café y portón en color blanco. Se aprecia que la persona vestida de civil camina hacia la parte trasera de la camioneta en color azul claro y los elementos caminan tras él, al parecer van dialogando sin embargo no se escucha lo que van diciendo, la persona vestida de civil se detiene frente a tres elementos, continúan el diálogo, y enseguida se incorpora otro elemento en la parte de atrás de la persona vestida de civil. Se aprecia que continúan dialogando, enseguida un elemento al parecer sujeta a la persona vestida de

civil, se acercan los otros tres elementos, se aprecia empujan levemente a la persona vestida de civil y la acercan a la parte de atrás de la camioneta y lo sujetan con las manos hacia atrás y al parecer le ponen algo en las manos, lo giran y lo llevan sujeto del brazo, momento en que se escucha un grito que dice “[testigo 1]”, y se acerca un hombre que viste camisa y pantalón color azul claro, el cual cruza la calle y se acerca al grupo de personas, y al parecer algo dice la persona que se acercó y enseguida al parecer algo le dice la persona que vestía camiseta color blanco con la persona que se acercó; enseguida se observa que dos oficiales se lo llevan del brazo.- Acto continuo, en uso de la voz el oferente de la prueba [agraviado 1], refirió: “En relación al video que se acaba de observar hago los siguientes señalamientos: primero.- La persona que aparece en el video con camiseta de color blanco es el que habla, o sea yo, [agraviado 1]; los elementos policíacos aprehensores son quienes de manera posterior al evento supe que respondían a los nombres de Víctor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, sin que pueda en este momento recordar el nombre del otro elemento aprehensor, que fue el que en el video consta que se me acercó por la espalda; quiero aclarar que el aquí presente Claudio Damián sólo intervino en los hechos que se acaban de ver en el video y no en los anteriores que narro en mi escrito de queja, además de que éste se ostentó como comandante de la policía municipal cuando tengo entendido que es sub comandante. Segundo.- Quiero señalar que la persona vestida de civil con ropa de color azul claro y de la cual se escucha en el video [Testigo 1] es el comerciante de un local en donde se venden peces, aves y otros animales y con el cual, momentos antes de que yo dialogara con los elementos aprehensores, había acudido a comprar garrafones de agua con ciertas características específicas para las peceras de arrecife de coral, reitero que no es mi amigo y sólo tengo una relación de comercio con esta persona. Tercero.- El video que se acaba de fedatar por parte de personal de esta honorable Comisión corresponden a los hechos que narré en la página catorce párrafos tercero y quince párrafos primero y segundo. Cuarto.- Importa destacar que en el video no aparecen mis hijos, niños [agraviado 2] y [agraviado 3], ambos de apellidos [...], de diez y cinco años respectivamente, ni el infante [agraviado 4], de un año y medio de edad, porque después de que compré en el acuario los garrafones de agua procedí a subirlos a la camioneta de color azul claro y en el hecho contaba con la asistencia de [testigo 1] quien es la persona que solicité a esta honorable Comisión que se sirviera citar para recabar su testimonio y que tengo entendido que no compareció el día y la hora que le fue señalado para ese efecto; importa destacar que esta persona, [testigo 1], ya rindió una declaración en relación a los hechos que nos ocupan en los autos de

la queja doscientos seis del dos mil nueve letra E que se tramitó ante la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del ayuntamiento de Guadalajara, cuya copia obra agregada a los autos de esta queja. Quinto.- Lo que se observa en el video, referente al dialogo, es el hecho de que yo ya había tenido una plática anterior con quien se ostentó como comandante en los términos señalados en el segundo párrafo de la página trece y primer y tercer párrafos de la página catorce de mi escrito de queja; que lo que se ve en el video relativo a la plática que sostuve con los elementos aprehensores consistió en pedir una disculpa si en algo los había ofendido, pues nunca proferí palabras que a mi criterio fueran ofensivas, pero como los elementos Omar Karim y Víktor Geoffrey no lo aceptaron, entonces la plática que se siguió teniendo consistió en lo referente a que yo debía tener bajo mi cuidado y custodia a mis niños y que por ello, como no trataba de evadir cualquier acción legal que tomaran los elementos policiacos, entonces les sugerí que adoptaran como medida administrativa el que me permitieran trasladar a los niños e infante con mi madre, en los términos que ya expuse en mi escrito de queja, para efecto de dejarle a los niños, incluso les dije que si querían podía subir a la camioneta un elemento policiaco con el objeto de dar claridad y transparencia a mi actuar de no quererme sustraer de la acción de la justicia pero también me dijeron que no, luego cuando en el video se empieza a observar que yo me retiro de la camioneta es por el hecho de que se empiezan a acercarse más los elementos policiacos y entonces yo les digo que me dejen ir por mis niños e infante que estaban en el local del acuario, el cual se ubica enfrente de la finca con fachada color café que se aprecia en el video y fue cuando el sub comandante aquí presente me dijo que me estaba poniendo difícil a lo que le dije que no, le aclaré tanto a él como a los otros elementos que no me podían quitar el cuidado y atención que sobre los niños tengo, pues para esto ya el comandante o sub comandante decía que dejara los niños con mi cuate el del acuario, por lo que le dije que no era mi cuate y que no podía quitarme el derecho que como padre de mis hijos [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4] tengo y que consiste en que debo de cuidarlos y atenderlos en todo momento, que si me quitaba a mis niños iba a infringir la Constitución Federal, la Ley reglamentaria del artículo cuarto Constitucional referente a la Ley de la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Convenio sobre la Protección de los Derechos de los Niños, el Código Civil y Penal, del Estado de Jalisco, que reflexionara, pero ello no aconteció pues cuando se ve en el video que yo tengo las manos en una posición abierta es porque uno de los elementos me había empujado, tratando de provocarme para justificar una medida de seguridad como lo es el ser esposado, por eso abrí las manos y las subí para poner en claro que no los estaba agrediendo ni me

estaba oponiendo a mi detención, lo único que yo alegaba y que es lo que esta Comisión debe de tener bien claro, pues mi detención bien o mal fundada o infundada ya fue materia del procedimiento irregular que se tramitó ante el Juez administrativo es que desde el momento en que me esposó el sub comandante Olguín, me quitó de facto cualquier posibilidad de poder atender a mis hijos, pues desde ese momento consta que yo no podía darle alimento, cambiar el pañal y darle otros cuidados físicos al niño de un año y medio, mucho menos podía asistir psicológicamente o afectivamente a todos mis hijos; cuando grité al [testigo 1] es por la razón de que ya estaba esposado y no tenía ni a mis hijos conmigo, ni identificación, ni nada con que salir delante de ese problema, pues incluso no traía celular y mi temor inmediato fue en qué situación quedan mis hijos, sobre todo porque aún cuando no se logra escuchar en el video lo que se alegó de una u otro parte es que cuando le dije al comandante que qué iba a pasar con mis hijos, en los momentos en que estaba siendo esposado, éste a manera de castigo para mis hijos dijo que me esposaba para que se me quitara lo cabrón y para que lo vieran mis hijos y cuando le dije que dónde iba a dejar a mis niños él dijo “se chingaron”, hechos que solicito a esta H. Comisión que se sirva tener por confeso en razón de que el aludido comandante no negó esta circunstancia. Sexto.- Con lo que a simple vista se puede apreciar del video, donde aparece que fui esposado, se acredita que los elementos policiacos pasaron por alto los derechos que tengo sobre mis hijos y la protección que la propia Constitución, Convenios, Código Civil refieren respecto a que nunca los niños pueden ser separados de sus padres, queriendo dejar en claro que si los niños subieron a la unidad policiaca no fue porque tuve libertad de elección para aceptar ese hecho, sino porque no tenía otra opción más que la de tener a mis niños conmigo, circunstancia que posteriormente tampoco me fue respetada en los términos que ya dejé asentados en mi escrito de queja y solamente me permito ofrecer, para que se advierta como los elementos actuaron indebidamente, sin asistirme en mis obligaciones y derechos que como padre tengo y sin respetar el principio superior del niño y el principio de prioridad, copia simple de la ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco.- Acto continuo, en uso de la voz la licenciada Luz Elena Velázquez Fausto, en apoyo de los oficiales de policía involucrados, manifestó: “Se objeta en cuanto su admisión alcance y valor probatorio que pretende darle el quejoso a la prueba ofertada como número trece de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que fue desahogada en la presente audiencia, ya que del video no se desprende ninguna de las características que presumiblemente pretende acreditar, ya que como se hizo la narración de las imágenes en el mismo, en ningún momento se desprende que se hubiera privado de la libertad a sus hijos, así como que se

les obligó a subir a la unidad. Asimismo, dicha probanza la hago de los oficiales de policía para acreditar que en ningún momento se violentaron los derechos humanos del quejoso, asimismo, para acreditar que no hubo exceso en el sometimiento, no se utilizaron palabras altisonantes, ni gritos hacia el mismo, por el contrario se desprende una conducta totalmente agresiva del quejoso al estar manoteando y tratar de huir de la policía al retirarse hacia la camioneta, motivo por el cual los elementos se acercan para que no evada la justicia, asimismo, con dicho video se demuestra que los elementos le dieron la oportunidad al quejoso para que le hablara a una persona de su confianza, tan fue así que le habló a una persona con el nombre de [testigo 1] y le permitieron que éste intercambiara palabras, palabras que por el propio dicho de los oficiales era para que éste a su vez solicitara apoyo para que pudieran llevarse a sus hijos con una persona de confianza, cosa que el quejoso no hizo, ya que insistió en que sus menores hijos irían con él, prueba que se ofrece para acreditar lo manifestado en los diversos informes de policía y se relaciona con cada uno de los puntos de dichos informes.- En uso de la voz el oficial Claudio Damián Olguín Flores, manifestó que: “gracias al video se puede destacar que la actitud nuestra hacia el quejoso, primeramente fue de diálogo, como lo muestra por lo menos un minuto de la grabación presentada como prueba, se demuestra además que al nosotros indicarle el procedimiento, el se negó y quería acudir o subir a su camioneta, cosa que le explicamos no era posible y le pedimos de favor nos acompañara para el procedimiento en los juzgados municipales, más éste empezó a negarse y como ya se comentó a manotear, es necesario señalar que el actuar de los oficiales siempre será como lo dice la ley de buena fe, por último quisiera resaltar que en mi grado o cargo, figura de comandante, no me faculta la ley para ser juez y parte lo cual es una de las cosas que él estaba reclamando, si yo lo hubiese resuelto su situación jurídica o inclinarme a su favor hubiera incurrido en un acto ilegal y de negligencia, es por lo que se le trasladó a los Juzgados Municipales con el Juez Municipal que es el único autorizado dentro del municipio de Guadalajara para decretar la legal o ilegal detención de una persona, por lo que recuerdo que los insultos que él profirió a los compañeros son hechos propios de los compañeros. Cabe aclarar que del video se desprende que el único grito que se escuchó fue de voz del ahora quejoso, con lo que se demuestra que en todo momento nuestra conversación en ningún momento subió de tono...

23. Copia del oficio sin número, del 23 de mayo de 2009, elaborado por los oficiales Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez

Corona, dirigido al primer comandante de la zona 1, Manuel Humberto Álvarez Haro, en el que informaron:

... En nuestro recorrido de vigilancia en la calle Herrera y Cairo al cruce de Cruz Verde, avistamos a un par de sujetos quienes en la vía pública se drogaban con inhalante por lo que procedimos a realizarles una revisión precautoria y les encontramos dos pomos con líquido inhalante y una estopa humedecida del inhalante que usaban para drogarse.

Al momento la revisión nos percatamos de una voz masculina que solo profería específicamente insultos a nuestras personas porque solo lo hacíamos nuestra labor: “¿Cómo serán puercos, si son cabrones, por qué chingados hacen eso delante de mis hijos y de mí?” Al no ver quién profería los insultos ni su ubicación, fue cuando un masculino se nos hizo presente al salir de su vehículo y nos insultó nuevamente diciendo: “Acá estoy cabrón!”. Se le indicó que dejara de insultarnos y que sólo cumplíamos con nuestro deber por haber sorprendido a los dos individuos retenidos en “plena flagrancia” ya que los mismos se drogaban en vía pública con el producto en mano, pero éste nos insultó diciendo: “Como son unos pendejos, no saben lo que es el término flagrancia, como me van a enseñar a mi de leyes si soy abogado; soy alto funcionario de gobierno y el que les paga su sueldo” al momento de que enseñaba un rollo de plástico sucio como credencial expedida al parecer por un Juzgado en materia Penal pero con la intención de no dejar ver sus generales.

Se le pidió insistentemente varias veces por parte de los servidores que dejara de insultarnos y que si tenía alguna inconformidad, relación y/o compromiso con individuos retenidos, acudiera a acompañarnos a los juzgados municipales para que el Juez Municipal le explicara el acto flagrancia y nuevamente insultando respondiendo: mira cabrón si voy para allá es para chingármelos y correrlos, descendió del vehículo y continuó insultándonos y se dirigió a un local comercial... con razón social Acuario Oceanic, fue como sucedió, es cuando éste individuo del local y mi 2º comandante se dispuso a hablar con él refiriéndose a lo sucedido y que por tal motivo se le llevaría en calidad de detenido por haber violado el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de esta Ciudad faltando el Art. 13 Frac. XIII “Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes”. Él le respondió: que como fuera posible que se lo llevaran que aceptara unas “disculpas” o “el modo de arreglar esto” y posteriormente pidiéndonos disculpas se le dijo que no debemos hacer caso omiso a nuestras obligaciones por cual se procedió a

trasladársele a los juzgados municipales y ponerlos a disposición del C. Juez en turno.

Ya estando en los juzgados municipales y hacer la remisión correspondiente el detenido pidió la presencia del C. Juez en turno Lic. Héctor Alejandro López bañuelos por lo que fui a requerirlo así como al Abogado de Oficio para que lo asistiera para que dieran fe de los hechos evitar que usara su conocimiento ventajoso de lagunas legales, tal como estaba sucediendo, porque ésta persona mañosamente pidió que se le colgara su gafete laboral como empleado de gobierno, después de habló con varias personas reinició sus insultos y desconozco el insólito del por qué ordenó el juez municipal que se le diera entrada por barandilla y su angustia al preguntarnos insistentemente “si nos hecharíamos la bronca de remitirlo” permitiéndole deambular entre los cubículos de atención y en el pasillo, hecho que consta en las grabaciones de las cámaras de vigilancia...

El Juez acepta declararlo como persona inimputable de su consciente falta administrativa (Por amenazas, compromisos ó alguna otra artimaña) e insolvente para el pago de la multa correspondiente pero sí permite sus continuos ataques y burlas para el personal de juzgados municipales y sus Servidores, así como se escuchó con sus hijos sabiendo que él había causado todo éste problema pero por ellos pedía suplicaba no ser detenido.

De igual manera le informamos que solicitamos la presencia del personal de Asuntos Internos que laboraba en ese momento para que diera FE de lo acontecido, pero sorprendentemente este le permitió formalizar su queja inmediatamente al permitirle usar su equipo de cómputo, en vez de él tomara su declaración lo cual es un hecho de manipulación e incompetencia por parte de un persona que siempre se expresa como “Imparcial y Justo” por lo que pedimos se defina para quién trabaja ésta persona por su fácil manipulación.

Hacemos la aclaración que es falto que por error del sistema de cómputo éste individuo no aparezca en la parte superior del informe en el recuadro exclusivo para los detenidos, intencionalmente fue omitido para no perjudicarlo a él e intentar poner en entre dicho nuestro desempeño laboral, así como también protestamos que se le haya dado un trato de exclusión y exclusividad para no ser procesado como a los demás involucrados.

Con este parte informativo demostramos y denunciemos que el “Estado de Derecho” está siendo manipulado a beneplácito de este supuesto procurador

de la ley, quien es mejor un dicho un manipulador de la ley, mismo que pedimos quede como antecedente de que se daña a conveniencia del personal de Juzgados Municipales nuestro actuar ante y para con la Ciudadanía, tergiversando nuestras declaraciones, para que si se presentare una situación de la misma índole, no quede duda de que nuestro proceder SI es conforme a derecho y acorde a los actos cometidos por aquellos infractores justificados...

24. Acta circunstanciada elaborada el 13 de abril del año en curso, referente a la declaración de Antonio Ramos Negrete, quien narró:

... soy custodio dependiente de Juzgados Municipales de Guadalajara, la cual a la vez depende de Justicia Municipal de Guadalajara, respecto a los hechos de la queja no recuerdo que número de juzgado laboraba en ese momento y en ese tiempo, pues ahora ya me encuentro adscrito a otro juzgado que se encuentra en otro lugar muy independiente del lugar de los hechos, y en forma general únicamente puedo indicar que a todas las personas se les permite hacer su llamada ya una vez que se encuentran recluidas en el área de alcaldía, solamente el defensor de oficio puede permitirles y asistirlos en las llamadas necesarias del detenido, pero en el día de los hechos el cual nos ocupa, puedo mencionar que a la mejor le pedí autorización a mi jefe inmediato que se encuentra en función como es el Juez Municipal, el cual indica lo que se ha de realizar. Una vez que se autoriza, se procede a apuntar en un libro de llamadas para los fines que tengan legales y de buena presunción, con esto nos da pie a que se lleve a cabo la función de los derechos de cada uno de los detenidos sin importar el porqué estén privados de su libertad, una vez llamando, de acuerdo al artículo catorce y dieciséis constitucional, las personas ya le comunicaron a algún familiar, vecino, amigo, dónde se encuentra y cual es su situación legal. Es lo único que puedo mencionar en cuanto a los hechos de la queja, dejando en claro el desempeño de un servidor que tratamos siempre de llevarlo bien o muy bien para beneficios de nuestro trabajo mío y de los compañeros que tienen nombramiento como el de un servidor, y de los hechos concretos de la queja no los recuerdo, únicamente lo que ya manifesté...

25. Acta circunstanciada suscrita el 21 de abril del año en curso por personal de esta institución, en la que se asentó:

... nos trasladamos al edificio ubicado en la Calzada Intendencia 840, colonia La Perla, donde nos entrevistamos con el licenciado Francisco Javier Maciel Chávez, director de Juzgados Municipales, una vez que le hicimos saber el

motivo de nuestra presencia, designó a un hombre que nos mostró el área donde se encuentra el área de trabajo social; luego, la oficina del Juez municipal, y afuera de la misma el lugar asignado para el secretario del Juzgado; luego nos condujo al patio de maniobras al cual llegan las unidades policíacas con los detenidos, observándose que ahí se encuentran las jaulas donde introducen a los detenidos previo su ingreso a las celdas; área que al parecer se encuentra a cargo de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara; luego se aprecia una puerta color blanco con la leyenda “Área restringida. Prohibido el ingreso con armas y/o personas no autorizadas. Juzgados Municipales”, enseguida se encuentra el área de ingreso, donde los detenidos dejan sus pertenencias; al lado izquierdo se encuentra el pasillo que conduce al área médica; al lado derecho se encuentran las celdas. Enseguida, en el segundo piso se encuentra la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos. Se tomaron fotografías, mismas que se integran a la presente queja para los efectos legales pertinentes...

26. Acta suscrita el 27 de mayo de 2010, relativa a la declaración rendida por Gerardo [...] y David [...]. El primero declaró:

... no recuerdo el día, pero eran como entre las once y las doce de la mañana, yo vivía en el domicilio de David, y me iba a cambiar de domicilio, por lo que íbamos caminando por la calle Herrera y Cairo, sin recordar el cruce con la otra calle, yo llevaba una bolsa de plástico, color negro, que se utilizan para la basura, en esa llevaba mi ropa, y David llevaba otra bolsa, cuando pasaron dos policías en motocicleta, nos dijeron que nos paráramos y nos empezaron a esculcar en nuestro cuerpo, yo olía a tonzol, y nos dijeron que sacáramos “la bronca”, y a David le bajaron su pantalón y su bóxer, quedándose sin nada, por lo que él luego se subió su ropa, luego a mí me dijeron que les soplara, lo cual hice y me olieron a tonzol, por lo que me dijeron que “sacara la bronca”, ellos me rompieron la camisa, sacaron tonzol que traían y mojaron el pedazo de camisa, fue cuando un señor gordito, un poco alto, con lentes, el cual estaba adentro de una camioneta con sus hijos, les dijo que porqué nos bajaban los pantalones, que eso era inmoral, luego los policías nos dijeron que si nos dejaban ir si decíamos que si le echábamos la bronca a él, diciendo que él nos vendía la droga, esto no lo escuchó el señor; nos sentaron en el escalón de una casa, a una distancia de la camioneta del señor como de cuatro metros aproximadamente, luego le hablaron a su comandante, llegaron dos oficiales más en un carro, así como el comandante y otro oficial, el señor se bajó de la camioneta con un niño en el brazo, abrió la parte de atrás de la misma, como que iba a bajar algo, se iba a meter a una casa, y los policías lo agarraron ahí,

el señor les dijo a los policías que era injusto que se lo llevaran y los policías le decían muchas malas palabras al señor, le querían quitar a los niños, cuando lo esposaron y lo subieron a la patrulla, también querían subir a los niños, él le empezó a gritar a una persona, no escuché el nombre, si salió una persona de la casa; ya no vi que más pasó porque nos subieron en diferente patrulla y nos llevaron a la Calzada Independencia, a nosotros nos introdujeron en una jaula y a él en otra, nos decía que él nos iba a sacar porque él trabajaba en el gobierno; de las jaulas se veían unas oficinas en la parte de arriba y ahí se veía que estaban los niños, a él lo subieron para arriba, a mi dejaron en las jaulas y a David lo metieron a las oficinas que se encuentran en la parte de abajo; me dejaron como unas cinco horas en las jaulas, como dos horas estuve despierto y luego me quedé dormido ahí, y ya no supe qué más pasó porque después salí libre...

... David [...] ... que no recuerdo el día, pero eran como las once o doce del medio día, yo iba caminando con mi amigo Gerardo, yo llevaba una bolsa negra y él otra, mi amigo se iba a cambiar de casa y llevábamos ropa, cuando pasaron dos policías en motocicleta, se nos quedaron mirando, se fueron hasta la esquina, se regresaron, nos dijeron que nos paráramos, lo cual hicimos, en eso empezaron a decirnos “a ver cabrones saquen la loquera”, a mi amigo de su camiseta le rompieron un pedazo y de su moto, un policía sacó una botellita de inhalante, mojó el trozo de la camiseta, el mismo pedazo de camiseta lo metió adentro del frasco, nos empezaron a esculcar, nos decían que nos quitáramos los tenis, un policía me desabrochó el pantalón y me dijo que me lo bajara, lo que hice, estaba un señor en una camioneta color gris, estacionada como a cuatro metros de distancia, estaba con unos niños, y un señor, alto, medio gordito, con ropa de vestir, que estaba arriba de su camioneta les dijo a los oficiales que eso no podía hacer la justicia, que estaban violando nuestros derechos y que agarraran lo honda porque estaban sus hijos viendo, pero los policías comenzaron a ofenderlo, diciéndole pinche metiche, que qué se metía, que se dedicara a lo suyo, que lo iban a remitir, pero el señor les decía que porqué, que sólo les decía eso porque ahí estaban sus hijos; nos sentaron afuera de una casa, en lo que llegaba otra patrulla, porque empezaron a radiar, primero llegó una patrulla con dos oficiales, uno era el comandante, se bajaron, primero un oficial se acercó al señor quien aún se encontraba en su camioneta, y le dijo que se estaba poniendo bravo, luego lo agarraron entre todos los policías, lo empezaron a jalonear, lo subieron a una patrulla a huevo, el señor le estaba hablando a un señor de un local y le dijo que sus hijos, que si por favor se los podía entregar a su esposa, que avisara, también se lo llevaron, estando en las instalaciones de la Calzada los policías de moto se nos

acercaron y nos dijeron que dijéramos que el señor se había puesto ofensivo y que bien bravote y los quería golpear y que sólo lo que hicieron fue detenerlo, y que nos hacían el paro para no meternos más broncas, al señor lo traían bien “jodido”, lo jaloneaban y lo aventaban desde que lo detuvieron hasta que nos llevaron...

27. Copia certificada de la averiguación previa [...], que se integra en la agencia 13/C Abuso de Autoridad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por denuncia de [agraviado 1] y [quejosa], de la que destacan:

a) Informe de novedades suscrito el 23 de mayo de 2009 por el licenciado Sergio de Jesús Sandoval Sandoval, dirigido a José Alberto Martínez Hernández, jefe jurídico del Departamento de Quejas e Incoación de Procedimientos de la DAIJ, en el que se asentó:

2. A las 16:00 (dieciséis) horas con (cero) minutos, se presentó en estas oficinas... [agraviado1] [...] manifestó que aproximadamente a las 11:30 (once) horas con (treinta) minutos, el día de hoy se encontraba estacionado en los cruces de las calles Herrera y Cairo al cruce de [...] colonia Artesanos [...] en frente [...] a un negocio de [...] en esos momentos llegó [...] un Policía de Guadalajara a bordo de una motocicleta [...] se dirigió a unos sujetos que se encontraban enfrente al parecer drogándose con inhalante, entonces los comenzó a revisar, después llegó otro policía de motocicleta y se unió a su compañero a revisar a otro de los sujetos; empero, en ese momento el policía que llegó al último, le bajó el pantalón a uno de los sujetos, junto con su ropa interior en plena vía pública, lo cual motivo que el hoy quejoso le reclamara al policía su actuación anómala, dado que en el lugar se encontraban presentes sus 3 (tres) menores hijos de 10 (diez), 5 (cinco) y 1 (un) año de edad, a lo que el policía contestó con insultos y palabras altisonantes, por lo que el quejoso decidió dejar las cosas así por prudencia y mejor optó por entrar al establecimiento de acuario [...] al momento de pretender retirarse de dicho negocio [...] lo abordaron los policías en mención, ya que éstos lo estaban esperando afuera, y sin ningún fundamento legal ni violación alguna administrativa, que hubiere realizado, lo detuvieron de manera ilegal junto con sus hijos menores de edad, no obstante que los policías le decían que dejara a los menores con el encargado del acuario, cosa que no aceptó por ser totalmente ilegal la detención además de infundada y arbitraria la privación de la custodia sobre sus dichos menores hijos, de la cual pretendían los

elementos de policía involucradas en su agravio; por lo que no obstante lo anterior, fue privado de la libertad, tanto él como retenidos sus menores hijos, ya que fueron trasladados a bordo de una unidad policiaca a los Juzgados Municipales, sin que existiera como ya se precisó [...] motivo ni fundamento legal sobre dicha detención ilegal. Por lo que posteriormente, el Juez Municipal determinó amonestarlo verbalmente al quejoso, sin que dicho funcionario municipal le manifestara el motivo sobre dicha amonestación además de negar el derecho de la garantía de seguridad jurídica al no ser oído y vencido legalmente ya que en ningún momento, tomó la declaración de los menores de edad, ya que se negó a que los mismos depusieran su testimonio sobre los hechos que le imputaban los policías involucrados de manera falsearía.

Motivo por el cual se hizo presente en compañía de su esposa a efecto de formalizar su queja, mismo ciudadano se advertía alterado (molesto) y exaltado contando su versión, cuando en ese momento llegaron a las afueras de esta oficina 4 (cuatro) policías; de los cuales 3 (tres) estaban involucrados en la detención del quejoso, quienes estuvieron conversando con los compañeros operativos de esta Dirección, con Clave “Pegaso 2” los CC. Eduardo Ávalos Andrade y Jesús Ernesto Hernández Rodríguez; al observarlos el quejoso los señaló como los responsables de su detención y comenzó a hablar en voz alta, es decir a subir la voz, mostrándose alterado y los compañeros “Pegasos” le decían que se calmara, en eso estaba su servidor tomando los primeros datos y el quejoso se paró detrás de mí para revisar lo que estaba escribiendo, en ese momento la esposa del ciudadano me mostró un documento que era una copia del informe de policía y al levantarme de la silla el ciudadano aprovechó para sentarse en ésta y comenzó a escribir en la computadora diciendo que era su trabajo y que podía el mismo escribir su relato de hechos, fue en ese momento que le dije que no podía y que tampoco podía tomarle su queja en ese estado alterado que se encontraba, por lo que lo invité a que regresara más calmado y presentara su queja por escrito cosa a lo que estuvo de acuerdo y aceptó, diciendo que presentaría por escrito su inconformidad y se retiró. Uno de los policías estuvo tratando de intimidar al quejoso tomándole fotografías con su teléfono celular, por lo que su servidor al cuestionarles su proceder uno de ellos, el segundo comandante de zona... Claudio Damián Olguín Flores, estuvo manifestando improperios en contra de la labor de esta Dependencia, y de los Juzgados Municipales, de los cuales exigían que se le cuestionara al Juez Municipal, el motivo por el que dejó libre al ciudadano sin ninguna multa administrativa, ya que según él, el quejoso lo estuvo ofendiendo en presencia del Juez, también estuvo diciéndoles a los

compañeros “Pegasos” como tenían que realizar su labor y sus investigaciones; entonces el suscrito Abogado de Guardia les solicité a los “pegasos” que bajaran con el Juez y le cuestionaran los pormenores del asunto que según el dicho segundo comandante, había realizado el quejoso frente al Juez, cosa que hicieron los compañeros operativos “pegasos”, retirándose con ellos los policías en mención; informándome posteriormente los compañeros operativos que el Juez les informó que dejó libre al ciudadano con una amonestación verbal ya que él así lo consideró y por que es una de las facultades inherentes a su cargo y que nunca los insultó ni les faltó al respeto el ciudadano en su presencia...

b) Escrito elaborado por Víktor Geoffrey Berumen, en el que refirió:

1. Que con fecha 23 de mayo del año 2009, en la confluencia de la calle [...] Herrera y Cairo entre [...], al ir circulando en conjunto con mi compañero de nombre Omare Karim Núñez Corona, avistamos a dos masculinos con un paño, estopa o trapo que llevaban a su nariz, es por ello que procedemos a detenerlos, esto por presumir que estuviesen inhalando solventes en la vía pública, al detenerlos se les pregunta que cuál era su ocupación a lo que responden que hacían de todo en los alrededores del mercado de Santa Tere, mientras comentábamos con ellos nos percatamos de que en efecto tenían en su poder solventes y aceptaron su responsabilidad, es por ello que les solicitamos que diesen la vuelta y les preguntamos que si traían broncas por ende levantarán solo un poco sus playeras, observando que ambos portaban fajados un envase de plástico que contenía solvente o líquido inhalante, en ese momento al realizar la detención respetando en todo momento las garantías de los detenidos un masculino desde el otro lado de la calle nos gritaba manifestando que los dejáramos y que por que realizábamos el servicio en comento en frente de sus hijos los cuales no tenían por que observar ese tipo de situaciones en virtud de que los detenidos eran chusma, personas corrientes y que nosotros los elementos operativos también éramos solo comparables con los detenidos en comento, durante todo el tiempo en que llevamos a cabo la detención el masculino seguía gritando insultos es por ello que desde el otro lado de la calle le solicitamos de manera respetuosa que nos dejara hacer nuestro trabajo a lo que nos contestó que éramos incompetentes, de nuevo señalando que por que hacíamos eso enfrente de sus hijos... a bordo de su camioneta... le manifestamos que lo hacíamos en virtud de que se drogaban y eso si era una mala imagen para sus hijos y que el que sus hijos observaran eso era bueno en virtud de que tomaban conciencia al respecto a las drogas, pero no lográbamos nada bueno con el masculino... seguía profiriendo

ofensas en contra de nosotros diciéndonos incompetentes, pendejos y que no teníamos el estudio legal pertinente para realizar esos servicios... le hago la invitación a que se acercara al Juzgado Municipal en su propio vehículo [...] para que se entrevistara con el Juez Municipal le hiciera todas las observaciones que gritaba y en su efecto si actuábamos mal se nos impusiera la medida de apremio pertinentes, a lo que él contestó que si acaso se trasladaba a los Juzgados era para chingarnos por pendejos, señalando esto en virtud de que él sí tenía conocimientos legales y que era un alto funcionario del Gobierno enseñando a lo lejos una credencial de la cual no teníamos certeza de a que correspondía, gritando también que él pagaba sus impuestos con los cuales se nos pagaba a nosotros [...] desciende de su vehículo bajando a tres menores de edad lo cuales al parecer se asustaron al percatarse de que el masculino profería insultos y gritos, el masculino junto con los menores ingresaron a un negocio el cual era un acuario, señalando que ya para ese momento habíamos solicitado que se entrevistara con nosotros algún mando en virtud de que ya eran demasiados los insultos y el entorpecimiento a que esta autoridad realizara sus funciones [...] llega [...] nuestro segundo comandante [...] Claudio Damián Olguín Flores [...] le comentamos lo sucedido [...] y teníamos en nuestra custodia a los dos sujetos [...] mencionaban que ya los pusiéramos a disposición, situación que no era posible por el ya [...] señalado entorpecimiento que realizaba el ahora denunciante, al conocer la situación [...] al salir del negocio [...] el comandante le solicita una entrevista haciéndole mención de que mi compañero y yo nos quejábamos de las ofensas que nos profería y de que entorpecía nuestras funciones a lo cual el masculino respondió que si la verdad nos había ofendido, pero que lo había hecho en razón de que hacíamos detenciones según él incorrectas, es por ello que el comandante le solicita que nos pidiese una disculpa a lo que él se niega solo disculpándose con el comandante pero él le señala que con él no tiene que disculparse sino con nosotros a lo que responde que con nosotros de ninguna manera por ser personas corrientes, es por ello que el comandante nos pregunta si es nuestro deseo proceder a su detención [...] a lo que respondemos que sí, es en ese momento que el comandante le hace saber de que será detenido a lo que él contesta no me chinges y menos enfrente de mis hijos, mismos que se encontraban aún dentro del acuario, el comandante le señala que él había tenido un mal actuar y que era necesario ponerlo a disposición de la autoridad competente con el fin de resolver su situación jurídica, es por ello que se le ponen los aros aprehensores, señalando que no era posible en razón de que él era un alto funcionario, argumentando que era secretario de un juzgado penal, ya en ese momento solicita se le permita avisar a alguien para que sus hijos

estuviesen bien es por ello que accedemos y le preguntamos que a quien era su deseo avisar manifestando primero que a su esposa, pero casi de manera inmediata él se negó advirtiéndolo que se encontraba fuera de la ciudad, entonces nos solicita que nos trasladáramos a la casa de su madre a lo cual le comentábamos que los reglamentos que rigen nuestro servicio no lo permitía pero que esperábamos a que llegara ella en razón de que manifestaba que vivía muy cerca, pero él se negó a ello señalando que su madre estaba enferma y no era posible por ello le comentamos que si era su deseo solicitábamos el personal correspondiente para que se hiciera cargo de los menores mientras él solo... se encontrar detenido, a lo que se negó solicitando que los menores fueran con él en la unidad, es en ese momento que les solicitamos a los menores se subiesen a la unidad en ningún momento detenidos sino a solicitud del que si estaba detenido, trasladándose en la unidad del comandante...

c) Escrito presentado por Héctor Alejandro López Bañuelos, secretario de juzgados municipales, del que en lo sustancial se cita:

...el término de custodia [...] no se puede aplicar en beneficio de la acusación que se imputa si no es procedente emplearlo y además de que la ley no se aplica de acuerdo a alguna interpretación ya sea de instituciones o aquellas a título personal la ley se emplea a lo que a la letra dice, y en ese tenor hay dos maneras en lo genera que lo estipula el [...] código civil la primera es tratándose de la que determina el juez en materia civil y prevista en el artículo 415 de la normatividad de referencia y en lo particular en la fracción segunda...

[...]

Otro de los preceptos que contempla la custodia... es la expresada en el capítulo cuarto respecto de la adopción y en particular en su capítulo V. de la custodia de persona, pero esta es sólo aplicable como su capítulo lo cita respecto de las adopciones de personas.

Otro más de los preceptos en donde se puede aplicar el término custodia es el tratándose de lo que acuerden los solicitantes (cónyuges) en el trámite de un divorcio por mutuo consentimiento, pero aquí únicamente el juez aprueba la propuesta de los solicitantes en dicho procedimiento contemplado dicho acuerdo de voluntades en el apartado relativo.

... el denunciante masculino no pudo sufrir [...] un tormento mental y/o una tortura, ya que en la estancia en que estuvieron sus menores hijos en las instalaciones del juzgado [...] ninguno de ellos mostraba algún tipo de alteración que pudiera afectar la integridad física o mental de éstos...

... respecto que al encontrarse en el juzgado municipal me citó que le impusiera una multa para velar con ello el principio del interés superior del menor [...] el principio invocado no fue vulnerado en vista de que al girarle instrucciones al personal capacitada respecto de la estancia que tendrían sus menores tal como lo es la licenciada en trabajo social Lic. Violeta Godínez Enríquez, para por su conducto hiciera la entrega física o formal a persona que ejerciera para con los mismos derechos inherentes a los infantes, esta lo hizo así no obstante [...] el denunciante y la denunciante tuvieron consigo a los menores ello para su debido resguardo y protección, velando sobre los derechos de sus menores hijos, puntualizando que el padre los tuvo consigo hasta en tanto se los entregó para que realizara su trabajo a la trabajadora social del juzgado municipal y una vez que los tuvo consigo prácticamente en el mismo acto ya que en cuestión de segundos le hizo la entrega material y física a la progenitora de sus hijos quien los recibió a su entera satisfacción de acuerdo a las perfectas condiciones de salud en que se encontraban los dependientes [...] y la resolución que ocupaba en lo que veía al denunciante se decretó posteriormente a la entrega material que se hizo a la progenitora (denunciante), por consecuencia se atendió el principio invocado del interés superior del niño, ahora en cuanto al supuesto transe emocional que según el denunciante los tenía destrozados, reitero que el dolido siempre los tuvo consigo hasta en tanto los entregó a la trabajadora social y nunca desplegaron una alteración emocional, hecho que se desvirtuara en el momento procesal oportuno [...] sobre la inconformidad del espacio físico del juzgado municipal específicamente en la primer planta donde no se encuentran áreas de resguardo o seguridad tales como celdas, toda vez que estas están postradas en la parte inferior al primer piso en donde están el área de desahogo de las audiencias previstas para esta autoridad administrativa propia de la oficina del juez municipal, de reacción de los informes de policía, del espacio donde realiza su trabajo el defensor de oficio y la propia para la función de la trabajadora social, es de indicar que su servidor como los empleados que componían el juzgado municipal trabajamos bajo las condiciones que conciernen al aspecto de índole material en donde puede contemplarse dicha molestia y algunas otras relativas para el ejercicio de nuestras funciones y son las propias que nos dota para ello la autoridad municipal [...] por lo que aplica para ello el principio de que nadie está obligado a lo imposible, pero no

obstante de dichas carencias como que no se cuenta en dicho juzgado con un espacio físico para la estancia de los menores, también es cierto que el espacio en donde permanecieron los infantes no es constitutivo de alguna violación a las garantías previstas a favor de los menores.

[...]

... el principio que prevé el interés superior del niño [...] no fue violentado [...] en vista de que la entrega y recepción física y material de los menores hijos de los denunciantes fue realizada tal como se puede observar en el acta circunstancial de entrega de persona relativa de cada uno de los referidos menores expedidas [...] por la trabajadora social de la autoridad administrativa que presidía en la fecha en que se me turnó para mi conocimiento el servicio, en las que firmó de conformidad dicha recepción su progenitora, atendiendo por conducto de la servidora pública de referencia quien se encuentra capacitada para desplegar dicho cometido el resolver la entrega en documental de los menores y también preservar las garantías consagradas a favor de los infantes en donde en este caso también intervino en su participación el de la voz, resolviendo por consecuencia en tratándose del apoyo que se les brindó a los hijos de los dolientes antes de que se resolviera la situación jurídica del masculino dolido, hecho que se puede corroborar en lo que se asentó en la segunda foja del informe policiaco [...] se escribió textualmente: la presente diligencia se concluyó a las 15:10 horas del día 23 del mes de mayo del año 2009 y los menores fueron recibidos legalmente en constancia a las 14:00 horas catorce horas con cero minutos de la fecha, puntualizando que el denunciante y al denunciante siempre tuvieron consigo a los menores hijos sirviendo de intermediaria para la entrega y recepción de los mismos en la forma que se invoca en líneas de párrafos que preceden al presente [...] en el caso de la protección física y mental que manifiesta las brindó el denunciante a sus hijos [...] tomé decisiones en consecuencia ya que la asistencia legal y personal que les brindó a los infantes fue aquella que les dimos tanto la multicitada trabajadora social, la médico de guardia quien plasmó el estado de salud que presentaban los menores en el momento en que emitió su dictamen médico [...] como se señala de los hijos de los hoy denunciantes y el propio proceder del suscrito quien siempre y en todo momento desde que hicieron llegar los uniformados a los infantes a las instalaciones del juzgado municipal en donde los tuvo en su poder el denunciante incluso después de que los recepcionó su progenitora en la forma y términos que se narrar, actuando en consecuencia para preservar el interés superior de los menores.

... en el momento en que estuvo el denunciante en el interior de la oficina del juzgador [...] y antes de iniciada la audiencia prevista en el numeral 52 del bando de policía y buen gobierno me pidió que le prestara el aparato telefónico para realizar una llamada telefónica y accedía a dicha petición con el objeto de no tener incomunicado al denunciante, hecho que les consta a los servidores públicos [...] José Guadalupe Díaz Saavedra, Susana Vázquez Arias, Adrián Amilkart Maffoquín Hernández, Violeta Godínez Enríquez, ignorando a quien le llamó y el número telefónico a donde se comunicó, ahora bien el dolido en lo plasmado en su denuncia refirió que había hecho otra que a dicho de este era la única y no fue así tal como se manifiesta en este párrafo, esto en la parte exterior del área médica del juzgado municipal donde se encuentra en aparato de comunicación (teléfono) y postrado este antes del pasillo del área de celdas de los juzgados [...] el dolido no ingresó a las celdas postradas en el área de alcaldía, es por lo que no se tuvo tanto a él como a sus hijos incomunicados.

... dentro del tiempo en que estuvo el denunciante en el juzgado municipal no se dio en perjuicio de éste o de los uniformados algún acto desplegado por cualquiera de ellos en perjuicios de estos mismos, además de que todos sus hijos en la estancia que guardaron [...] la autoridad administrativa (juzgado municipal) nunca mostraron algún tipo de alteración en su estado emocional, ahora bien en lo manifestado por el dolido respecto a que en el desarrollo del acta los elementos aprehensores dijeron una serie de mentiras que se asentó en el acta en comentario no son hechos propios toda vez que es el derecho que tienen los uniformados a declarar previo el protesto legal que se les infiere [...] respecto a los aseguramientos que practican materia de la función preventiva para la que están investidos legalmente [...] no variaron en lo que importaba respecto al aseguramiento del denunciante respecto a lo que me refirieron en el desarrollo de la audiencia administrativa [...] para ese entonces de acuerdo a los tiempos que se asentaron en líneas precedentes los menores hijos de los dolidos ya habían sido entregados legalmente a la progenitora [...] por parte de la trabajadora social [...] puntualizo: “perfectas condiciones de salud” firmando de conformidad con dicha aseveración [...] concluyendo con esta afirmación que en todo caso si algún particular expuso, puntualizando que no fue así, a los menores a presenciar algún acto que les violentara sus garantías legales consagradas en las diversas legislaciones aplicables al caso y dentro de la primer planta de la autoridad administrativa que presidía (área de naturaleza administrativa del juzgado municipal), fueron los propios padres de los infantes, ya que tenía la obligación de salvaguardar sus intereses en cuanto a derecho, pero en el caso de que hubiera observado

algún tipo de ambiente que perjudicara el estado físico o emocional de los infantes hubiera en consecuencia desplegado algunas acciones con las que garantizara el derecho [...] inherentes a los propios hijos de los recurrentes (denunciantes) [...] sus progenitores en todo caso los expusieron a presenciar actos de autoridad de los que a ellos no les importa su desarrollo como lo es el procedimiento administrativo a que estoy obligado a desplegar [...] en lo que ve [...] en donde señala el dolido que me dijo que no declararía en el informe ya que le preguntaría a su menor hijo de nombre [agraviado 2] si lo que según el dicho de este había escuchado el menor era cierto [...] es falsa dicha puntualización y que en su caso reiterando no se expuso a esa situación al menor y dicha exposición sería en todo caso atribuible al dolido, ya que instantes antes en el desarrollo de la audiencia de carácter administrativo en donde se escuchó al dolido y a los elementos de policía y no había motivo para tomar el dicho de un tercero para el debido esclarecimiento del hecho que dio origen a la detención ya que de voz de los mencionados me quedó suficientemente claro lo que aconteció el día de los hechos...

... nunca hubo necesidad y en su caso exponer a algún acto a los menores con los cuales menoscaba el estado de salud mental y física de éstos, tales como darles intervención con algún carácter en un procedimiento de carácter administrativo para lo cual ya se habían esclarecido y acreditado la conducta que generó los hechos en que se vio involucrado el dolido y los uniformados de la policía preventiva de Guadalajara, razón por la que no hay ningún asentamiento al respecto en el informe, y de que los policías en el momento en que estaban declarando en el desarrollo del acta se estaban poniendo de acuerdo en lo que narraban puntualizo que no es cierto [...] fui cuidadoso y cauto en lo que correspondía a mi actuar en velar sobre que no se violentaran los derechos de los menores y preciso por último que en ningún momento los dependientes infantes nunca mostraron alguna alteración en su estado emocional durante su estancia en las instalaciones del juzgado municipal que para ese entonces presidía.

[...]

... en tratándose de la función que desplegó el defensor de oficio [...] que presidía respecto a la defensa del denunciante fue ajustado a derecho y que el funcionario público en mención puntualizó que el dolido no podía declarar debido a que estaba al cuidado de sus menores hijos, hecho que se asentó en acta, fue interpretado de manera deficiente por parte del denunciante ya que correspondía a dicha suspensión en lo que veía al caso de los otros dos [...]

detenidos [...] textualmente el informe de policía [...] precisa: y por su parte el defensor de oficio manifiesta que el detenido y retenido (entendiéndose a los dos restantes ya que la justificación legal se plasmaran a continuación) no se encuentran en condiciones de declarar al respecto debido al estado en que se encuentra [...] la manifestación [...] es debido a que el artículo 34 del reglamento que rige el actuar de los juzgados municipales...

... la calidad que tuvo el dolido en las instalaciones del juzgado municipal fue si la de detenido, compitiendo otorgar dicho carácter únicamente a los elementos de policía ya que están investidos legalmente para ello y me presentaron por tanto los uniformados al dolido en ese carácter tal como se puede observar en el folio de remisión que redactan de puño y letra los aprehensores, yo únicamente conozco por tanto de los detenidos que me ponen a mi disposición estos funcionarios públicos y en razón a ello y en vista de la justificación de la presentación de los ciudadanos detenidos es que resuelvo en consecuencia los asuntos de mi competencia [...] de las infracciones administrativas que previamente son acreditadas en audiencia pública, como era el caso del asunto que atañía al denunciante [...] en el caso de los menores hijos [...] los presentaron los uniformados a las instalaciones del juzgado municipal pero no en calidad de detenidos [...] únicamente acompañaban a su progenitor en el tiempo en que sucedieron los hechos de la detención de este [...] nunca tuvieron ese carácter sólo se arribaron para que se les brindara a estos la ayuda administrativa y legal que para el efecto correspondía, puntualizando que los menores quedaran a disposición de la trabajadora social del juzgado municipal...

[...]

... de lo señalado por el hoy denunciante [...] que el suscrito actuó como juez municipal por ministerio de ley resolvió solo y sin asistencia de algún secretario, indico que esta figura legal (juez municipal por ministerio de ley) opera y sólo para el caso de entratándose de suplir las ausencias del juez, caso en el que estamos investidos para actuar de la forma en que lo hice, encontrándose su marco legal en lo relativo a las obligaciones que tenemos los secretarios de los juzgados municipales [...] prevista dicha prerrogativa en el artículo 71 en su fracción segunda del reglamento municipal...

[...]

... al momento en que se les indicó a los uniformados por parte del de la voz que bajaran al detenido denunciante al área médica ya se encontraba la cónyuge del mismo y ya en poder de sus infantes, a quien se le delegó por tanto la salvaguardia y protección de los menores...

... ninguno de los menores hijos de los denunciantes mostró algún tipo de alteran en su estado físico como lo es que el menor de un año de edad de nombre [agraviado 4] haya vomitado, y el trato que les brindó el médico del juzgado fue ajustado a derecho y desplegó su función laboral tal como se observa en los partes médicos...

... en ningún momento ingresó a las celdas postradas en el área de alcaldía toda vez que después de que el galeno del juzgado expidió su respectivo parte médico fue entregado el denunciante por los custodios a los elementos de policía para el efecto de que lo subieran al primer nivel del juzgado [...] donde no tenemos áreas de seguridad únicamente aquellas de carácter administrativo [...] en ningún momento desplegué alguna conducta con la que pudiera violentar los derechos humanos del denunciante y de sus hijos, además de que velé por que también tanto los funcionarios públicos del juzgado municipal y los elementos aprehensores no desplegaran alguna conducta que atentara contra sus derechos fundamentales...

... el hoy dolido nunca estuvo en estado de incomunicación hacia el exterior del juzgado municipal toda vez que le fue permitido en el juzgado municipal realizar dos llamadas en la que la primera que efectuó en la oficina del juzgador (suscrito) de la autoridad administrativa que presidía ignorando con quien entabló comunicación y el número telefónico que marcó, y la segunda fue la que le dejó hacer el custodio en cita en su manifestación, además manifiesto que ignoro si algún custodio subió en el lapso de tiempo que estuvo el denunciante en el área médica del juzgado...

d) Oficio DGJM/188/2010, suscrito por Pedro de Alba Letipichia, director general de Justicia Municipal, en el cual se asentó:

... que los equipos de grabación del sistema de monitoreo únicamente tienen la posibilidad de grabar en un lapso de tiempo de aproximadamente 15 días, las cámaras activan su grabación por medio de sensores de movimiento y una vez que se llega al tope de la capacidad de almacenamiento el equipo reescribe la grabación más antigua manteniendo accesible únicamente la grabación más reciente...

e) Declaración ministerial de Susana Vázquez Arias, quien refirió:

... el día 29 veintinueve de mayo del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente a las 13:00 trece horas [...] me encontraba laborando en el juzgado cuarto municipal [...] me desempeño como analista [...] redacto los informes de policía [...] llegaron 2 dos policías que conozco sólo de vista por mi trabajo [...] subieron a 3 tres niños, de aproximadamente 10 diez años, 6 seis años y uno de brazos, los dejaron en el área de trabajo social que está en el mismo piso, pero en otro cubículo y le manifestaron a la trabajadora social que en ese tiempo estaba [...] Violeta Godínez Enríquez que eran hijos de un detenido, después se dirigieron con el juez municipal [...] en ese tiempo el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos por ministerio de ley, haciéndole mención al juez el motivo de la detención de las 3 tres personas que llevaban ellos, siendo uno de ellos el papá de los niños, el juez les manifestó que subieran a audiencia a los 3 tres detenidos, una vez que los subieron me percaté que eran 3 tres personas masculinas de las cuales una de ellas se dirigió con los niños, dialogó con la trabajadora social unas palabras, escuché que le pidió algún teléfono para hablarle a la mamá de los niños y fuera a recogerlos, una vez que le dio un número de teléfono se dirigió junto con los niños a la oficina del juez en compañía de los otros 2 dos sujetos detenidos quienes tenían un aspecto de indigentes y el defensor de oficio [...] José Guadalupe Díaz Saavedra esto para realizar la audiencia, misma que se realiza con todas las personas que llegan detenidas, sin saber qué hablaron dentro de la oficina toda vez que cerraron la puerta, como esta oficina tiene vidrios transparentes alcancé a ver que el detenido que había tomado a sus niños tomó el teléfono que se encuentra en la oficina del juez municipal, después de colgar siguieron ahí mucho rato, llegando una señora con la trabajadora social con la que estuvo hablando en su cubículo, después que salieron de la audiencia con el juez, pasando aproximadamente 20 veinte minutos después que llegó la señora, el señor que traía a los niños se dirigió al cubículo de la trabajadora social y le entregó a la señora los niños, la trabajadora social le habló a la doctora que era Alma Judith González Acosta para que le realizara un parte médico a los niños, siendo este el trámite que se lleva para la entrega de los niños, una vez que la doctora le realizó el parte médico a los niños, el cual se realizó en presencia del papá la mamá, se bajó la doctora junto con los detenidos y un oficial de policía a elaborarles el parte médico correspondiente, en eso me comentó el [...] juez municipal como iba a quedar el servicio, comentándome que los habían detenido a los sujetos porque estaban inhalando en la vía pública y que el señor [agraviado 1] que era el papá de los niños algo

vio que no le agradó y comenzó a ofender a los oficiales, y también por eso lo detuvieron a él, me dijo que [...] al señor [agraviado 1] puesto que era la primera vez que hacía eso que nada más lo amonestara verbalmente, después de eso suben los elementos y el señor [agraviado 1] con los respectivos partes médicos, esto es de los tres detenidos, pero sólo subieron al señor [agraviado 1], toda vez que los otros dos se quedaron en las celdas [...] que se ubican abajo y procedí a realizar el informe de policía tal y como me dijo el juez por ministerio de ley [...] al señor [agraviado 1] fue una amonestación verbal [...] se imprimió el informe y firmaron los oficiales de policía, sin recordar si el ofendido [agraviado 1] firmó el informe, toda vez que el defensor de oficio es quien se encarga de recabar la firma [...] en el informe se pusieron los nombres de los niños, quienes quedaban en trabajo social para que fueran entregados a sus padres, después yo me retiré de mi cubículo de trabajo y ahí todavía se quedaron el señor [agraviado 1], la señora que llegó por los niños y el defensor de oficio, sin percatarme en qué rato se retiraron del lugar [...] al señor [agraviado 1] no se le pasó a la celdas, porque sólo se le iba a realizar una amonestación verbal, y él estaba muy tranquilo y de esta forma pudiera estar con su esposa y sus hijos, siendo muy común cuando las personas van sólo por amonestaciones y sobrios que no se les ingrese a celdas y se les permita estar al momento de realizar el informe y se les conceda el uso de la voz en el mismo, para que manifiesten lo que a su derecho convenga [...] en ningún momento observé que a los niños se les expusiera de alguna forma, que les pudiera causar afectación emocionalmente...

f) Declaración ministerial de Alma Judith González Acosta, quien manifestó:

... en el mes de mayo del año 2009 dos mil nueve, aproximadamente al medio día [...] me encontraba laborando en el juzgado cuarto municipal [...] me desempeño como médico de guardia [...] al estar laborando en mi área de trabajo [...] que se ubica en un área restringida a un costado de las celdas donde ingresan los detenidos que se ubica en el sótano de las instalaciones [...] fue presentado el señor [agraviado 1] [...] cuando hay algún servicio a mi me lo hace del conocimiento el custodio en turno [...] quien me lleva a la persona para elaborar el parte médico [...] ingresa el señor [agraviado 1] a mi área junto con el custodio, al estar recabándole las generales [...] para elaborar el parte médico y registrar sus datos en mi computadora en la base de datos a la par el custodio le hace una revisión de sus pertenencias esto para hacer un inventario de sus cosas y resguardar lo que no pueda ingresar consigo, recuerdo que el señor estaba inconforme por su detención, ya que le

decía al custodio que lo habían detenido en compañía de 3 tres menores de edad que iban con él y decía más cosas, cuando él terminó de hablar y yo escuché lo de los menores, le pregunté que dónde estaban, y me dijo que estaban arriba, estos es, en los cubículos de juzgados donde está el juez, secretario, defensor [...] a mi me llamó la atención y le interrogué sobre ese aspecto, porque cuando las personas son detenidas con menores de edad, también se me solicita elabore parte médico de dichos menores, esto por parte de trabajo social, entonces termino [...] de elaborar el parte médico [...] posteriormente me llama la trabajadora social [...] para solicitarme que se elabore el parte médico a los tres menores... subí a valorarlos, encuentro a los menores en el área de trabajo social [...] reviso de uno por uno, entrego los partes médicos, al revisarlos en la misma área se encontraban presentes la mamá de los menores, la licenciada Violeta, y el juez [...] los partes médicos se los entregué a la licenciada Violeta y de ahí me retiré a seguir trabajando [...] los menores estaban tranquilos porque estaban en compañía de su mamá...

g) Declaración ministerial rendida por José Guadalupe Díaz Saavedra, quien narró:

... en el mes de mayo pasado [...] aproximadamente en el transcurso del medio día [...] me encontraba laborando [...] en el juzgado cuarto municipal [...] me desempeño como defensor de oficio [...] llegó un servicio en donde 2 dos [...] policías [...] referían que traían a 3 tres detenidos y que uno [...] se ostentaba como juez o Ministerio Público Federal, además estaban con ellos 3 tres niños de aproximadamente 3 tres, 7 siete y 11 once años, el escucharlos de forma inmediata bajé a donde estaban los detenidos [...] la explanada del edificio en donde ingresan los detenidos [...] para solicitarle de la forma más amable a la persona que se identificara, encontrándome con 3 tres detenidos [...] estaban ya en el interior de unas jaulas [...] no estaban esposados y dos de ellos estaban en una jaula [...] y en otros de ellas estaba la persona denunciante, con quien me entrevisté [...] a lo que desmintió en ese momento a los policías y me manifestó que sí era funcionario federal, pero se desempeñaba como defensor de oficio acreditándolo con el documento idóneo [...] me refirió que venían también sus 3 tres menores hijos, por lo que en acuerdo con el juez municipal Héctor Alejandro López Bañuelos, solicitamos a los elementos de policía subieran al detenido con sus hijos para que estos estuvieran tranquilos [...] porque en el primer piso a un área de ventanal donde están unas bancas y frente a ellas los ventanales donde se pueden visualizar a los detenidos y los pequeños constantemente se asomaban y el

más grande cargaba al más pequeño, una vez estando en el área de analistas el denunciante, le solicité me facilitara un número telefónico para informar de donde se encontraba y que viniera algún familiar por los niños a lo que me manifestó que de momento le era imposible, ya que su esposa [...] se encontraba estudiando una maestría [...] de forma insistente, le solicité nos facilitara a mi o a la trabajadora social que en ese momento se encontraba [...] datos de algún familiar para hacer la entrega de los menores, ya que posteriormente tendría que desahogarse la audiencia pública y se negó rotundamente, posteriormente el juez solicitó al detenido, depositara en el área de trabajo social a sus menores hijos para desahogar la audiencia a la cual tenía derecho por lo que se negó y se tuvo que desahogar en presencia de los menores hijos en la oficina del juez, una vez en el interior, el juez de hizo saber de sus derechos [...] llevando a cabo la audiencia, se dio el uso de la voz a los elementos de policía que refirieron que si circulaban por las calles de la ciudad y abordaron a 2 dos personas para hacerles una revisión de rutina, después de unos instantes el funcionario federal denunciante ahora, mencionaron que los había agredido de manera verbal, ya que a estos detenidos al hacerles su revisión, se les cayeron los pantalones y ese acto lo consideró como una agresión para sus menores hijos [...] al darle el uso de la voz al ahora denunciante, nos refirió de manera exacta lo sucedido, pero que sintió el derecho de reclamarle a los policías del porque había llevado a cabo de esa manera la revisión, aceptando su actitud hacia ellos, acto seguido, los otros 2 dos detenidos, manifestaron que efectivamente los policías les hicieron la revisión y que el ahora denunciante había intervenido para que no se los llevaran y reclamarle a los policías porque habían llevado a cabo esa revisión... el funcionario federal solicitó hacer una llamada y el juez de forma inmediata le facilitó el aparato telefónico para que llevara a cabo la comunicación que deseaba, percatándome que había realizado más de 3 tres llamadas sin conocer los números o la las personas a la que le había llamado, al término de la audiencia y salir de la oficina el juez, llegó la cónyuge mamá de los menores hijos, por lo que prácticamente se le hizo entrega de los mismos y posteriormente la trabajadora social lo formalizara en un acta circunstanciada la entrega de estos menores, posteriormente el juez ordenó, a la doctora [...] Elizabeth Acosta, que realizara la revisión de los detenidos [...] y en especial al funcionario federal lo retornara al área de los analistas para que vertiera los hechos sucedidos de ese servicio, una vez haciendo su declaración la doctora realizó la revisión de los menores para concluir con el trámite de la entrega de los menores, en el desarrollo de la diligencia al darme el uso de la voz, solicité al juzgador se le otorgara una amonestación verbal, ya que se trataba de un primo infractor, a lo que una vez que fue analizado las

circunstancias de tiempo, lugar y modo, el licenciado Alejandro Bañuelos determino el propinar la amonestación verbal y ordenar su inmediata libertad [...] al momento de bajar al área médico los detenidos, antes de ingresar a celdas se registran, cuando hacen su llamada telefónica y quedaron asentados los datos, esto en el libro de registro de llamadas que está previo al ingreso de las celdas y a un lado del teléfono [...] yo me percaté porque bajé junto con el ahora denunciante [...] en todo momento, el ahora denunciante y sus hijos menores estuvieron asistidos por el personal que labora en el juzgado [...] no observé que ninguna forma se realizara conducta alguna que afectara la estabilidad psicológica de los menores, porque no estuvieron mucho rato solos [...] al ver que se asomaron al ventanal se pidió de forma inmediata por parte mía y del juez [...] se subiera al hoy denunciante para que estuviera con sus hijos...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La queja de [agraviado 1] y [quejosa] se originó porque el 23 de mayo de 2009, cerca de las once de la mañana, se encontraba en su vehículo con sus menores hijos. Los oficiales de policía Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona le marcaron el alto a dos sujetos y al practicarles una revisión, uno de los policías le bajó los pantalones y los calzones al hombre a quien revisaba; esto, a la vista del quejoso y de sus hijos. Esto motivó que Carlos Isaías le dijera al oficial que no lo hiciera, porque era la vía pública y sus hijos observaban.

El oficial le preguntó por qué estaba ahí. Le contestó que era la vía pública. Aquel le indicó entonces que bajara de la camioneta y fuera él a revisar a aquel hombre. El inconforme dice que insistió en que no era correcto lo que hacía, sobre todo por el grotesco espectáculo (que le vio las nalgas y las piernas al detenido). Al tiempo en que el oficial le permitió al hombre que se subiera los calzones y el pantalón, le preguntó al ahora quejoso: “¿Por qué te metes en lo que no te importa? Ni sabes de esto, ni me pagas”. [agraviado 1] le contestó que sus hijos no tenían que

ver al detenido con los calzones abajo, y le mostró su credencial oficial, diciéndole que él pagaba impuestos.

Aproximadamente a las once horas con treinta minutos llegó [testigo 1] y el inconforme descendió de la camioneta y bajó a su niño de brazos [agraviado 4], así como a sus otros hijos y cruzó la calle. Después de que aquel abrió el acuario e ingresó a éste, transcurrieron como siete minutos, luego de lo cual el quejoso salió a la calle para subir un garrafón de agua al vehículo, y se percató de que llegaba un carro patrulla. En virtud de que sus hijos se habían quedado dentro del acuario, él estaba atento para que no salieran del local. Subió al vehículo dos garrafones de agua con la ayuda de [testigo 1], momento en que uno de los elementos le dijo: “Deténgase, soy el comandante de área, está detenido”. Cuando el aquí agraviado le preguntó el motivo, aquél le contestó: “Porque le faltaste el respeto a la autoridad”. Este le respondió: “¿Quién dice eso y en qué se me hace consistir la falta de respeto?” Y la respuesta fue: “No te pongas problemático y súbete a la patrulla”.

[Agraviado 1] lo llamó aparte de los demás elementos, como a dos metros de distancia, y le dijo:

Por favor, no me trates de esa forma... si en algo te ofendí, que conste que no te he dicho nada incorrecto, te pido una disculpa [...] le señalé a mis hijos que estaban adentro del acuario con [testigo 1] [...] traigo a mis hijos, además, si en algo ofendí a los otros elementos [...] por los niños y sin que admita que les haya faltado al respeto, también les pido disculpas, aquí, frente a todo el mundo [...] pero sí te destaco que lo único que les dije a tus compañeros es que no era correcto que le hubiesen bajado los pantalones y calzones a uno de que allá están detenidos, pues mis niños estaban viendo las cosas y conforme a su edad no les corresponde ver e incluso eso les podría afectar su salud mental en tanto que podrían distorsionar la figura de seguridad que debe brindar un elemento policiaco, recapacita en lo que te digo.

A estas palabras, el agente policial le respondió: “Pues ve y pídeles perdón, a ver qué te dicen”. El quejoso se dirigió con los dos oficiales que habían intervenido en la captura de los dos detenidos y les dijo que lo

disculparan si en algo les había ofendido; pero los dos, de manera burlona, movieron la cabeza en sentido negativo. El les dijo: “Por los niños”, luego se dirigió al oficial moreno oscuro y de lentes y le dijo:

Tú sabes que mis hijos le vieron las nalgas al detenido porque le bajaste hasta los calzones, y eso no es correcto, ese no es el trato que les debes dar a los detenidos, porque ofendes su intimidad al hacerlos que expongan sus partes íntimas en la calle... máxime que todo lo veían mis niños, lo cual tampoco es correcto, pero bueno, al margen de eso, por favor dejemos las cosas por la paz, le pido cada uno de ustedes disculpas.

El oficial moreno le contestó en forma burlesca: “... Mira, pues como eres servidor público, como sabes algo de derecho, pues entonces procederemos conforme a derecho”. El aquí ofendido le solicitó entonces que le permitieran dejar a su hijos en la casa de su madre y les propuso que un oficial subiera a la camioneta y lo acompañara y otra unidad lo siguiera, y después, “vamos adonde quieras”. La respuesta del comandante fue: “Te estás poniendo difícil”, a lo que [agraviado 1] argumentó: “Espérame, no me estoy poniendo difícil, sólo que no sé qué se me atribuye, pues ninguno de los elementos... ni tú se han identificado, por lo que no sé con quién estoy tratando, tampoco sé qué ofensa inferí y se me atribuye”. El comandante respondió a esto con un “Ah, ¿te estás oponiendo a que te detenga? Para que se te quite lo cabrón, lo vean tus hijos, esto duele”. De pronto fue esposado y los demás policías se le fueron encima y lo arrojaron sobre el vidrio trasero de la camioneta.

El ofendido afirma que no se opuso al arresto, sino que le respondió: “Si yo voy a la policía, mis hijos tienen que ir conmigo, pues no tengo dónde dejarlos”, y en la versión del quejoso, la respuesta del policía fue “Se chingaron”. El inconforme le dijo que no era autoridad judicial ni juez civil para quitarle la custodia. Que no se sobrepasara de sus funciones, que pasaba por alto los derechos de los niños, ya que no estaban abandonados, que también tenían a su madre y tenía que llevarlos con su mamá porque no podían ser separados de sus padres y él no podía

dejarlos en estado de inseguridad física y jurídica, y que por su edad tampoco podía dejarlos en un lugar que no reuniera las exigencias de asistencia y cuidados especiales. También les argumentó que no era posible que una falta administrativa, aún no probada, justificara el retiro de la custodia. El comandante ordenó que lo subieran a la patrulla y el inconforme, como pudo, le gritó a [testigo 1], el dueño del acuario donde momentos antes había comprado unos garrafones de agua para peces, que le llevara a sus hijos.

Una vez en la patrulla, le solicitó permiso al oficial para tomar una pastilla, porque es diabético, pero aquel se lo negó. En eso vio que [testigo 1], junto con los oficiales, llevaba a sus tres hijos y que estos, asustados, subieron a la patrulla. [Testigo 1] le entregó la pañalera donde llevaba su medicamento, y en ese mismo momento le dijo a [testigo 1] que tomara su identificación oficial y se la llevara, labor que aquel llevó a cabo. Dice también el ofendido que él y sus hijos fueron privados de su libertad.

Del lugar de la detención, el quejoso fue trasladado junto con sus tres hijos a la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara. Entretanto, quien atendía a su niño de un año era [agraviado 2], quien también se encontraba muy asustado con [agraviado 3] ya que así se les veía en la cara. El inconforme, para calmarlos, les decía que no pasaba nada, que sólo era un momento y luego se iba a su casa. También expone que el hecho de encontrarse esposado le impedía ejercer la custodia que tiene como padre.

Después de ingresar a la corporación, el oficial que conducía la patrulla abrió la puerta de esta, les ordenó a sus hijos que bajaran y los subió al primer piso mientras que a él lo dejaron esposado en la patrulla. Poco después lo bajaron de la patrulla y lo pasaron a una celda ubicada en el estacionamiento, donde le pidió a un policía que le permitiera hablar con el director. El oficial le contestó que el director no se encontraba, y entonces [agraviado 1] pidió hablar con el subdirector o con alguien de lo jurídico, pero también se le respondió que no había nadie.

Transcurridos varios minutos, bajó la trabajadora social y él repitió su petición, pero ella le contestó que “iba a ver eso”, y aunque le solicitó que lo dejara estar con sus hijos, él continuó separado de ellos. Desde la celda del estacionamiento escuchaba a su bebé llorando, y ante la incomunicación de que fue objeto, sólo trataba de decirle a su hijo [agraviado 2] “que le diera biberón”.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta Comisión determina que se violaron los siguientes derechos humanos: a la libertad, integridad y seguridad personal, y legalidad.

DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas en las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de aplicar o no una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Este derecho a la libertad también comprende la manifestación de las ideas sin que ello implique un acto de molestia a otra persona, a su familia, domicilio, papeles, posesiones, propiedad o derechos, ni se ataque a la moral, ni se afecte la paz pública.

La característica más importante de este derecho es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que todo acto de limitación que impongan las autoridades o particulares, basado en cualquier motivo no establecido en la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona, sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se

satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo, mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringirse la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes de las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

- La conducta ejercida por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese,

b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto de como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de nuestra Carta Magna:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano encuentra sustento en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.¹

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:
“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”²

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5

[...]

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[...]

Artículo 9

¹ Adoptada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

² Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.³

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.⁴

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

³ Depositario: ONU, adoptada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966; vinculación de México, 23 de marzo de 1976; aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

⁴ Depositario: OEA, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México el 24 de marzo de 1981, aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.⁵

Por otra parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁶ que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En relación con el reclamo de [agraviado 1], consistente en que fue privado de su libertad ilegalmente por los oficiales de policía Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, de las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja se advierte que sí vulneraron su derecho humano a la libertad personal.

Los oficiales de policía Omar Karim Núñez Corona y Víktor Geoffrey Berumen Ornelas rindieron su informe de ley en términos similares,

⁵ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613.

⁶ Caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994.

donde pretendieron justificar su actuación con el argumento de que vieron a dos hombres con unas bolsas negras de plástico con lo que ellos llaman la “mona” (pedazo de tela al parecer con algún inhalante). Cada uno revisó a un hombre. Al que revisó Omar Karim, este le sintió la botella en la que llevaba el inhalante, y el portador le dijo: “Es todo lo que traigo, no tengo broncas, y era un poco de inhalante”. Escucharon gritos, continuaron con el registro, pero la segunda vez Omar escuchó que decían: “Cómo serán puercos y corruptos”.

El oficial Víktor, por su parte, refiere que le dijo a una persona que se encontraba en una camioneta que “se reservara sus comentarios, que si tenía alguna queja, lo hiciera en su momento o nos acompañara, por nosotros no había ningún problema”. El señor le cuestionó a Víktor el hecho de que le bajara los pantalones al detenido en presencia de sus hijos y de él, y cuando [agraviado 1] les preguntó el motivo de la retención le dijeron que era flagrancia porque llevaban a la vista los pomos y el trapo con inhalante.

En su informe, además de negar lo sucedido, los policías argumentan que nunca le bajaron el pantalón a ninguno de los detenidos, y que la revisión precautoria se les hizo en la cintura para ver que no llevaran armas o algún objeto punzocortante. Sin embargo, refieren que [agraviado 1] les dijo: “Si serán pendejos, no conocen el término flagrancia, yo trabajo en el gobierno y destituyo gente como ustedes”. Manifiestan también que llevaba un gafete con el cordón enrollado, se los mostró y les dijo que si los acompañaba era para “chingarlos”. Dicen también que empezó a insultarlos y que a la postre ese fue el motivo de su detención, pues cuando llegó el segundo comandante y le describieron los hechos, este les dijo que lo manejaran “conforme a derecho” y que era su deber.

Fue por ello que cuando el inconforme salió del acuario, le dijeron palabras en tono de burla, se acercaron a él y le informaron el motivo de su detención, y refieren que éste le propuso al comandante si “había alguna forma de arreglarse en ese momento”, que cuando el inconforme quiso hablarle aparte, el comandante le refirió: “Lo que tenga que decir,

dígalo enfrente de los oficiales”. Argumentan los policías que [agraviado 1] jaló al comandante para decirle “que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto”, y que el comandante le dijo: “Lo que los oficiales digan”, que él no les quitaba atribuciones.

El aquí agraviado insistió, según el informe policial, en decir que si con unas disculpas se podía arreglar el asunto, pero los policías se negaron y le dijeron que era su deber llevarlo a los juzgados municipales. El diálogo sostenido posteriormente entre el inconforme y los agentes versó sobre cómo resolver la estancia de los niños, a lo que, según dicho informe, el mismo comandante le dijo que hablara con su esposa, pero que Carlos Isaías comentó que ella estaba fuera de la ciudad, que si podían trasladarlos mejor a casa de su madre, ante lo cual ellos argumentaron que eso no se podía. La siguiente petición hecha por el inconforme fue si podía llevárselos ante lo que le dijeron que había una trabajadora social en juzgados municipales y ese departamento podía encargarse de ellos. Fue así como los niños, finalmente, fueron subidos en la unidad policiaca y trasladados a Juzgados Municipales (punto 13, de antecedentes y hechos).

Por su parte, el servidor público Claudio Damián Olguín Flores argumentó que los oficiales de policía Víctor [*sic*] Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona solicitaron su presencia en el lugar de los hechos, pues le reportaron que el ahora quejoso los había insultado, por lo cual pidieron que se procediera al arresto de este y efectuar su traslado a Juzgados Municipales para que se determinara conforme a derecho (punto 24, de antecedentes y hechos).

Analizadas las circunstancias que originaron la detención de [agraviado 1], este organismo concluye que la actuación de los policías Víctor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona no estuvo justificada, pese a la defensa que de ello hacen en el informe de policía 0003068/2009, del cual esta Comisión recabó una copia certificada. En dicho documento asentaron que la detención de David [...] y de Gerardo [...] obedeció a que cada uno inhalaba líquido tóxico

del cual les encontraron una botella de plástico. Que en ese momento escucharon insultos como el de “cómo serán puercos, si son cabrones, por qué chingados hacen eso delante de mis hijos y de mí”, y el de “acá estoy, cabrón”.

Observaron que dichos gritos eran proferidos desde un vehículo donde se encontraba el ahora inconforme en compañía de sus niños. Según la versión de los oficiales ofrecida a este organismo dentro de su informe de ley, le dijeron que no los ofendiera, que sólo hacían su trabajo, pero que aquel les refirió que lo que hacían era anticonstitucional. Le contestaron que habían sorprendido a los dos hombres en flagrancia, inhalando solvente en la vía pública, y que el ahora quejoso les contestó que cómo eran pendejos, que no conocían el término flagrancia, y que les recalcó: “Cómo me van a enseñar a mí de leyes”, y les mostró una credencial con un listón”, al tiempo que les decía: “Soy empleado de gobierno y el que les paga su sueldo”.

Dice el informe que los policías le pidieron que guardara la calma y que se dirigiera a ellos con respeto; que si tenía alguna duda o inconformidad, los acompañara para que fuera el juez municipal quien explicara la flagrancia, y que él les contestó: “Mira, cabrón, si voy para allá es para chingármelos y correrlos”, y que luego descendió del vehículo y continuó insultándolos, por lo que decidieron detenerlo. Lo que sigue después es la llamada de los policías al segundo comandante Claudio Damián Olguín Flores para que supervisara el servicio y a quien le hicieron mención de lo sucedido. Es también entonces cuando el comandante se entrevista con el detenido y cuando, según los agentes, este comenzó a decirle que le pedía disculpas por lo que había pasado y les plantea las dificultades para dejar a sus hijos (punto 4, de evidencias).

De igual forma, en la copia certificada del formulario de remisión, suscrito el 23 de mayo de 2009, se lee: “Al momento de realizar la detención de 2 infractores con producto inhalante, el ahora detenido nos insultaba con respecto al registro en mención con palabras altisonantes porque se hizo en presencia de él y sus hijos” (punto 12, de evidencias).

Al respecto, es preciso señalar que en la declaración rendida por el oficial Víktor Geoffrey Berumen ante la fiscal investigadora existen discrepancias respecto del informe que rindió ante esta institución, ya que ante aquella autoridad ministerial dijo: "... nos gritaba, manifestando que los dejáramos y que por que realizábamos el servicio en comento en frente de sus hijos los cuales no tenían por que observar ese tipo de situaciones en virtud de que los detenidos eran chusma, personas corrientes y que nosotros los elementos operativos también éramos solo comparables con los detenidos en comento... que éramos incompetentes... le manifestamos que lo hacíamos en virtud de que se drogaban y eso si era una mala imagen para sus hijos y que el que sus hijos observaran eso era bueno en virtud de que tomaban conciencia al respecto a las drogas... diciéndonos incompetentes, pendejos y que no teníamos el estudio legal pertinente para realizar esos servicios..." (punto 26, inciso b, de evidencias).

Sin embargo, existen pruebas que desvirtúan el contenido de las documentales descritas y con las que se acredita que los oficiales de policía Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona, actuaron contrariamente a lo previsto en el Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, y ello fue el origen de la queja que ahora se analiza. El aspecto central y que, por ende, se convierte en el eje de estas violaciones de derechos humanos, subyace en el hecho de haberle bajado el pantalón a un ciudadano cuando se realizaba "una revisión sobre su persona", respecto a lo que [agraviado 1] manifestó su punto de vista en calidad de ciudadano.

El Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, señala a este respecto:

Artículo 7. El servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo y la honradez, así como el respeto a los derechos humanos y la protección a la ecología, son los principios normativos que el Cuerpo de Seguridad Pública debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá cumplir con los siguientes requisitos y deberes:

[...]

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos, así como la dignidad de las personas.

Asimismo, lo previsto en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones las siguientes:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

[...]

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos;

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

En efecto, la [testigo 2] declaró, entre otras cosas, que se percató cuando el ahora quejoso llegó en una camioneta al acuario de [testigo 1], el cual estaba cerrado. Lo esperó, llegaron dos policías y detuvieron a dos muchachos para revisarlos. Entonces escuchó que [agraviado 1] les preguntaba por qué los estaban revisando de esa manera y por qué le bajaban los pantalones a uno de ellos. Según la testigo, un policía cuestionó al inconforme con frases como la de qué se metía, quién era él y qué le importaba. Y ella escuchó que [agraviado 1] dijo: “que era una persona que pagaba sus impuestos, y con sus impuestos pagaban su sueldo [de los policías]”, que él como policía debía hacer las cosas bien, no de esa manera (punto 15, inciso c, de evidencias).

Aunado a lo anterior, el [testigo 9] declaró que unos elementos revisaron a unos jóvenes, y que a uno de ellos le bajaron los pantalones y que el ahora quejoso les reclamó a los oficiales que no era correcto lo que estaban haciendo (punto 15, inciso g, de evidencias).

En ese orden, Gerardo [...] declaró que cuando caminaba en compañía de David, dos policías en motocicleta les pidieron que se detuvieran y los esculcaron en su cuerpo. A David le bajaron su pantalón y su bóxer y se quedó sin nada y que luego él se subió la ropa. También hace referencia a que un señor que estaba dentro de una camioneta con sus hijos interpeló a los policías sobre el acto de bajarles los pantalones, lo cual les recalco que era inmoral (punto 25, de evidencias).

Por su parte, el testigo David [...] declaró que cuando caminaba con su amigo Gerardo, dos policías les dijeron que se pararan, los esculcaron, les dijeron que se quitaran los tenis, y un policía le desabrochó el pantalón a Gerardo y le dijo que se lo bajara, lo que éste hizo. Arriba de una camioneta estaba un señor con unos niños, quien les dijo a los

oficiales que eso no podía ser justicia, que estaban violando sus derechos, que “agarraran la onda porque estaban sus hijos viendo”, pero los policías comenzaron a ofenderlo, diciéndole pinche metiche, que qué se metía, que se dedicara a lo suyo, que lo iban a remitir, pero el señor les decía que por qué, que sólo les decía eso porque ahí estaban sus hijos (punto 25, de evidencias).

A estos elementos de convicción se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 66 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y acreditan fehacientemente que los policías les practicaron una revisión a dos personas que, según señalaron ellos mismos, se encontraban en flagrante falta administrativa, inhalando sustancias tóxicas. Luego, el quejoso interfiere en dicha revisión debido a que le bajaron el pantalón a uno de los retenidos, lo que los oficiales de policía niegan, y afirman que fue el inconforme quien los agredió verbalmente, lo que, sin embargo, no quedó plenamente demostrado.

Para este organismo es muy importante el hecho de que el licenciado José Guadalupe Díaz Saavedra manifieste que en la declaración ministerial, durante la audiencia en el juzgado municipal, al concederles el uso de la voz a los elementos involucrados, mencionaron que el quejoso los había agredido verbalmente, ya que a los detenidos al hacerles su revisión se les cayeron los pantalones, lo que el inconforme consideró como una agresión para sus hijos menores de edad (punto 26, inciso g, de evidencias). Pero la circunstancia ahí señalada en el sentido de que los pantalones se les cayeron accidentalmente a los detenidos tampoco quedó plenamente demostrada.

Los testimonios aquí presentados tienen valor probatorio pleno en virtud de que las personas que los emitieron lo hicieron basadas en una observación de los hechos directa, sin que haya sido referida por terceros, ofrecida espontáneamente y de viva voz de los participantes, además de que sus versiones son coincidentes en los aspectos más esenciales. Estos argumentos relacionados con las pruebas testimoniales se sustentan en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBA TESTIMONIAL. VALORACIÓN

De acuerdo con lo establecido por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles al momento de estimar la prueba testimonial el Juez del conocimiento debe tomar en consideración que respecto de cada hecho exista la declaración de por lo menos dos testigos; que cada uno conozca el hecho por sí mismo; que los testigos convengan en lo esencial del hecho aunque difieran en lo accidental; que su declaración sea clara y precisa y que por sus circunstancias personales pueda presumirse su completa imparcialidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.⁷

El principio de legalidad marcado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en ella. En el caso presente, la ley no faculta a los oficiales de policía a efectuar revisiones como la descrita, que consistió en bajarle los pantalones en la vía pública a un hombre.

[Agraviado 1], en su carácter de ciudadano y testigo de una acción ilegal por parte de quienes deben representar la ley y el orden, simplemente emitió una opinión, que ninguno de los elementos policíacos pudo demostrar que haya sido emitida hacia ellos con palabras ofensivas o insultantes, en todo caso, motivadas por lo que él pudo considerar un acto indebido del empleo, cargo o comisión de los oficiales involucrados.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra a este respecto:

Artículo 19

⁷ Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XIV, julio de 1994.

Toda individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁸

Por su parte, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara señala:

Artículo 11. Son responsables de las infracciones, las personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la seguridad pública o la tranquilidad de las personas.

No se considerará como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de asociación, reunión y libre manifestación de las ideas, siempre que se ajusten a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y a los demás ordenamientos aplicables. Su ejercicio será considerado ilícito cuando se use la violencia, se haga uso de armas o se persiga un objeto ilícito, esto es, que pugne contra las buenas costumbres o contra las normas de orden público.

De acuerdo con los principios generales del derecho, específicamente el que prevé: “Quien afirma está obligado a probar”, el cual implica que las autoridades están obligadas a demostrar la legalidad de sus actos; esto es, acreditar la certeza de su aseveración. En el presente caso, los oficiales policiacos están obligados a probar que previo a la detención de [agraviado 1], el mismo los insultó verbalmente, y como consecuencia, que hubiese incurrido en una falta administrativa, de acuerdo con el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara.

En el informe de policía 0003068/2009, los policías señalaron que el ahora inconforme los insultó con estas palabras que ellos citan: “Cómo serán puercos, si son cabrones, por qué chingados hacen eso delante de mis hijos y de mí”, “Acá estoy, cabrón”, “que era anticonstitucional, por qué los revisan”, “... como son unos pendejos, no saben lo que es el

⁸ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948.

término flagrancia, cómo me van a enseñar a mí de leyes”, “Mira, cabrón, si voy para allá, es para chingármelos y correrlos”, y se observa una rúbrica y el nombre de [agraviado 1]. Sin embargo, es preciso resaltar el señalamiento del licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos, en esa fecha juez municipal por ministerio de ley, en el sentido de que lo asentado en el acta por los oficiales de policía es un derecho que tienen a declarar respecto a los aseguramientos que practican, materia de la función preventiva para la que están investidos legalmente (punto 9, antecedentes y hechos). Ello significa que es sólo el señalamiento de los policías de las circunstancias en que al parecer se suscitó la detención del ahora inconforme.

Por otro lado, en el informe citado se aprecia el uso de la voz de [agraviado 1], quien manifestó: “... es falsa la acusación que se me imputa ya que manifiestas [*sic*] que ofendió a los oficiales...”. Con ello se evidencia manifiesta contradicción sobre el hecho declarado, y en consecuencia no existe la certeza respecto a que el inconforme hubiese reconocido y aceptado el hecho que se pretendía dilucidar durante el desarrollo de aquella audiencia (punto 4, de evidencias).

La privación de la libertad de [agraviado 1] fue indebida, ya que si los oficiales policiacos Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona afirmaron que el quejoso fue detenido en virtud de que los insultó, entonces debieron acreditar la existencia de la probable falta administrativa y la posible culpabilidad de quien ahora se queja. Sin embargo, las pruebas recabadas son insuficientes para demostrar los motivos legales que tuvieron los policías para detener al ahora quejoso.

Es aplicable en este caso el principio de presunción de inocencia expresado en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA

ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”, este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculcado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculcado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculcado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita,

conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.⁹

De igual forma, se tiene la tesis jurisprudencial que establece: “PRUEBAS. El que afirma está obligado a probar su aseveración.”¹⁰

Una tercera tesis jurisprudencial señala al respecto: “El dicho de una autoridad aunque sea federal, no merece más crédito que el del quejoso, pues dentro de las normas que regulan la prueba, el que afirma está obligado a probar.”¹¹

El Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara señala:

Artículo 13. Se consideran faltas a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

[...]

XIII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.

[...]

Artículo 17. Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Las características personales del infractor, como su edad, instrucción, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica.

⁹ Novena época. Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007.

¹⁰ Quinta época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo XXV.

¹¹ Quinta época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CVI.

II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente;

III. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad,

[...]

Artículo 18. Las sanciones aplicables a las infracciones son:

I. Amonestación verbal o por escrito: es la exhortación, pública o privada, que el Juez haga al infractor;

[...]

Artículo 31. Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción.

II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad...

Artículo 32. En los casos de infracción o delito flagrante, cualquier persona puede detener al sujeto poniéndolo sin demora a disposición de la policía y ésta con la misma prontitud a disposición del Juez municipal, en los casos de su competencia.

[...]

Artículo 33. Cuando los elementos de la policía en servicio presencien o conozcan de la comisión de una infracción o de un delito de conformidad a

este Reglamento, procederán a la detención del presunto infractor y lo presentarán inmediatamente ante el Juez Municipal, ante quien y una vez agotado el procedimiento administrativo, se procederá a elaborar el correspondiente informe de policía....

[...]

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 21.

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco menciona:

Artículo 275. Siempre que en el proceso no exista prueba directa, por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores: de los hechos constitutivos del delito; de la participación del inculpado en esos hechos o de cualquier hecho, esencial o circunstancial, que interese para el sentido y alcance de fallo, el Juez o Tribunal del conocimiento apreciará cuidadosamente en su conjunto los indicios que resulten de las diversas pruebas aportadas y, en consideración a la naturaleza de los hechos de que se trate y al enlace lógico y natural que exista entre esos indicios y el hecho por demostrar, podrá decidir que los propios indicios justifican la plena certeza de ese hecho.

Artículo 276. Las pruebas contradictorias, ya en lo esencial ya en lo accidental, que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto.

Artículo 277. Los Jueces y el Tribunal expondrán en sus resoluciones los razonamientos que formulen para valorar legalmente las pruebas, pero siempre que prevalezca la duda estarán a lo más favorable al reo.

Resultan aplicables las dos jurisprudencias que se citan a continuación:

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la

mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio — considerado en forma aislada— no podría conducir por sí solo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.¹²

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta

¹² V. 2º. PA. J/8, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XXVI, agosto de 2007, p. 1456.

materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹³

A otro de los reclamos de [agraviado 1] se le da seguimiento textual en el siguiente diálogo supuestamente entablado cuando el quejoso subía dos garrafones de agua a su vehículo con la ayuda de [testigo 1]: se inicia cuando uno de los elementos le dijo: “Deténgase, soy el comandante de área, está detenido”, cuando aquel le preguntó el motivo, el agente le contestó: “Porque le faltaste el respeto a la autoridad”, a lo que [agraviado 1] le respondió: “Quien dice eso y en qué se me hace consistir la falta de respeto”. La respuesta del policía fue: “No te pongas problemático y súbete a la patrulla”. El quejoso apartó al policía como a dos metros de distancia de los demás y le dijo: “Por favor, no me trates de esa forma... si en algo te ofendí, que conste que no te he dicho nada incorrecto, te pido una disculpa [...] le señalé a mis hijos que estaban adentro del acuario con [testigo 1] traigo a mis hijos, además si en algo ofendí a los otros elementos [...] por los niños y sin que admita que les haya faltado al respeto, también les pido disculpas, aquí, frente a todo el mundo [...] pero si te destaco que lo único que les dije a tus compañeros es que no era correcto que le hubiesen bajado los pantalones y calzones a uno que allá está detenido, pues mis niños estaban viendo las cosas y conforme a su edad no les corresponde ver e incluso eso les podría afectar su salud mental en tanto que podrían distorsionar la figura de seguridad que debe brindar un elemento policiaco, recapacita en lo que te

¹³ I. 7°.A272A, novena época, *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo XIX, febrero de 2004, p. 1144.

digo”, a lo que le respondió: “pues ve y pídeles perdón, haber que te dicen”.

El quejoso se dirigió con los dos oficiales que habían intervenido en la captura de los dos detenidos y les dijo que lo disculparan si en algo les había ofendido, pero los dos, de manera burlesca, movieron la cabeza en sentido negativo. Él les dijo: “Por los niños”, y se dirigió al oficial moreno oscuro y lentes, a quien le dijo: “Tú sabes que mis hijos le vieron las nalgas al detenido porque le bajaste hasta los calzones y eso no es correcto, ese no es el trato que les debes dar a los detenidos porque ofendes su intimidad al hacerlos que expongan sus partes íntimas en la calle [...] máxime que todo lo veían mis niños, lo cual tampoco es correcto, pero bueno, al margen de eso, por favor dejemos las cosas por la paz, le pido cada uno de ustedes disculpas”, el oficial moreno le contestó en forma burlesca: “... mira, pues como eres servidor público como sabes algo de derecho, pues entonces procederemos conforme a derecho”.

Le solicitó le permitieran dejar a su hijos en la casa de su madre, y propuso que un oficial subiera a la camioneta y lo acompañara y otra unidad lo siguiera, “después vamos a donde quieras”; sin embargo, el comandante le dijo: “Te estás poniendo difícil”, a lo que [agraviado 1] contestó: “Espérame, no me estoy poniendo difícil, sólo que no sé qué se me atribuye, pues ninguno de los elementos [...] ni tú se han identificado por lo que no sé con quién estoy tratando, tampoco sé qué ofensa inferí y se me atribuye”. Y le respondió el comandante: “Ha te estás oponiendo a que te detenga”, “para que se te quite lo cabrón, lo vean tus hijos, esto duele”, de pronto fue esposado y los demás policías se le fueron encima y lo arrojaron sobre el vidrio trasero de la camioneta.

Derecho a la seguridad jurídica

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del

poder público frente a los titulares de los derechos subjetivo, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho comprende, entre otros, el derecho a la legalidad.

Bien jurídico protegido

La seguridad jurídica.

Sujetos:

1. Titulares. Todo ser humano

2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El derecho a la seguridad jurídica encuentra sustento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en el artículo 14:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14.1

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra

ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...¹⁴

Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.¹⁵

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.¹⁶

¹⁴ Depositario: ONU. Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, vinculación de México el 23 de marzo de 1976, y aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

¹⁵ Depositario: OEA. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México: 24 de marzo de 1981, y aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980.

¹⁶ Adoptada por la resolución de la Asamblea General de la ONU, 217 A (III), y adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.¹⁷

Derecho a la legalidad

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Este derecho subsume derechos que, a su vez, pueden estar integrados por otros. Entre los principales se encuentra el derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública.

Los bienes jurídicos protegidos son:

La observancia adecuada, por parte del Estado, del orden jurídico, entendiéndose por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos

¹⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia y adoptada por México el 2 de mayo de 1948.

1) Titulares. Todo ser humano

2) Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones y omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho, en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

En el caso en estudio, de acuerdo con los principios establecidos en el Reglamento Interior de la entonces Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara, en el artículo 9º, de acuerdo con el grado con el cual se ostentó Claudio Damián Olgún Flores al momento de los hechos, este ejercía el mando sobre los oficiales de policía y tenía la facultad de determinar lo que conforme a derecho procediera, basado en las circunstancias. Sin embargo, dicha facultad la derivó a los oficiales Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona, a quienes [agraviado 1] les había comentado lo relativo a un actuar posiblemente irregular; esto, con la finalidad de que fueran ellos quienes determinaran si aceptaban o no la disculpa. No obstante, dicho acto constituye deficiencia o negligencia en el mando ejercido, y como consecuencia, una mala actuación en el servicio, ya que Claudio Damián Olgún Flores era en ese momento el servidor público indicado para establecer el procedimiento en torno a la conducta que al parecer había desplegado [agraviado 1].

Lo anterior, queda acreditado con el informe rendido ante esta institución por el oficial Omar Karim Núñez Corona, quien manifestó que al llegar al lugar de los hechos el comandante Olgún, y al mencionarle la situación respecto al ahora quejoso, les comentó que “... conforme a derecho lo manejáramos y era nuestro deber”, que al hacer del conocimiento del ahora inconforme el porqué se iba detenido, aquel le dijo al comandante que si había alguna forma de arreglarse en ese momento, el comandante le dijo: “Lo que tenga que decir, dígalo en frente de los oficiales”. Luego el inconforme lo jaló un poco aparte y le dijo que “si con alguna disculpa se arreglaba el asunto”, y el supuesto

comandante le dijo: “Lo que los oficiales digan”, “que él no nos quitaba atribuciones”, que el quejoso insistió en que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto, “entonces le mencionamos “que no, que era nuestro deber arribarlos a los juzgados municipales por el motivo de la falta que cometió consistente en haber proferido insultos a la autoridad o sea a nosotros” (punto 13, de antecedentes y hechos).

De igual forma se robustece con lo señalado por el servidor público Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, quien señaló que cuando llegó “el comandante Olguín”, le hicieron saber que el ahora inconforme los había insultado, y que este les manifestó que lo manejaran conforme a derecho, que era su deber. Luego que salió el inconforme del inmueble, lo señalaron con el comandante; el quejoso intentó jalar al comandante, pero este le dijo que lo que tuviera que decir, lo dijera frente a los oficiales. El aquí inconforme lo jaló un poco y le señaló que si con alguna disculpa se arreglaba el asunto, y que entonces el comandante le dijo: “Lo que los oficiales digan”, que no les quitaba atribuciones. El inconforme insistió en que si con alguna disculpa se podía arreglar el asunto allí o de qué manera, y el informe de policía dice: “entonces le mencionamos que no, que era nuestro deber arribarlo a los juzgados municipales por el motivo de la falta que cometió consistente en haber proferido insultos a la autoridad o sea a nosotros” (punto 17, de antecedentes y hechos).

A estos elementos de convicción se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 66 de la Ley que rige a esta institución, y con los que se tiene por demostrado que el servidor público Claudio Damián Olguín Flores incurrió en una conducta transgresora del derecho humano de seguridad jurídica y legalidad de [agraviado 1], al derivar al inconforme con los elementos Omar Karim Núñez Corona y Víktor Geoffrey Berumen Ornelas para que les pidiera una disculpa. Esto se considera una pena inusitada que además él no estaba facultado para aplicar.

Es aplicable a este caso la tesis siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.¹⁸

¹⁸ I. 7º.A272A, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, febrero de 2004, p. 1144.

El Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública de Guadalajara señala:

Artículo 9. Además de los principios de actuación contenidos en el artículo anterior, los elementos del Cuerpo de Seguridad con mando, deberán observar los siguientes principios:

[...]

- I. Supervisar las acciones de sus subalternos durante el servicio en forma personal o bajo su estricta responsabilidad.
- II. [...]
- III. Expresar las órdenes a sus subordinados definiendo los objetivos por alcanzar.

[...]

Artículo 14. Para mantener la disciplina, el control y el mando del Cuerpo de Seguridad Pública, se requiere de personal con cargo y grado, entendiéndose por éstos:

- I. Personal con Cargo: aquel que tiene un puesto en la estructura orgánica de la Dirección General; su cargo determina la jerarquía de mando dentro de dicha Dirección General y es independiente del grado del elemento; y
- II. Personal con Grado: aquel que ostenta un rango policial independientemente del cargo que ocupa en la estructura orgánica de la Dirección General y que de acuerdo con dicho grado tiene mando jerárquico, exclusivamente sobre el área operativa.

Artículo 15. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 4 y 5 de este Reglamento, el mando general del Cuerpo de Seguridad Pública está a cargo del Director General y la jerarquía de mando en el área operativa se establece de la siguiente manera:

- I. Director Operativo.

- II. Supervisor General
- III. Subdirectores Operativos
- IV. Comandantes de Zona
- V. Comandante de Grupos
- VI. Jefes de Turno
- VII. Responsable de Servicio; y
- VIII. Policía de Turno.

Por otro lado, [agraviado 1] argumentó que no se opuso al arresto, y que el comandante le dijo que dejara a sus hijos con su “cuate”, a lo que él le aclaró que no era su “cuate”. Entonces, el comandante le dijo: “Ha te estas oponiendo a que te detenga”, y se le acercó y le dijo: “Para que se te quite lo cabrón, lo vean tus hijos, esto duele”. Entonces [agraviado 1] le dijo: “Si yo voy a la policía, mis hijos tienen que ir conmigo, pues no tengo dónde dejarlos”, y que el gendarme le respondió: “Se chingaron”.

El inconforme le respondió que “no era autoridad judicial ni juez civil para quitarle la custodia, que no se sobrepasara de sus funciones, que pasaba por alto los derechos de los niños, que no estaban abandonados, que también tenían a su madre y tenía que llevarlos junto con su mamá, porque los niños no podían ser separados de sus padres, ni podía dejarlos en estado de inseguridad física y jurídica, y por la edad que tienen, tampoco los podía dejar en un lugar que no reuniera las exigencias de asistencia y cuidados especiales; que no era posible por una falta administrativa, aún no probada, se justificara el retiro de la custodia.” El comandante ordenó que lo subieran a la patrulla, y que [agraviado 1], como pudo, le gritó a [testigo 1]. Que al encontrarse esposado, se le impidió ejercer la custodia que tiene como padre.

Después de que ingresaron la patrulla a la corporación, el oficial que conducía abrió la puerta, les ordenó a sus hijos que se bajaran y los subió al primer piso, en tanto que a él lo dejaron esposado en la patrulla. Después lo bajaron y lo pasaron a una celda que se encuentra en el estacionamiento. Le pidió a un policía que le permitiera hablar con el director, pero le contestó que no se encontraba. Solicitó entonces hablar

con el subdirector o con alguien del Departamento Jurídico, pero le respondieron que no había nadie.

Transcurridos varios minutos, bajó la trabajadora social y le reiteró su petición, y ella le contestó que “iba a ver eso”, y aunque solicitó que lo dejara estar con sus hijos, continuó separado de ellos. Durante su estancia en la celda del estacionamiento escuchó llorar a su bebé, e incomunicado como estaba, trataba de decirle a su hijo [agraviado 2] que le diera el biberón.

En torno a lo anterior, los oficiales Omar Karim Núñez Corona y Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, al rendir su informe de ley, argumentaron que el inconforme decía que “a sus niños dónde los iba a dejar”. Y el comandante le sugirió que hablara con su esposa, pero el ahora quejoso dijo que ella estaba fuera de la ciudad, que si podían trasladarlos a la casa de su mamá para dejarle a los niños. La respuesta fue que no podían hacer ese traslado. Entonces el quejoso preguntó si podía llevárselos, y le contestaron que había una trabajadora social en juzgados municipales que podía encargarse de los niños si él así lo quería. Entonces, el quejoso les habló a los niños y los subió a la unidad, haciendo el traslado a juzgados municipales (punto 13, de antecedentes y hechos).

Por su parte, Claudio Damián Olguín Flores argumentó que el quejoso no quiso llamarle a su esposa para que se llevara a los niños, y él fue quien determinó subir a la unidad policiaca a sus hijos (punto 24, de evidencias).

Sin embargo, cuando Claudio Damián Olguín Flores dispuso la detención de [agraviado 1], la situación de los niños quedó en suspenso, y esto lo confirman los oficiales de policía Omar Karim Núñez Corona y Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, quienes en su informe asentaron que cuando el quejoso preguntó dónde iba a dejar a sus niños, el comandante le dijo que hablara con su esposa, conducta que denota inobservancia del principio de eficiencia al que debía ajustar su actuación y que revela ignorancia del procedimiento cuando hay niños involucrados. Esto es,

debió saber qué medidas tomar para atender al interés superior del niño y evitar los actos con los que después se les causó una afectación innecesaria, al ver la forma en que su padre era exhibido y se le afectaba su honra y buen nombre. A esto se suma el que los propios niños fueron conducidos en una unidad policiaca, lo que no sólo puso en riesgo su integridad física, sino psicológica. En todo caso, debió solicitarse el apoyo de otra instancia para que se les brindara la atención pertinente. Por otro lado, el inconforme señaló que lo incomunicaron con sus hijos, lo que más allá de constituir un agravio para él, implica además una violación a los derechos de los niños.

En consecuencia los policías de mérito violentaron los derechos de los niños, reconocidos en diversos instrumentos internacionales y legislación local.

A este respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño reza:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

[...]

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se

encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

[...]

Artículo 24.

[...]

3. Los Estados partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.¹⁹

En la Declaración de los Derechos del Niño se prevé:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.²⁰

¹⁹ Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y, una vez aprobada por México el 19 de junio de 1990, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Artículo 4.

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En otro orden de ideas, el quejoso [agraviado 1] manifestó que los dos elementos que detuvieron a las dos personas siempre los veían de manera hostigante, juntos, o se turnaban.

También menciona que aproximadamente a las tres y media o cuatro de la tarde se dirigió al primer piso, a la Oficialía de Partes del “departamento de quejas”, con la intención de inconformarse por la ilegal e inconstitucional detención de él y de sus hijos. Ingresó en compañía de su esposa e inició su declaración, cuando escuchó una voz que en tono de mofa señaló: “Un simple dolor de cabeza”. Vio de reojo a cuatro de los oficiales que habían participado en la detención, y luego escuchó que decían algo como: “... qué nos puede hacer [...] es un mal ciudadano”. Le pidió a quien le tomaba su declaración que los sacara del lugar, pues lo distraían con sus comentarios burlescos. Incluso entorpecían la diligencia, pues la persona que tomaba su declaración no lo escuchaba

²⁰ Adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 1386 (XIV), y adoptada por México el 20 de noviembre de 1959.

con claridad. Subió el tono de voz e insistió en que los sacara, pero el servidor público le dijo que no podía hacerlo.

Tal era el alboroto que provocaron que quien redactaba no entendía los datos de identificación del lugar de los hechos, por lo que se acercó al equipo de cómputo para explicarle y ver qué era lo que asentaba como su queja. Al no traer sus lentes, le pidió que le permitiera sentarse, a lo que accedió, y el quejoso se percató de que la redacción era deficiente y se distorsionaba el lenguaje. Los oficiales protestaron fuera de la oficina: “Por qué lo dejas, que no tiene dinero para un papel y lápiz, pues se ostenta del gobierno del estado y creo que ganan bastante bien...”.

Los filmaron para intimidarlos, y entonces [agraviado 1] se levantó y los saludó. Los oficiales alzaron el tono de voz y se mostraron alterados, e incluso una persona de la oficina salió y le recriminaban el porqué había ido a verlo cuando estaba detenido, “que eso no pasaba con los demás”, y el abogado les dijo que él lo había pedido, y le explicó al que protestaba que era su derecho, que él ya había emitido su versión, y que el ahora quejoso podía emitir su relato y se abriría un procedimiento. Sin embargo, los oficiales dijeron que había tenido un trato preferencial, a lo que el servidor público acabó por decirle a [agraviado 1] que a ver si no se metía en problemas.

Al respecto, los servidores públicos Omar Karim Núñez Corona y Víktor Geoffrey Berumen Ornelas manifestaron que en compañía del segundo comandante Olguín, subieron a las oficinas de Asuntos Internos, donde les pidieron a sus compañeros que tomaran conocimiento de lo sucedido y de la libertad del ahora quejoso. Entonces se percataron de que en la oficina del abogado de guardia el ahora inconforme estaba ante la computadora redactando su propio informe de lo sucedido. Ellos lo grabaron, pero afirman que nunca entablaron alguna conversación con él, y que no fue hostigado, pues siempre estuvo dentro de la oficina del abogado de guardia (puntos 13 y 17, de antecedentes y hechos).

La esposa del ofendido, [quejosa 1], manifestó por su parte que cuando se encontraba en el primer piso en compañía de su esposo se escuchaba fuera de la oficina el alboroto de los dos policías. Refiere que ella se asomó, pues no dejaban escuchar lo que su esposo relataba y entorpecían la diligencia. Reclamaban por qué se le prestaba servicio a su esposo, si sólo era “un dolor de cabeza”, que “siendo servidor público del Estado tenía dinero” para usar sus recursos económicos. Dice su esposa que en un momento dado la situación se tornó difícil, angustiante y atemorizante. Los elementos, superiores en número a quienes estaban dentro, se oían alterados y fue por ello que el abogado de guardia dijo que a ver si no se metían en problemas y que amedrentados por esa situación, decidieron retirarse (punto 15, inciso d, de evidencias).

La versión de la esposa contradice el dicho del ahora quejoso, pues según ella, sólo escuchó alboroto de dos policías y sus reclamos que, según su criterio, entorpecían la diligencia. Afirma también que la situación se tornó difícil, angustiante y atemorizante, pero no refiere que los policías se hayan burlado de ellos o que los observaran de manera hostigante.

Sergio de Jesús Sandoval Sandoval señaló que el quejoso iba alterado, que hablaba moviéndose de un lado a otro, y que cuando comenzó a tomarle su declaración su esposa se levantó y le dijo que los policías estaban en el recibidor de la oficina de guardia, y que este se levantó y empezó a señalar diciendo: “Esos policías son los que me detuvieron”, y que les dijo a los policías “que no se la iban a acabar”, como provocándolos. Su compañero, de apellido Ávalos, le dijo que se calmara y se sentara. Jesús Sandoval refiere expresiones en voz alta del inconforme como que los policías “no tenían criterio”, y que el comandante Olguín le contestó: “Lo que pasa es que usted es un mal ciudadano”.

De acuerdo con la versión de Jesús Sandoval, el comandante jamás lo agredió ni lo ofendió de palabra, pero que el quejoso decía que él trataba con narcos en su trabajo, y que “por eso los matan [a los policías].

También refiere que pasados unos minutos ya no se escuchaban las voces de los policías y que el ahora inconforme hizo una llamada desde su celular preguntándole a su interlocutor dónde se encontraba, y esto en voz alta, para que lo escucharan los policías, y que [agraviado 1] respondía: “A, que bueno que grabaste todo, con eso me los voy a chingar”. Que, de pronto, la esposa del inconforme le dijo que llevaba copia del informe de policía, y cuando el testigo se levantó para tomarla, aquel aprovechó para tomar su silla, sentarse en ella, y decirle que ese era su trabajo en el juzgado, que él podía hacer su declaración. Y que entonces comenzó a escribir, pero que estaba tan alterado que ponía palabras y luego las borraba. En este momento, continúa diciendo Jesús Sandoval, uno de los policías sacó su teléfono celular y comenzó a tomarle fotografías, lo que el inconforme consideró un acto intimidatorio.

El comandante Olguín le cuestionó a Jesús Sandoval el hecho de que le hubiera prestado la computadora, argumentando que si con su sueldo no podría “comprar lápiz y papel”. Sandoval le dijo entonces al aquí inconforme: “Déjeme hacerlo a mí, para evitar problemas”. Señaló Sandoval que la integridad del inconforme y de su esposa nunca estuvieron en peligro, ya que los policías siempre permanecieron fuera de la oficina del abogado de guardia y que nunca se comportaron de manera agresiva (punto 15, inciso f, de evidencias).

Por su parte, el servidor público Eduardo Ávalos Andrade refirió que en las oficinas de Asuntos Internos no se presentó algún altercado entre ambas partes. Cuando el abogado de guardia Sergio Sandoval Sandoval se levantó para hacer algunas anotaciones en el libro de Gobierno, el ahora inconforme se posesionó y manipuló el teclado de la computadora, porque, según él, sabía cómo se redactaban las quejas, acción que el chofer del comandante, con su celular comenzó a grabar. Ávalos dice que en las oficinas, el inconforme nunca habló con los policías, quienes se encontraban en el área de recepción del público, pero que desde dentro el ahora quejoso se mostraba retador contra ellos, expresando su inconformidad en voz alta (punto 15, inciso h, de evidencias).

Aunado a lo anterior, Jesús Ernesto Hernández Rodríguez refiere en su declaración que los policías jamás realizaron actos intimidatorios contra el quejoso, quien se encontraba dentro de la oficina del abogado de guardia, adonde aquellos no tuvieron acceso ni hablaron con él o con su esposa. Dice que tampoco observó que el ahora inconforme se comportara agresivo hacia los policías (punto 15, inciso i, de evidencias).

Al valorar todos estos elementos, se advierte que los testimonios vertidos por Sergio de Jesús Sandoval Sandoval, Eduardo Ávalos Andrade y Jesús Ernesto Hernández Rodríguez tampoco robustecen el reclamo de [agraviado 1], y por tanto no hay evidencias suficientes de que los oficiales Víktor Geoffrey Berumen Ornelas y Omar Karim Núñez Corona hayan cometido actos violatorios de su derecho a la integridad y seguridad personal.

[agraviado 1], por su parte, manifestó que dentro de la oficina del Juez municipal había un teléfono, el cual le solicitó prestado a este para comunicarse con el Juez de Distrito en turno para demandar un amparo federal, pero que el servidor público le dijo que no lo prestaba, que era de uso interno.

Luego de la revisión médica, lo pasaron a las celdas de detenidos, registraron su nombre en un libro y ahí permaneció separado de sus hijos. Un alcaide le ofreció un refresco y también la posibilidad de hacer una llamada telefónica, lo que el quejoso aceptó, y que le diera un refresco sin azúcar. La llamada la hizo a casa de su madre.

Al respecto, el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos argumentó que cuando el quejoso estuvo en la oficina, antes de iniciada la audiencia a que se refiere el numeral 52 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, le pidió prestado el aparato telefónico. Accedió a dicha petición, pero ignora a quién le llamó. Refiere que el inconforme manifestó haber hecho solo una llamada fuera del área médica, permitida por el custodio, pero aclaró que el quejoso no ingresó a las celdas del área de alcaldía (punto 9, de evidencias).

[testigo 1], el dueño del acuario, manifestó en su declaración que cuando los policías llevaban al ahora inconforme a la patrulla, este le gritó un número de teléfono, diciéndole que llamara y avisara que lo habían detenidos los policías (punto 15, inciso a, de evidencias).

Asimismo, el licenciado José Guadalupe Díaz Saavedra, al rendir su declaración ante personal de este organismo, refirió que el ahora quejoso solicitó hacer una llamada y le prestaron el aparato telefónico que se encuentra en la oficina del juez (punto 19, de evidencias).

De igual forma, Susana Vázquez Arias refirió haber visto “al señor” (ahora inconforme) hablando por el teléfono del juez municipal (punto 19, de evidencias).

Antonio Ramos Negrete dijo ser custodio de Juzgados Municipales de Guadalajara, y únicamente manifestó que a todas las personas se les permite hacer su llamada una vez que se encuentran recluidas en el área de alcaidía, y solo el defensor de oficio puede permitirles y asistirlos en ello. Respecto a los hechos investigados, dijo que posiblemente le pidió autorización a su jefe inmediato, que se encuentra en función de juez municipal, quien le indica lo que se ha de realizar (punto 24, de evidencias).

Valorados los anteriores elementos de convicción de acuerdo con el artículo 66 de la ley que rige a este organismo, se les concede valor probatorio y se acredita que Héctor Alejandro López Bañuelos, en su carácter de juez municipal por ministerio de ley, le facilitó el aparato telefónico a [agraviado 1]. Así lo confirma el testimonio de [testigo 1], en el que se aprecia que el inconforme le proporcionó un número telefónico para que le comunicara a persona de su confianza lo relativo a su detención. Por ello, si la incomunicación se caracteriza por la prohibición absoluta impuesta a un detenido para entablar comunicación o hablar con una tercera persona, resulta inaplicable en el caso presente, de lo que se deduce que no existió incertidumbre jurídica ni personal y no existen las

probanzas suficientes que demuestren que fue transgredido el derecho a la integridad y seguridad personal en contra del aquí inconforme.

Al respecto, en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara se prevé:

Artículo 40. Cuando comparezca el presunto infractor ante el Juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista y defienda.

Artículo 41. Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asista y defienda, el Juez suspenderá el procedimiento dándole al efecto las facilidades necesarias y le concederá un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio.

[agraviado 1] señaló que el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos, en su carácter de juez municipal por ministerio de ley, le impuso una amonestación. Que cuando aquel le preguntó qué tenía que decir, el ahora quejoso le contestó: “Permíteme preguntarle a mi niño [agraviado 2] si lo que acaba de escuchar de los policías es cierto o no, tú sabes, los niños no mienten”, y que el niño dijo: “No, mi papá nunca les dijo eso a los policías”, y que volviéndose al juez le dijo “¿Ves?, no es cierto lo que se me atribuye, ¿por qué mejor no asientas que los elementos, antes de esta diligencia, se estuvieron poniendo de acuerdo?”. [Se corrige aquí la ortografía, para entender correctamente el sentido del texto]. No obstante que ofreció el testimonio de su hijo, ello no se asentó en el acta.

En consecuencia, si el juez municipal por ministerio de ley, durante el desarrollo de la audiencia no le dio intervención al niño [agraviado 2], fue precisamente como una medida para no causar un acto de imposible reparación; esto es, afectar la salud psicológica del menor en concordancia con los derechos de la niñez, según se prevé en el artículo 4º constitucional. Esta actitud, al no constituir un incumplimiento de la

función pública en la administración de justicia, tampoco violó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de [agraviado 1].

En este aspecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé:

Artículo 4.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

La siguiente jurisprudencia dice lo siguiente:

PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE LOS MENORES HIJOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO DE SUS PADRES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Si se toma en consideración que la salud psicológica de los menores es un derecho protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, es inconcuso que ese derecho constituye una garantía individual y un derecho sustantivo cuya protección es obligación del Estado en todos los actos que realice respecto de los menores; de ahí que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación. En esa virtud, la admisión y orden de desahogo de la prueba testimonial a cargo de los menores sobre los hechos materia del divorcio necesario de sus padres puede causar daños a la salud psicológica de aquéllos, pues tendrán que declarar sobre cuestiones como violencia intrafamiliar, infidelidad, maltrato, amenazas, etcétera; de manera que aun en

caso de que se dictara una sentencia que garantizara sus derechos, el perjuicio sufrido al desahogar la testimonial no podría desaparecer y no podría restituirseles en el ejercicio de su salud mental. Por ello, la sola admisión de una prueba de esta clase debe considerarse como un acto de imposible reparación para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, juicio que en forma excepcional podrá promover el propio menor en términos del artículo 6o. de la Ley de Amparo, sin que sea necesario probar en los autos del juicio natural que existirá un perjuicio de esa naturaleza, en tanto que es suficiente la sola posibilidad de que ello ocurra.

Contradicción de tesis 130/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Quinto en Materia Civil del Tercer Circuito. 16 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 182/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.²¹

Por otro lado, [agraviado 1], argumentó que el Juez por ministerio de ley, Héctor Alejandro López Bañuelos, resolvió solo, sin asistencia del secretario; esto es, realizando doble función, lo que ninguna legislación permite.

Al respecto, el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos, argumentó que la figura legal opera sólo para el caso de suplir las ausencias del juez, estando investidos para actuar de la forma en que lo hizo. Que en el marco legal se encuentra las obligaciones que tienen los secretarios de los Juzgados Municipales (punto 9, antecedentes y hechos).

En torno a lo anterior, es preciso destacar que el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Guadalajara, prevé:

Artículo 6. A los Jueces Municipales les corresponderá:

²¹ 1a./J. 182/2005, novena época, Primera Sala, tomo XXIII, enero de 2006, p. 478.

- I. Calificar las infracciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en este Reglamento;
- [...]
- VI. Autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía que sean de su competencia;

[...]

Artículo 71. Al Secretario del Juzgado le corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado los informes de policía en que intervenga en el ejercicio de sus funciones;
- II. Suplir las ausencias del Juez, caso en el cual los informes de policía o certificaciones los autorizará con la anotación por ministerio de ley;

[...]

- VI. Auxiliar al Juez en el ejercicio de sus funciones;

Con el informe de policía 0003068/2009, del 23 de mayo de 2009, se acredita que el licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos actuó con el carácter de juez municipal por ministerio de ley, función que le permitió calificar la conducta de [agraviado 1], a quien señaló como responsable de “proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes”, le impuso una amonestación verbal y estampó su firma en el documento de referencia. Por ende, dicho documento constituye un acto meramente administrativo que debe regirse por el principio de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, el cual debe contener los requisitos y elementos de validez previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señalan:

Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:

I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

[...]

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala:

Artículo 54. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, con la firma de los servidores públicos judiciales que deban intervenir en el acto.

Artículo 63. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este Código de manera que quede sin defensa alguna de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes o colitigante no puede ser invocada por la otra u otro.

El licenciado Héctor Alejandro López Bañuelos actuó con el carácter de juez municipal por ministerio de ley, como está previsto en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, en el artículo 71, fracciones I y VI. Así, quien realiza las funciones de secretario de juzgado debe autorizar con su firma y sello del juzgado los informes de policía, además de auxiliar al juez, todo esto en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, en el informe de policía se advierte que dicho acto administrativo no fue convalidado por el secretario del Juzgado Municipal, lo cual constituye un vicio de forma, y como consecuencia una transgresión del derecho de seguridad jurídica tutelado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

[Agravado 1] refirió que cuando lo pasaron a la celda que se encuentra en el estacionamiento, luego de muchos minutos bajó la trabajadora social, a quien le pidió hablar con el director de la corporación y que esta le respondió que “iba a ver eso”. El quejoso le pidió entonces que por el bienestar de sus niños lo dejara estar con ellos, sobre todo ejercer su derecho y obligación de custodia, pero continuó separado de ellos.

En torno a lo anterior, la licenciada Violeta Godínez Enríquez refirió que al bajar al patio de maniobras, los oficiales le mencionaron que llevaban al ahora quejoso por cometer una infracción administrativa y los menores sólo acompañaban a su progenitor. También declaró que el juez municipal le ordenó brindarle ayuda asistencial a los niños y velar por que se garantizaran intactos los derechos consagrados en diversas legislaciones. Ella le pidió un número telefónico local o celular a fin de llamar a algún familiar para que acudiera a recibir a los niños, y el inconforme le proporcionó el número de un celular de su cónyuge. Cuando ella le pidió que le entregara a sus hijos en virtud de que él estaría ocupado en trámites administrativos, [agraviado 1] le respondió que él se quedaría con ellos hasta que no llegara su cónyuge. Violeta Godínez se comunicó entonces con la esposa del inconforme cuando ésta ya iba camino al Juzgado y poco después, cuando entró en el edificio dicha trabajadora social le entregó los niños, y con esta labor de simple intermediaria dio por concluida su intervención (punto 8, de antecedentes y hechos).

Al respecto, el oficial Omar Karim Núñez Corona manifestó que cuando se encontraban en Juzgados Municipales, la trabajadora social se encargó de los niños, y que cuando el más pequeño comenzó a llorar, el juez

municipal ordenó que sacaran del sitio de resguardo al ahora quejoso, quien asumió el cuidado de sus hijos y permaneció con ellos en la oficina del juez en lo que se hacía el folio de remisión (punto 13, de antecedentes y hechos). Por su parte, el informe de ley del servidor público Víktor Geoffrey Berumen Ornelas (punto 17, de antecedentes y hechos) es coincidente en los aspectos narrados por Omar Karim Núñez Corona, por lo que no es necesario volver a citar los detalles.

En lo que atañe a José Guadalupe Díaz Saavedra, declara que llevó al ahora quejoso cerca de sus hijos, al escritorio de la trabajadora social, pues uno de ellos había comenzado a llorar, temeroso de la situación, y dicha trabajadora pidió que se ingresara al papá al área de Juzgados Municipales para que estuviera junto con sus hijos. Asimismo, la Susana Vázquez refirió que cuando llegó el servicio, los policías subieron a los menores con la trabajadora social y que el señor estuvo con sus niños (punto 19, de evidencias).

Gerardo [...] dio como testimonio que cuando los llevaron a la calzada Independencia, al ahora quejoso lo introdujeron en una jaula desde donde se veían los niños, en las oficinas de la parte de arriba (punto 25, de evidencias).

En la copia certificada de las actas circunstanciadas suscritas el 23 de mayo de 2009 se advierte que Violeta Godínez Enríquez entregó a los niños [agraviado 2], [agraviado 3] y [agraviado 4] a quien dijo ser su mamá, [quejosa], y que esta se identificó antes de recibirlos en “perfectas condiciones de salud” (puntos 6, 7 y 8, de evidencias).

Con estos elementos de convicción se demuestra que, si bien los policías involucrados en esta queja llevaron a [agraviado 1] a Juzgados Municipales y lo ingresaron en la celda ubicada en el patio de maniobras, los niños fueron recibidos por Violeta Godínez Enríquez, y que cuando el pequeño [agraviado 4] comenzó a llorar se ordenó sacar al quejoso del área de resguardo y llevarlo con él. No existen elementos de prueba suficientes para acreditar que la licenciada Violeta Godínez Enríquez

haya cometido actos violatorios de derechos humanos contra el inconforme.

Reparación del daño

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:²²

²² Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas podemos citar a Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el de Tania García López, “El principio de la reparación

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

En términos administrativos, un policía forma parte de un cuerpo encargado de mantener el orden público y cuidar de la seguridad de los ciudadanos. Sin embargo, tal definición implica una relación más compleja con la sociedad, que no necesariamente es, ante la población civil, la simple y llana representación de una fuerza física dotada de capacidad bélica proporcional o mayor que la de los infractores. No puede haber un verdadero estado de seguridad si no existe un Estado de derecho en el que los ciudadanos se sientan realmente protegidos.

Detrás de cada elemento de seguridad pública subsiste una responsabilidad mayor, relacionada con un sentido de servicio profundamente moral y ético. Esta responsabilidad radica no sólo en el buen dominio de las armas y demás herramientas del buen policía, sino en el dominio de sí mismo. El policía es el rostro visible del Estado y, por lo tanto, el paradigma de la legalidad. Este servidor público es la imagen primera de la vida jurídica de quienes habitan los municipios de los estados que en conjunto forman la nación. Cuando una persona está frente a un policía, sus nociones de la legalidad pasan de lo abstracto a lo concreto y el policía, más que un modelo, tiene la obligación de actuar con justicia y humanismo. Por ello, los servidores públicos involucrados en la presente queja denigran la autoridad moral de su corporación y lesionan las normas de convivencia social.

Dicho lo anterior, es necesario precisar que el daño que causaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición. Dentro de estas medidas de satisfacción, los principios ya mencionados sugieren la “disculpa pública”, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de los ofendidos. Por ello, es viable solicitar a los citados elementos que la expresen.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y

del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69 de la Ley de 81 Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, violaron con su actuar los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, así como los derechos del niño de sus hijos, por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Servando Sepúlveda Enríquez, secretario de Seguridad Ciudadana:

Primera. Se ofrezca al agraviado una disculpa en la que se establezca el compromiso de evitar actos que atenten contra la dignidad de las personas y derechos fundamentales.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se adjunte copia de la presente resolución al expediente de los servidores públicos Víktor Geoffrey Berumen Ornelas, Omar Karim Núñez Corona y Claudio Damián Olguín Flores, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que quede constancia de que violaron los derechos a la seguridad jurídica, a la legalidad y a la libertad de [agraviado 1] y los derechos del niño de sus hijos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Recomendación.

Tercera. A fin de prevenir cualquier daño psicológico o moral a niños que se encuentren involucrados en casos como el presente, gire instrucciones al personal a su cargo para que en casos similares se les proporcione un tratamiento adecuado a cada caso concreto por parte de las instituciones que tengan competencia en ello.

Cuarta. Se repare el daño moral y psicológico que sufrieron el inconforme y sus hijos en su persona, como un gesto de solidaridad y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de dicha corporación; todo ello, de conformidad con los argumentos expresados en la presente recomendación.

Para los efectos de la reparación del daño psicológico deberá acordarse con el quejoso la forma en que un profesional en la materia les brinde el servicio, cubriendo los gastos que esto genere.

Al secretario general de Justicia Municipal del ayuntamiento de Guadalajara, Pedro de Alba Letipichia, respetuosamente se le pide:

Gire instrucciones a Juzgados Municipales para que cuando un secretario de Juzgado Municipal supla en sus funciones al juez municipal por ministerio de ley, exista un secretario que convalide los actos administrativos realizados por este último; esto, con la finalidad de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, tutelada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador de Justicia del Estado, respetuosamente se le pide:

Instruya al agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa 8377/2009, para que agilice y haga cuanta diligencia se necesite para decidir sobre el ejercicio de la acción penal.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Se le comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente que, conforme al artículo 72, segundo párrafo, de la ley citada, una vez que reciba estas recomendaciones deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la recomendación 27/2010, la cual consta de 187 fojas.